



DECRETO por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015

PROCESO LEGISLATIVO	
01	08-09-2015 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación. Presentada por el Ejecutivo Federal Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 8 de septiembre de 2015.
02	18-11-2015 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 375 votos en pro, 22 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 18 de noviembre de 2015. Discusión y votación, 18 de noviembre de 2015.
03	19-11-2015 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 19 de noviembre de 2015.
04	14-12-2015 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación. Aprobado en lo general y en lo particular, por 80 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2015. Discusión y votación, 14 de diciembre de 2015.
05	30-12-2015 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015.



Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 8 de septiembre de 2015

Número 4358-2

CONTENIDO

Iniciativa del Ejecutivo federal

Con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación

Anexo 2

Martes 8 de septiembre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter, por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación.

Conforme al marco constitucional, corresponde al Estado mexicano la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Nuestra Carta Fundamental prevé que los recursos económicos de que disponga la Federación deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados y así garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas de los ingresos y del gasto públicos que permitan asegurar que los recursos se utilicen de forma eficiente y poder destinar más recursos al desarrollo social y económico del país.

**Congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de
Financiamiento del Desarrollo y las medidas de austeridad**

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece como objetivo general llevar a México a su máximo potencial, para lo cual prevé las metas nacionales, estrategias transversales y planes de acción que regirán la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el logro de los fines del proyecto nacional.

La meta nacional para alcanzar un México Próspero, promueve el crecimiento sostenido de la productividad en un clima de estabilidad económica e igualdad de oportunidades.

Por su parte, la estrategia transversal denominada Gobierno Cercano y Moderno, busca un gobierno eficiente, que simplifique la normatividad y trámites gubernamentales y rinda cuentas de manera clara y oportuna a la ciudadanía; por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ello, las políticas y los programas públicos deben estar enmarcados en un gobierno orientado a resultados, que optimice el uso de los recursos públicos, que utilice las nuevas tecnologías de la información y comunicación e impulse la transparencia y la rendición de cuentas, así como la inclusión financiera.

En ese sentido, el plan de acción del Plan Nacional de Desarrollo encaminado a eliminar las trabas que limitan el potencial productivo del país, incorpora la conducción de una política hacendaria responsable que contribuya a mantener la estabilidad macroeconómica del país, para lo cual es preciso establecer instrumentos que favorezcan un uso más eficiente del gasto público y fortalezcan los ingresos públicos.

En congruencia con lo anterior, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2013-2018, establece los objetivos, estrategias y líneas de acción que habrán de seguirse en el sector hacendario y financiero para alcanzar las metas y estrategias generales señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo.

El Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2013-2018 destaca la importancia de consolidar la estabilidad macroeconómica, a cuyo efecto se proponen medidas que fortalecen los mecanismos existentes para preservar la estabilidad, proteger las finanzas públicas de los riesgos del entorno macroeconómico externo, fomentar un gasto eficiente y transparente y consolidar el marco institucional de la conducción de la política fiscal y estructura de la deuda pública, con un sistema hacendario que genere más recursos, simple, progresivo y que impulse la formalidad.

Acciones de modernización y austeridad en la Administración Pública Federal

Acorde con lo anterior, mediante el "Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal" (Decreto de Austeridad), publicado el 10 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se dieron a conocer las acciones que aplicará la Administración Pública Federal para que la administración de los recursos públicos se realice de manera eficiente, eficaz y transparente y cumpla con la obligación de rendir cuentas puntualmente a la ciudadanía sobre su aplicación y los resultados obtenidos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En tal sentido, el Decreto de Austeridad establece medidas para la modernización del funcionamiento de la Administración Pública Federal, con la finalidad de hacer más eficiente su operación y mejorar la prestación de servicios a la ciudadanía, para lo cual se deben eliminar duplicidades en su estructura orgánica y funciones a fin de generar ahorros que permitan reorientar el gasto a programas prioritarios para la población.

En virtud de lo anterior, se realizaron ajustes inmediatos al gasto corriente de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como un diagnóstico integral de las atribuciones y funciones de diversas áreas, lo que permitió identificar duplicidades, atribuciones obsoletas y áreas de oportunidad para mejorar los procesos, la realización de las funciones y reorientar los recursos públicos hacia programas prioritarios.

Diagnóstico en las actividades de la Tesorería de la Federación

En ese contexto, el Ejecutivo Federal a mi cargo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizó un análisis de las actividades de la Tesorería de la Federación (TESOFE), derivado del cual se detectó que es necesario contar con un marco legal que maximice la certeza jurídica en el manejo de los recursos públicos federales y consolide las bases para una tesorería que opere conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia.

En efecto, el esquema normativo dispuesto en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación vigente (LSTF), que data de diciembre de 1985, ha quedado rezagado ante la variación tanto de la dinámica recaudatoria, del uso de medios electrónicos, como de los procesos de pago y otras funciones y actividades propias de la TESOFE, además de la derogación tácita y expresa de diversas disposiciones debido a la expedición de otros ordenamientos que han superado los alcances y el entorno inicial de la LSTF, como es el caso de los siguientes:

- Ley del Servicio de Administración Tributaria;
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público;
- Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- Ley de Ingresos de la Federación, y
- Presupuesto de Egresos de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, ha originado que la TESOFE mantenga formalmente a su cargo funciones que:

- a) Se duplican con las de otras áreas de la Administración Pública Federal como la enajenación de bienes que pasan a propiedad del fisco federal;
- b) Representan una intermediación innecesaria, como es el caso de la transferencia de bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE);
- c) Corresponden a esquemas o procedimientos que:
 - Han dejado de aplicarse, como es el caso de la emisión de certificados de estímulos fiscales y la enajenación de bienes que pasan a propiedad del Gobierno Federal;
 - Se aplican en un número muy limitado de ocasiones, por ejemplo, el pago en efectivo, y
 - No es posible su aplicación, como sucede tratándose del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal (FOGAREF) y de los pliegos de responsabilidades, y
- d) Se sustentan en ordenamientos diversos a la LSTF o en un andamiaje jurídico secundario.

Por tales razones, es necesario adecuar el marco jurídico aplicable a las funciones de tesorería a efecto de que éstas respondan a los requerimientos actuales del Gobierno Federal, permitan consolidar una tesorería eficiente, originen la optimización de estructuras y permitan el ahorro de recursos públicos, todo lo cual es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2013-2018 y las medidas de austeridad implementadas por el Gobierno Federal.

Avances y Beneficios

Las propuestas contenidas en la Iniciativa de Ley que se plantea, representan avances o beneficios en los temas siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Plan Nacional de Desarrollo	Tema	Propuesta
<p>Meta Nacional 4. México Próspero.</p> <p>Estrategia Transversal para el desarrollo nacional "Un Gobierno Cercano y Moderno"</p> <p>Objetivo 4.1 Mantener la estabilidad Macroeconómica del país.</p> <p>Estrategia 4.1.1. Proteger las finanzas públicas ante riesgos del entorno macroeconómico.</p>	Mejores prácticas internacionales	<ul style="list-style-type: none"> • Sistema de Cuenta Única de Tesorería (CUT). • Continuidad de la operación.
	Gobierno orientado a resultados	<ul style="list-style-type: none"> • Pagos de manera electrónica. • Administración de la liquidez.
	Optimización de los procesos administrativos	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de duplicidad de funciones. • Eliminación de intermediación innecesaria.
	Transparencia y rendición de cuentas	<ul style="list-style-type: none"> • CUT. • Pagos de manera electrónica. • Rendición de cuentas por parte de los auxiliares. • Vigilancia de recursos y valores.
	Certeza y seguridad jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de disposiciones obsoletas. • Incorporación de figuras reguladas en otros ordenamientos. • Adecuación de la imposición de multas. • Determinación y fincamiento de montos a resarcir. • Adecuación de las disposiciones aplicables a la prescripción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Plan Nacional de Desarrollo	Tema	Propuesta
<p>Meta Nacional 4. México Próspero.</p> <p>Objetivo 4.2. Democratizar el acceso al financiamiento de proyectos con potencial de crecimiento.</p> <p>Estrategia 4.2.2. Ampliar la cobertura del sistema financiero hacia un mayor número de personas y empresas en México, en particular para los segmentos de la población actualmente excluidos.</p>	<p>Inclusión financiera</p>	<ul style="list-style-type: none">• Pagos de manera electrónica, que implica que los beneficiarios de los pagos del Gobierno Federal utilicen servicios financieros formales.

Cabe destacar que la Iniciativa de Ley que se presenta a consideración de esa Soberanía, no implica el otorgamiento de nuevas funciones a la TESOFE ni la creación de nuevas áreas o la transferencia de facultades a otras unidades de la Administración Pública Federal, por lo que no tiene impacto presupuestario.

De hecho, tal como se mencionó, las figuras incorporadas a la presente Iniciativa se retoman de otros ordenamientos o disposiciones generales vigentes a fin de concentrar su regulación en la Ley de la materia, mientras que las disposiciones vigentes que desaparecen en el proyecto de Ley que se propone, corresponden a funciones que se duplican con otras áreas de la Administración Pública Federal, representan una intermediación innecesaria o corresponden a esquemas y procedimientos que han dejado de aplicarse.

Denominación de la Ley

La denominación de la LSTF vigente hace referencia al concepto de “servicios de tesorería”, sin embargo su alcance debe ser más amplio ya que la actividad de una tesorería nacional no está constituida únicamente por servicios, entendidos éstos como actividades destinadas a satisfacer una necesidad de la colectividad, sino que comprende las tareas indispensables para la gestión de tesorería.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, a fin de que la TESOFE pueda operar conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia, requiere de atribuciones que le permitan garantizar que la administración de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal se realice con calidad, eficiencia, eficacia y transparencia, todo ello con el objeto de contribuir al equilibrio de las finanzas públicas y a la estabilidad económica del país.

Tradicionalmente, las tesorerías nacionales prestaban servicios como entes recaudadores y pagadores, sin embargo ante la evolución de los sistemas recaudatorios y de los mecanismos y medios de pagos, las tesorerías deben transformarse mediante la orientación de sus funciones a una administración de los recursos públicos y la utilización de mecanismos y técnicas más eficientes de planificación y gestión de tesorería.

Por ello, a efecto de incluir las actividades que resultan indispensables para la gestión actual de una tesorería gubernamental, se propone en la presente Iniciativa de Ley que las tareas que el Poder Legislativo encomiende a la TESOFE se denominen "funciones de tesorería".

Las "funciones de tesorería" constituyen las actividades que le corresponde realizar a la TESOFE, directamente o por conducto de los auxiliares de tesorería (Auxiliares), para la gestión integral de los procesos vinculados con la recaudación, administración, distribución y vigilancia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de las garantías otorgadas a favor del mismo.

En consecuencia, en la presente Iniciativa de Ley cuya emisión se plantea ya no se hace referencia al término "servicios de tesorería" toda vez que este concepto no comprende todas las atribuciones que tienen como finalidad lograr la gestión integral y eficiente de los procesos vinculados con la recaudación, administración, distribución y vigilancia de los recursos públicos.

Acorde con lo anterior, se propone a ese H. Congreso de la Unión, que el ordenamiento que se plantea se denomine "Ley de Tesorería de la Federación".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estructura de la Ley

Se presenta a consideración de esa Soberanía la Iniciativa de Ley de Tesorería de la Federación, la cual estaría conformada por tres Títulos.

El Título Primero comprende las disposiciones de carácter general que regulan el ámbito de aplicabilidad y obligatoriedad del ordenamiento que se plantea, indicando la materia de la Ley, los sujetos a la misma, un glosario con las disposiciones que se utilizan comúnmente en el ordenamiento y la supletoriedad en los temas no previstos por dicha Ley.

El Título Segundo regula las funciones de tesorería, acorde con el orden en el que se desarrollan las actividades propias de la gestión de una tesorería gubernamental, a saber: i) recaudación de recursos y valores; ii) administración de recursos y valores, y iii) pagos.

En el Título Tercero, debido a su trascendencia y a efecto de facilitar a los destinatarios su comprensión y otorgar mayor certeza jurídica, se regulan las atribuciones que se confieren a la TESOFE para llevar a cabo la función de vigilancia de la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, distribución, reintegro o custodia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, que las funciones de tesorería se realicen conforme a la Ley, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Contenido de la Ley

I. Disposiciones Generales

A fin de otorgar mayor certidumbre jurídica, en la Iniciativa de la Ley que se presenta a esa Soberanía se incluyen las definiciones de los conceptos fundamentales que se utilizan para los efectos de la misma.

Por otra parte, se proyecta una regulación más precisa, respecto a la prevista en la LSTF, de la figura de los Auxiliares que, como su nombre lo indica, coadyuvan con la TESOFE en el ejercicio de sus funciones de tesorería.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El presente proyecto de Ley que se pone a consideración de ese órgano legislativo, propone precisar que los Auxiliares, por disposición legal o autorización expresa de la TESOFE, puedan realizar de manera permanente o transitoria las funciones de tesorería.

Sobre este punto se destaca que la TESOFE tendrá relación directa con los Auxiliares, sin perjuicio de la subordinación jerárquica o normativa que, en su caso, tengan los Auxiliares respecto de sus instancias superiores.

II. Funciones de Tesorería

1. Disposiciones comunes

En virtud de la trascendencia de las funciones de tesorería, en la Iniciativa de Ley que nos ocupa se reitera que éstas corresponden originariamente a la TESOFE y se mantienen bajo su responsabilidad sin perjuicio de que sean ejercidas por los Auxiliares.

Por lo anterior, la Iniciativa de Ley que se expone a esa H. Asamblea, propone que la TESOFE conserve en todo momento las facultades de ejercer las funciones de tesorería directamente y de regular la ejecución de éstas cuando se realice a través de sus Auxiliares. Destacándose que la función de vigilancia sea ejercida por la TESOFE de forma directa, sin que pueda ser ejercida por los Auxiliares.

Asimismo, el Ejecutivo Federal a mi cargo reconoce que es preciso dotar a la TESOFE de facultades suficientes para:

- Autorizar discrecionalmente, conforme a las disposiciones que emita para tal efecto, a los Auxiliares para realizar adecuadamente las funciones de tesorería;
- Determinar, en cada caso, las funciones de tesorería que se encomienden a los Auxiliares mediante la autorización;
- Suspender o dar por terminada la autorización otorgada a los Auxiliares, y
- Revocar las autorizaciones por las causales que se establecen en la Iniciativa de Ley que se propone.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, considerando que la TESOFE es la autoridad facultada para ejercer originalmente las funciones de tesorería, se observa que esta institución debe contar con atribuciones que le permitan emitir disposiciones generales para que los Auxiliares realicen dichas funciones, por lo que se propone facultar a la TESOFE para emitir dichas disposiciones.

1.1 Continuidad operativa

Ante el mayor uso de la tecnología y medios electrónicos para el desarrollo de sus funciones, es cada vez más evidente la preocupación del sector público por encontrar soluciones que permitan la continuidad operativa en caso de que se presente una contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad nacional que afecte sus operaciones.

La TESOFE cada día realiza un mayor número de operaciones que dependen de los medios electrónicos y de la implementación de nuevas tecnologías debido a la tendencia de administrar de manera centralizada los recursos del Gobierno Federal, con el fin de aumentar la eficiencia y de proteger el interés público, por lo que sus actividades adquieren mayor relevancia y desempeñan un papel estratégico en las finanzas públicas nacionales, en el ciclo hacendario y en la rendición de cuentas; en consecuencia, el impacto que afecte sus operaciones, se incrementa de manera significativa ante los riesgos a que se encuentra expuesta por posibles contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional, entre otros.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con las acciones que la TESOFE debe emprender para operar conforme a las mejores prácticas internacionales, en la presente Iniciativa de Ley, el Ejecutivo Federal a mi cargo plantea incorporar la facultad de la TESOFE para llevar a cabo, de manera conjunta con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instrumentación e implementación de procedimientos para la continuidad de la operación de las funciones de tesorería, con el fin de establecer un marco de prevención y atención que garantice la gestión de la TESOFE bajo condiciones de certidumbre y seguridad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1.2 Sanciones económicas o multas administrativas a favor de la TESOFE

Por otra parte, la presente Iniciativa de la Ley propone que se establezca que las sanciones económicas o multas administrativas impuestas por autoridades federales jurisdiccionales o administrativas a favor de la TESOFE, incluidas las impuestas por ésta, sean consideradas créditos fiscales y deban remitirse por dichas autoridades para su cobro al Servicio de Administración Tributaria (SAT) o, en su caso, a las entidades federativas o municipios que hayan celebrado los convenios correspondientes para efectuar su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de ser las instancias competentes para llevar a cabo dicho procedimiento.

El objeto de este planteamiento es evitar la triangulación innecesaria que actualmente se presenta, así como los gastos a cargo del Gobierno Federal, debido a que la TESOFE recibe las solicitudes correspondientes y al carecer de facultades para su cobro coactivo, debe reenviarlas para el trámite conducente al SAT, lo cual se obviaría con la medida propuesta.

1.3 Colaboración de las autoridades federales y locales

La Iniciativa de Ley que se propone a esa Soberanía, reconoce la importancia de la colaboración con la TESOFE de las autoridades federales y locales, así como de los servidores públicos y personal de los Auxiliares para el desarrollo de las funciones de tesorería, por lo que se considera imprescindible retomar la premisa de cooperación y participación entre éstos y la TESOFE prevista actualmente en la LSTF.

1.4 Contabilidad de Recursos y Valores Federales

La Ley General de Contabilidad Gubernamental que entró en vigor el 1 de enero de 2009, tiene como objeto establecer criterios generales aplicables a la contabilidad gubernamental y a la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr la adecuada armonización de la contabilidad de los tres órdenes de gobierno, así como para la correcta rendición de cuentas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese contexto, toda vez que la contabilidad de la Federación se regula por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se estima innecesario incluir en la Ley cuya emisión se plantea, las disposiciones del Título Séptimo de la vigente LSTF, por ser aquélla la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, a fin de que la administración de los recursos del Gobierno Federal se realice de manera eficiente, eficaz y transparente, y para cumplir con la obligación de rendir cuentas sobre la aplicación de dichos recursos, es necesario contar con información confiable y oportuna de las operaciones realizadas, por lo que se estima conveniente prever en la Ley que se propone, la facultad de la TESOFE para recibir, revisar, integrar y controlar la información contable relativa al movimiento de los recursos y valores de la propiedad del Gobierno Federal a su cargo, bajo los principios que rigen a la contabilidad gubernamental.

2. Sistema de Cuenta Única de Tesorería

Diversos países han adoptado el instrumento operacional de cuenta única que se basa, fundamentalmente, en el mantenimiento de un sistema de cuentas operado exclusivamente por las tesorerías nacionales.

La cuenta única es el instrumento para operar la unidad de caja en la que se deben ingresar todos los recursos recaudados por cualquier concepto y a través de la cual se deben realizar las inversiones de las disponibilidades y todos los pagos de las obligaciones de los entes públicos, lo que implica, normalmente, una reingeniería de los procesos tradicionales de pagos.

Lo anterior no significa que la TESOFE asuma las decisiones de pagos a realizar, sino que las mismas permanecen en las unidades de gestión o ejecutores del gasto de los entes públicos, quedando en la TESOFE únicamente la responsabilidad de ejecutar las instrucciones de pago y la gestión financiera.

El principio de unidad de caja se caracteriza por la administración unificada, de parte de la TESOFE, de todos los recursos públicos y su implementación constituye una herramienta básica en una tesorería moderna para la administración de los recursos públicos de la forma más eficiente para el gobierno.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A fin de modernizar la operación de la TESOFE, a partir del ejercicio fiscal de 2008 se implementó el sistema de la cuenta única de tesorería (CUT) que consiste en un conjunto de cuentas cuya titularidad corresponde a la TESOFE y sus recursos se transfieren a la cuenta corriente que le lleva el Banco de México, desde la que se realizan de manera electrónica todos los pagos. La integración, operación y funcionamiento de la CUT se ha venido instrumentando de forma gradual, con base en las normas y lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta administración centralizada permite recibir los recursos directamente en cuentas de la TESOFE, conocer las disponibilidades y contar con información para administrar la liquidez, planear el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno Federal, así como llevar un mejor control en el ejercicio del gasto y mayor transparencia en las actividades que se desarrollan.

A efecto de dar flexibilidad para efectuar algunos pagos que requieren realizarse en efectivo, o bajo circunstancias especiales, la CUT permite, como excepción, la existencia de cuentas a cargo de los ejecutores de gasto público, cuya apertura debe ser autorizada por la TESOFE y respecto de las cuales ésta puede obtener los datos sobre movimientos y saldos, a fin de mantener información global sobre las disponibilidades de recursos del Gobierno Federal.

Es importante destacar que con la implementación de la CUT y la unificación de recursos que conlleva, la TESOFE ha incrementado el número de operaciones de intermediación financiera: en 2007 (antes de CUT) se celebraron 4.5 millones de operaciones de ingreso y 1.6 millones de operaciones de pago; en cambio, al cierre de 2014 se llevaron a cabo 21.8 millones de operaciones de ingreso y 83.4 millones de operaciones de pago.

Si bien la CUT ha sido utilizada desde el ejercicio fiscal 2008, se ha realizado mediante la aplicación de otros instrumentos jurídicos. Por ello se plantea incluir esta importante figura en la Ley cuya emisión se somete a consideración de esa Soberanía, por ser el ordenamiento que rige las funciones de tesorería y por ser la TESOFE el órgano rector del sistema de tesorería, el cual comprende el conjunto de principios, normas, recursos y procedimientos que intervienen directamente en los procesos de administración de los recursos públicos federales, es decir, la percepción y recaudación de los mismos, así como su canalización para el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así, se propone que la CUT se defina y se regule de manera general en un Capítulo específico de la Ley de la materia.

3. Recaudación

La presente Iniciativa de Ley que se somete a consideración de ese H. Congreso de la Unión propone la regulación de la recaudación, la cual consiste en la recepción y, según corresponda, concentración o entero de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

En ese sentido, y considerando que las actividades de recaudación de bienes que son adjudicados mediante el procedimiento administrativo de ejecución, así como los bienes abandonados, conforme al artículo 196-A del Código Fiscal de la Federación, que pasan a propiedad del fisco federal se realizan actualmente por parte del SAT, en su carácter de Auxiliar, por tener a su cargo dichas atribuciones en términos de las disposiciones jurídicas fiscales, se propone que dicho órgano administrativo desconcentrado tenga las facultades de realizar de manera directa la transferencia al SAE y de realizar la aplicación sobre dichos bienes a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio que corresponda a aquel en que se reciban estos bienes.

3.1 Concentración

La LSTF vigente regula la concentración y los casos en que se considera extemporánea, sin embargo, es omisa respecto del tratamiento en los supuestos en que se reciben recursos concentrados en exceso.

En ese contexto, la Iniciativa de la Ley que se presenta, propone regular tanto la concentración, la falta de Concentración oportuna, así como la devolución de cantidades concentradas en exceso, incluyendo en este último caso los plazos para llevarla a cabo, lo cual dará seguridad jurídica a los Auxiliares y permitirá una mejor planeación de las disponibilidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se propone incluir algunas excepciones a la obligación de concentrar recursos en la TESOFE, las cuales se prevén anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación, lo anterior, toda vez que se estima adecuado que la Ley que regula esta función de tesorería contemple dichos supuestos, al tiempo que otorga mayor certeza jurídica al tratarse de una norma de vigencia indefinida.

4. Administración de recursos y valores

4.1 Administración

La administración de recursos públicos está conformada, entre otros aspectos, por los ingresos, los egresos y la deuda pública. La TESOFE cobra relevancia ya que, tratándose de la administración de los recursos de la propiedad del Gobierno Federal, para el ejercicio de sus funciones se requiere la programación y administración de los flujos financieros del Gobierno Federal, lo que implica necesariamente su interrelación con las áreas que tienen a su cargo los ingresos, los egresos y la deuda pública.

Por lo anterior, la TESOFE requiere contar con información oportuna que permita la proyección de flujos de efectivo del Gobierno Federal, así como de la posición diaria de las disponibilidades que permitan la planeación del cumplimiento de los compromisos y obligaciones de pago del Gobierno Federal.

Debido a su importancia, se considera necesario regular en la Ley que se propone a ese órgano legislativo los aspectos antes señalados, a efecto de otorgar seguridad jurídica y transparencia en la realización de tales actividades.

Adicionalmente, tratándose de la administración de los recursos al cuidado del Gobierno Federal se plantea que la administración se llevará a cabo en los términos que se pacten en los instrumentos que al efecto celebren los terceros con la TESOFE.

4.2 Depósitos ante la TESOFE

La TESOFE tiene entre sus atribuciones la de recibir y administrar los recursos que por diversos conceptos pueda percibir el Gobierno Federal, por cuenta propia o ajena; es por ello que acepta depósitos de recursos que no corresponden a los conceptos previstos en la Ley de Ingresos de la Federación, como es el caso de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

recursos afectos a fideicomisos públicos o a garantías por procesos de desincorporación o para el cumplimiento de obligaciones distintas a las fiscales a favor del Gobierno Federal y otros recursos que, siendo propiedad de terceras personas, deben conservarse en la TESOFE, en tanto se resuelve su aplicación o devolución.

Dicha actividad se lleva a cabo a través de la CUT porque permite que los recursos descritos en el párrafo anterior permanezcan en administración de la TESOFE, conforme a las instrucciones que el depositante le formule, en vez de que se destine para ello una cuenta bancaria administrada por una institución de crédito.

Cabe destacar que si bien la LSTF, en el Título Segundo, Capítulo IV denominado "De la Prescripción de los Depósitos al Cuidado o a Disposición del Gobierno Federal", regula los depósitos al cuidado del Gobierno Federal, no establece de manera específica la atribución correspondiente ni prevé los casos en que pueden constituirse tales depósitos.

Por lo anterior y con base en lo que señalan los artículos 35 y 36 del Reglamento de la LSTF, la TESOFE ha establecido criterios para delimitar los términos y condiciones para que se constituyan y administren dichos recursos, los cuales se retoman en el proyecto de Ley que se plantea.

Adicionalmente, es necesario reconocer que en la operación diaria de la TESOFE en ocasiones se presentan distintas problemáticas para determinar la aplicación de dichos recursos, ya sea porque no hay elementos para precisar a qué autoridad le compete su aplicación o la fecha en que legalmente puede ser exigible su devolución por el depositante o sus beneficiarios o, en su caso, para declarar la prescripción de los mismos a favor del Gobierno Federal si no existe solicitud de devolución y ha transcurrido en exceso el tiempo para que opere la misma.

En ese contexto, a efecto de otorgar certeza jurídica, se plantea establecer con precisión en la Ley que se propone, los supuestos en los que la TESOFE podrá constituir los depósitos y los términos y condiciones de su regulación en general.

Finalmente, es conveniente señalar que en los casos que se entreguen recursos a la TESOFE y no se señale el concepto correspondiente o alguna instrucción de destino o aplicación, se propone considerarlos como depósitos ante la TESOFE y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

si, dentro de los dos años posteriores a su entrega, no se indica dicho concepto o instrucción de destino o aplicación, la TESOFE los aplicará a favor del erario federal.

4.3 Inversión de las disponibilidades

Se propone regular en específico la inversión de las disponibilidades de la TESOFE a efecto de precisar en el ordenamiento que se plantea que ésta se llevará a cabo de conformidad con las políticas y directrices que emita el Comité Técnico, debido a que para realizar dicha función de tesorería se requiere de la directriz de un órgano colegiado que cuente con el conocimiento técnico idóneo.

4.4 Custodia de los valores que representan inversiones financieras del Gobierno Federal

A efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté en posibilidad de obtener información sobre los valores o documentos que representan inversiones financieras del Gobierno Federal, de manera ágil y con certeza jurídica se somete a consideración de esa Soberanía establecer en este ordenamiento que dicha dependencia administre un sistema electrónico de información sobre los valores que representen dichas inversiones.

Asimismo, se plantea que la TESOFE expida, a favor de la dependencia coordinadora de sector que lo requiera, el certificado de los valores o documentos que tenga bajo su custodia a través del sistema a que se refiere el párrafo anterior a efecto de que los servidores públicos solicitantes cuenten con dicho certificado de manera expedita.

Finalmente, se propone aclarar en el ordenamiento que se plantea que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la TESOFE, ejercerá los derechos patrimoniales de los valores o documentos antes descritos, los cuales incluyen la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes o cuotas de liquidación y, en su caso, la reinversión de utilidades que resulten de las inversiones financieras del Gobierno Federal, así como el monto que se obtenga por la venta de dichos valores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

5. Pagos

5.1 Pagos

Como parte de las medidas para contar con una TESOFE que opere conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia, se plantea mediante la presente Iniciativa de Ley, que se privilegie el pago electrónico de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o de terceros, mediante abono en las cuentas bancarias de los beneficiarios y sólo recurrir a otras formas de pago cuando no se cuente con servicios bancarios en la localidad correspondiente. Lo anterior es consistente con los objetivos de la CUT y a fin de promover la transparencia, la seguridad, la eficiencia y la inclusión financiera.

5.2 Devolución o reintegro de pagos improcedentes o en exceso

A fin de salvaguardar en todo momento el interés público y los recursos del erario federal, así como otorgar mayor certeza jurídica, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima necesario que se incorpore en la Ley cuya Iniciativa se plantea a ese órgano legislativo, el supuesto previsto en el Reglamento de la LSTF que obliga a los receptores o beneficiarios de pagos improcedentes o en exceso realizados por la TESOFE o los Auxiliares, a enterarlos por concepto de devolución o reintegro en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que su devolución les sea requerida por la autoridad que instruyó su pago.

5.3 Compensación

La LSTF reconoce la compensación que se realiza entre: (i) la Federación y los contribuyentes; (ii) las dependencias o entre éstas y las entidades paraestatales, y entre estas últimas, así como (iii) la Federación y las entidades federativas.

En la primera, la LSTF prevé que la TESOFE operará la compensación de créditos recíprocos entre la Federación y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y términos que preceptúen el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

No obstante lo anterior, conforme al Código Fiscal de la Federación los contribuyentes pueden efectuar la compensación directamente, bastando que presenten un aviso ante el SAT dentro de los cinco días siguientes a aquél en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que la misma se haya efectuado. Al respecto, dicho órgano desconcentrado tiene facultad para revisar que la compensación se haya realizado de conformidad con las disposiciones aplicables, sin que sea necesaria la participación de la TESOFE.

En tal virtud, se estima innecesario retomar dicha modalidad de compensación prevista en la LSTF en la presente Iniciativa de Ley que se propone.

Por lo que se refiere a la compensación entre las dependencias, entre las entidades paraestatales y entre estas últimas y las dependencias, se propone que en la Ley que se pretende expedir se mantenga la facultad de la TESOFE para operar el sistema de compensación de toda clase de créditos y adeudos, mismos que habrán de ser recíprocos, líquidos y exigibles.

Respecto de la compensación de cantidades entre la Federación y las entidades federativas o municipios, se plantea mantener la compensación de las cantidades que deba concentrar a la TESOFE con las que les corresponda percibir, por concepto de participaciones federales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de simplificar los trámites que deben realizar las entidades federativas y municipios para el cumplimiento de sus obligaciones de concentración de recursos federales.

6. Garantías

Se plantea que en la Ley cuya Iniciativa se somete a consideración de esa Soberanía se regule el otorgamiento de las garantías que se otorguen cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal.

Tratándose de garantías que aseguren el interés fiscal éstas se constituirán en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a garantías no fiscales, a efecto de que exista uniformidad en la actuación de los Auxiliares respecto de la calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución de las garantías no fiscales, se propone establecer la facultad de la TESOFE para expedir las disposiciones generales a que deberán sujetarse los Auxiliares.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, se advierte que para el ejercicio de sus funciones la TESOFE debe contar con información actualizada sobre las garantías no fiscales que se otorguen en beneficio del Gobierno Federal, por lo que se propone establecer que ésta lleve un registro de dichas garantías, siendo obligación de los Auxiliares inscribirlas en este registro.

Asimismo, se plantea que la TESOFE administre un sistema electrónico de información pública sobre las garantías a fin de propiciar la transparencia y seguimiento de las mismas, así como permitir la interconexión con otros sistemas relativos a adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y cualquier otro que facilite obtener información de las obligaciones no fiscales que se garanticen.

Por lo que se refiere al otorgamiento de garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, se propone especificar que la intervención de la TESOFE consistirá en suscribir, conjuntamente con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los documentos que amparen dichas garantías y avales, así como promover la cancelación de esas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado.

Es pertinente señalar que en la presente Iniciativa de Ley que se propone, no se contempla la facultad de constatar la suficiencia de las contragarantías otorgadas a favor del Gobierno Federal prevista en la LSTF, en virtud de que ello ya se encuentra regulado en la Ley General de Deuda Pública y dicha atribución corresponde a otras áreas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7. Prescripción

En relación con la prescripción de depósitos ante la TESOFE, la LSTF prevé que éstos prescribirán a favor del erario federal en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que pudo ser exigida legalmente su devolución o entrega por el depositante.

Al respecto, se estima conveniente precisar en la Ley cuya Iniciativa se propone a esa Soberanía que el mismo plazo aplica incluso a los recursos depositados al cuidado de la TESOFE tales como los provenientes de las cuentas aduaneras canceladas y de igual forma se prevé que la devolución de los depósitos ante la TESOFE también puede ser exigida por los legítimos beneficiarios del depositante



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y que cuando no sea posible determinar la fecha a que se refiere el párrafo anterior, el plazo de prescripción será de tres años contados a partir de la fecha en que se recibió el depósito.

Por otra parte, se plantea incluir los supuestos de interrupción y suspensión del término de prescripción, actualmente no previstos en la LSTF y especificar que la TESOFE podrá declarar de oficio la prescripción de los citados depósitos y disponer su aplicación al erario federal.

En materia de prescripción de créditos a cargo del Gobierno Federal actualmente la LSTF prevé que:

- a) En caso de que las leyes no establezcan término de prescripción, éstos prescriben en dos años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago;
- b) La prescripción será declarada de oficio por la TESOFE respecto de los créditos cuyo pago se le haya encomendado, así como de los registrados en la contabilidad de las dependencias de la Administración Pública Federal que le comuniquen los respectivos centros contables, y que las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declararán de oficio la prescripción correspondiente, y
- c) El término de la prescripción se interrumpirá por gestiones escritas de parte de quien tenga derecho a exigir el pago y por ejercicio de las acciones relativas ante los tribunales competentes.

Al respecto, se destaca que el ejercicio de medios de defensa es una causal de suspensión en el cómputo de los plazos de prescripción correspondientes, tal y como sucede tratándose de la prescripción de los créditos fiscales.

En ese contexto y a efecto de dar mayor certeza jurídica a las autoridades responsables de declarar la prescripción de créditos a cargo del Gobierno Federal, se plantea a esa Soberanía precisar en la Ley que se propone expedir, que el término de prescripción se suspenderá desde la fecha en que se ejerzan las acciones ante los tribunales competentes con el objeto de obtener el pago y hasta la resolución definitiva de las mismas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Finalmente, considerando que las dependencias de la Administración Pública Federal tienen registrados en su contabilidad los créditos a cargo del Gobierno Federal, tienen mayores elementos para declarar la prescripción de los mismos, por lo que se plantea otorgarles a éstas la facultad de llevar a cabo tal declaración.

III. Vigilancia de Recursos y Valores de la Propiedad o al Cuidado del Gobierno Federal

Como el propio legislador lo ha señalado en otros ordenamientos de carácter federal, la administración de los recursos públicos federales debe realizarse con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por otra parte, una tesorería pública que implementa las mejores prácticas internacionales debe contar con atribuciones que le permitan vigilar que se cumplan los criterios antes descritos, mediante la ejecución de diversos actos que le permitan determinar si las funciones de tesorería se han realizado adecuadamente, así como detectar las oportunidades de mejora que pudieran existir tanto en las disposiciones normativas como en los procedimientos establecidos para la realización de dichas funciones.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima que es preciso robustecer la función que en materia de vigilancia de recursos y valores tiene conferida actualmente la TESOFE por virtud de la LSTF.

En tal sentido, el Título Tercero de la presente Iniciativa de Ley propone regular de forma sistematizada la función de vigilancia por parte de la TESOFE a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, distribución, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, que las funciones de tesorería se realicen conforme al marco jurídico aplicable, en el territorio nacional o en el extranjero, independientemente de quien las realice o deba realizarlas.

Todo lo anterior, se llevará a cabo sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en materia de control interno y fiscalización.

Al respecto, destacan los rubros siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Vigilancia

1.1 Revisión de procesos, procedimientos y sistemas de control, y emisión de recomendaciones a los mismos

A efecto de hacer más eficaces las atribuciones de la TESOFE al realizar actos de vigilancia que tengan por objeto la revisión de los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con las funciones de tesorería, se considera pertinente proponer la inclusión, de manera expresa, de la atribución de emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades.

1.2 Observaciones y recomendaciones

Actualmente, si bien la función de vigilancia de recursos y valores ha sido realizada por la TESOFE de manera eficaz, la LSTF no prevé la publicidad de aquellas observaciones que formule, en las que señale las acciones correctivas que deben realizarse a fin de subsanar las irregularidades detectadas derivado del ejercicio de sus atribuciones, así como de las recomendaciones que emita para efectos de prevenir posibles irregularidades o para mejorar los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con las Funciones de tesorería.

Por lo anterior, se propone en la presente Iniciativa de Ley que de manera expresa exista la obligación por parte de la TESOFE de publicar en la página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones y recomendaciones que emita en el ámbito de su competencia, para el efecto de que la ciudadanía las conozca y así contribuir a la consolidación del criterio de transparencia que exige la administración de los recursos públicos federales.

1.3 Intervenciones

La LSTF establece que la TESOFE debe participar con carácter obligatorio en "los actos relacionados con la instalación, entrega y clausura de oficinas de la Federación que administren fondos y valores, en la destrucción de valores que deban consumir las autoridades administrativas de la Federación y en las demás que fije la Secretaría".

No obstante lo anterior, es preciso destacar que en actos relacionados con la instalación, entrega y clausura de oficinas descritas en el párrafo anterior, ya se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuenta con la participación de los órganos internos de control, por lo que al duplicarse funciones, se elimina esta atribución del presente proyecto de Ley.

Adicionalmente, el ejercicio de dicha facultad era trascendente cuando la recaudación se realizaba directamente en las oficinas de gobierno o mediante el uso de formas valoradas, tales como timbres o recibos pre impresos, sin embargo en la actualidad, la participación del sistema bancario en la recaudación y la adopción de la CUT permiten el monitoreo electrónico de las operaciones, por lo que la presencia de personal de la TESOFE deja de ser relevante y, por ello, se propone eliminar esta figura en la nueva Ley de Tesorería de la Federación. Con esta propuesta, se podrán evitar duplicidades y disminuir gastos al Gobierno Federal.

2. Montos a resarcir

La TESOFE, como encargada de vigilar las funciones de tesorería, debe llevar a cabo procedimientos para comprobar que los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, distribuyan, reintegren o custodien recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, conforme al marco jurídico aplicable.

Esta atribución la ha realizado eficazmente la TESOFE a través del monitoreo y vigilancia continua a los Auxiliares para verificar el debido manejo de los recursos federales.

Para mejorar la eficacia de las atribuciones mencionadas, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima necesario que la TESOFE cuente con facultades para determinar y fincar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no hayan realizado la concentración o entero de recursos a la TESOFE en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

3. Infracciones y medidas de apremio

El cuidado de los recursos y valores del Gobierno Federal es de tal importancia que es necesario contar con los mecanismos que aseguren el cumplimiento de las disposiciones que establecen las obligaciones tanto para los servidores públicos adscritos a los Auxiliares como para los particulares que realicen funciones de tesorería.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En tal sentido, se considera necesario establecer la aplicación de sanciones por parte de la TESOFE para las conductas ilícitas realizadas por parte de servidores públicos adscritos a los Auxiliares o de particulares que recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, paguen, reintegren o custodien recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Por ello, se propone la incorporación de un catálogo de infracciones a la Ley que se somete a consideración atendiendo a los sujetos que las lleven a cabo y a la gravedad de las conductas, teniendo como base de las mismas el perjuicio directo a la Hacienda Pública.

La presente Iniciativa de Ley que se plantea a esa Soberanía, integra un criterio de graduación de las conductas infractoras y multas aplicables por la TESOFE que a diferencia del régimen establecido en la LSTF, que tiene en cuenta la distinta naturaleza jurídica y obligaciones de los sujetos destinatarios de la norma, a saber, los servidores públicos adscritos a los Auxiliares y personas físicas o morales Auxiliares o que sin serlo y debido a sus actividades, pueden recaudar, manejar, ejercer, administrar, invertir, pagar, reintegrar o custodiar recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como los demás particulares, personas físicas o morales, que no tengan el carácter de Auxiliares.

Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las materias de responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos, el Ejecutivo Federal a mi cargo plantea establecer las faltas administrativas graves de los servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que contemple la nueva Ley de Tesorería de la Federación, las cuales serán sancionadas por la autoridad competente.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera indispensable proponer en la presente Iniciativa de Ley, que la TESOFE pueda aplicar, en el marco de su función de vigilancia, medidas de apremio que le permitan, en caso de obstrucción a su labor, lograr el cumplimiento de sus objetivos y, con ello, inhibir conductas contrarias a las disposiciones jurídicas aplicables llevadas a cabo por servidores públicos adscritos a los Auxiliares; personas físicas o morales que pueden recaudar, manejar, ejercer, administrar, invertir, pagar, reintegrar o custodiar recursos y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como los demás particulares, personas físicas o morales, que no tengan el carácter de Auxiliares.

Las medidas de apremio que se plantean –apercibimiento y multa- tienen como primer propósito desincentivar la realización de posibles conductas infractoras por parte de los destinatarios de la norma, permitiendo que la TESOFE pueda esclarecer los hechos observados en su función de vigilancia e incluso revertir las consecuencias previamente a la imposición de una sanción.

IV. Otras figuras previstas en la LSTF que desaparecen

1. Certificados

La presente Iniciativa de Ley propone eliminar los certificados de estímulos fiscales previstos en la LSTF al haber quedado obsoletos, ya que en la actualidad dichos estímulos se aplican directamente por los contribuyentes o previa autorización o aviso al SAT, según lo establezcan las disposiciones fiscales.

Asimismo, se plantea eliminar la figura de los certificados especiales, nominativos e intransferibles destinados al pago de créditos fiscales, debido a que todas las disposiciones que regulan los créditos fiscales, su pago, cobro, condonación y prescripción se encuentran contenidas en el Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual no resulta procedente prever otros medios de pago en un ordenamiento diverso a dicho Código.

2. Dación en pago

La dación en pago ha caído en desuso en razón de la adopción de mecanismos más efectivos o de fácil realización para asegurar la recaudación, como lo son: el otorgamiento de garantías (tales como, el billete de depósito, la fianza, la carta de crédito, el certificado de depósito, el depósito de dinero), la transferencia de recursos a la TESOFE procedentes de cuentas inmovilizadas a contribuyentes, el embargo y remate de bienes y, en su caso, la adjudicación a favor del fisco federal.

De ahí que, mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, publicado el 28 de junio de 2006



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación para eliminar la facultad de la autoridad fiscal para aceptar la dación de bienes en pago de créditos fiscales.

Cabe destacar que si bien el último párrafo del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación dispone que los bienes adjudicados a favor del fisco federal tendrán la naturaleza de dación en pago para los efectos del artículo 25 de la LSTF —aun y cuando las figuras de dación en pago y adjudicación de bienes son de naturaleza jurídica distinta— tal referencia se realizó a efecto de que los bienes adjudicados a favor del fisco federal por el SAT sean puestos a disposición de la TESOFE para su enajenación, función que, por otra parte, ha dejado de realizar la TESOFE derivado de la creación del SAE.

Por lo anterior, se pone a consideración de esa Soberanía no incluir la figura de la dación en pago en la Ley de Tesorería de la Federación cuya emisión se plantea.

3. Venta de los bienes puestos a disposición de la TESOFE o de sus Auxiliares

La LSTF incluye, en su Título Noveno, los procedimientos de venta de los bienes puestos a disposición de la TESOFE o de sus Auxiliares, a saber: licitación pública, subasta, remate y adjudicación directa.

Con este marco regulatorio, la TESOFE y sus Auxiliares administraban y enajenaban los bienes que les eran puestos a su disposición.

Sin embargo, en junio de 2003 entró en vigor la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que creó el SAE, entidad paraestatal que tiene bajo su responsabilidad la administración y destino de, entre otros, los bienes recibidos por cualquier título por la TESOFE, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido por la legislación fiscal.

A manera de antecedente, conviene mencionar que la creación de dicho organismo descentralizado obedeció, entre otros aspectos, a la existencia de diversos ordenamientos que establecían procedimientos distintos para la enajenación de bienes (la Ley General de Bienes Nacionales, la LSTF y el Código Fiscal de la Federación) y a que, paralelamente, diferentes instituciones y organismos estaban facultados para ello (Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, antecesor del SAE y la propia TESOFE); asimismo, dichas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

instancias administraban y enajenaban únicamente los bienes respecto de los cuales eran competentes, lo que provocaba la duplicidad de gastos en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para realizar dichas enajenaciones.

Así, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público en su artículo 6 Bis establece la obligación de transferir al SAE todos los bienes recibidos por cualquier título por la TESOFE para su administración y destino, por lo que a partir de 2003 la TESOFE no realiza los procedimientos de enajenación previstos en la LSTF.

Adicionalmente, se destaca que en el artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público dispone que los bienes transferidos a la referida entidad, entre ellos los mencionados en el párrafo anterior, se registrarán por la mencionada Ley desde su transferencia hasta su destino, y especifica que tal previsión es aplicable inclusive tratándose de bienes que tuvieran un marco legal que establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación o control especiales o particulares.

En ese contexto, el Título Noveno de la LSTF y las demás disposiciones de ese ordenamiento relativas a la administración y enajenación de bienes han quedado sin efecto, por lo que en la Iniciativa que se presenta a consideración de esa Soberanía no se incluye regulación alguna al respecto.

4. Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal (FOGAREF)

El FOGAREF previsto en la LSTF, tiene su origen en la Ley sobre Garantía y del Manejo de Funcionarios y Empleados Federales, publicada el 7 de octubre de 1926 en el Diario Oficial de la Federación, misma que fue expedida para contar con una caución del manejo de los funcionarios y empleados federales ante la dificultad para hacer efectivas las responsabilidades a favor de la Nación.

Posteriormente, con la expedición de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación del 19 de diciembre de 1959, se abrogó la Ley sobre Garantía y del Manejo de Funcionarios y Empleados Federales y se creó el "Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal", a efecto de caucionar al personal que realizara funciones de recaudación, custodia, manejo o administración de recursos, valores



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

o bienes de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, asumiendo el nuevo Fondo los derechos y obligaciones del “Fondo de Garantía”.

Con la expedición de la LSTF del 31 de diciembre de 1985, se abrogó la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y se creó el FOGAREF, asumiendo éste los derechos y obligaciones derivados del “Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal” que desapareció.

El FOGAREF mantiene las mismas características de los recursos que le antecedieron y se constituye con las cantidades que cubren, mediante descuento de nómina, los servidores públicos de la Administración Pública Federal centralizada —0.1% de su sueldo básico— sin que dichos servidores tengan algún derecho individual o colectivo sobre los recursos económicos que lo conforman.

Los recursos del FOGAREF pueden afectarse mediante reclamación de:

- La dependencia de la Administración Pública Federal que tenga a su cargo el fincamiento de responsabilidades, siempre y cuando el crédito fiscal correspondiente no haya sido cubierto, cancelado o impugnado. Sin embargo, como ha quedado dicho, en la actualidad no es posible fincar pliegos de responsabilidades por lo que no es posible afectar los recursos del fondo, o
- La dependencia de la Administración Pública Federal a la que esté adscrito el servidor público que presuntamente haya ocasionado perjuicios al Gobierno Federal, previo al fincamiento de responsabilidades por la dependencia facultada para ello. En este caso, los recursos se cubren con carácter temporal con las disponibilidades de la Tesorería de la Federación y el fondo se afecta hasta en tanto se finque responsabilidad y la correspondiente resolución quede firme.

Fincada la responsabilidad, el fondo debe recuperar el dinero que haya otorgado, ya que se constituye un crédito recuperable a cargo del servidor público a quien se haya constituido la responsabilidad; si se determina que no existe responsabilidad alguna, la dependencia debe devolver a la TESOFE los recursos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En los últimos seis años sólo se han presentado tres reclamaciones al FOGAREF, dos en 2008 y una en 2009, que derivan del robo de efectivo en transporte, por lo que se ubican en el segundo supuesto.

Se destaca que el procedimiento previsto para el fincamiento de los pliegos de responsabilidades por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal afectadas y la calificación de los mismos, se encontraba previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal abrogada por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin embargo este último ordenamiento no regula dicho procedimiento, creándose una laguna legal que ha impedido el fincamiento de responsabilidades para la afectación del citado Fondo.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que en términos del artículo 29 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado el 29 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y del "Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos que se deberán observar para el otorgamiento del seguro de responsabilidad civil y asistencia legal a los servidores públicos de la Administración Pública Federal", dado a conocer en el citado órgano de difusión el 13 de diciembre de 2005 y su reforma difundida el 16 de marzo de 2012, los servidores públicos que ocupen niveles de mando medio y superior cuentan con un seguro de responsabilidad civil y asesoría legal, y cuya cobertura pueden ampliar mediante una prima que cubren a la compañía aseguradora, lo que representa una caución.

Es de indicarse que en diversos países la caución de los servidores públicos para asegurar el debido cumplimiento de sus funciones en el manejo de recursos públicos, se realiza mediante seguros de caución, seguros de fidelidad, pólizas de seguros de fianza o de responsabilidad personal, depósitos de dinero, prendas o hipotecas, garantías otorgadas por instituciones de crédito, fiador, entre otras. De igual forma, resulta conveniente resaltar que la figura del "fondo de garantía" a nivel mundial es utilizada primordialmente para programas de desarrollo económico y social, para impulsar el crédito y la inversión.

En ese contexto, se advierte que el FOGAREF fue concebido en una época en la que las transacciones del Gobierno Federal se realizaban en efectivo, además de que no se contaba con los mecanismos actuales de caución y seguridad en el manejo de recursos como lo son, entre otros, los seguros de responsabilidad o de caución y de transporte de valores, así como el pago electrónico, mismos que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cubren la función de proteger la integridad de los recursos del erario federal y otorgan caución a los servidores públicos.

Asimismo, se aprecia que, por el bajo nivel del uso del fondo, no es necesario y tiene acumulado un saldo aproximado de \$2,614,055,378.83 (dos mil seiscientos catorce millones, cincuenta y cinco mil trescientos setenta y ocho pesos 83/100 M.N.) que no cumple con un objetivo de utilidad pública.

Por todo lo anterior, se plantea la eliminación del FOGAREF y, considerando que los aportantes al fondo no tienen derechos individuales ni colectivos sobre el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LSTF, se propone la reorientación de los recursos con los que actualmente cuenta el mismo, esto es, su canalización a actividades prioritarias o al mejoramiento del balance público en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO. Se **EXPIDE** la Ley de Tesorería de la Federación, para quedar como sigue:

“LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen como objeto regular las Funciones de tesorería, así como las demás actividades relacionadas con éstas, las cuales estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las disposiciones de esta Ley serán observadas por las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que ejerzan funciones de tesorería conforme a este ordenamiento, así como los servidores públicos y los particulares que realicen los supuestos previstos en dicha Ley.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Auxiliares: a las unidades administrativas competentes de las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el Banco de México, instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, particulares y demás personas que por disposición legal o autorización expresa de la Tesorería realicen a nombre de ésta, de manera permanente o transitoria, Funciones de tesorería, entre otros;
- II. Concentración: el depósito de recursos públicos federales que realiza la Tesorería o los Auxiliares a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos que deriven de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda;
- III. Dependencia coordinadora de sector: a la que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables corresponda orientar y coordinar la planeación, programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las Entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;
- IV. Cuenta Corriente: la prevista en la Ley del Banco de México;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Dependencias: las que con tal carácter se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y la Oficina de la Presidencia de la República;
- VI. Entero: el depósito de recursos a la Tesorería que realiza cualquier ente público o particular a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por conceptos distintos a contribuciones, productos y aprovechamientos cuando así lo establezca una disposición jurídica;
- VII. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;
- VIII. Entidades Federativas: las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Funciones de tesorería: las actividades que corresponde realizar a la Tesorería para la gestión integral de los procesos vinculados con la recaudación, administración, pago y vigilancia respecto de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de las garantías otorgadas a favor del mismo, en términos de los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley;
- X. Reglamento: el Reglamento de esta Ley;
- XI. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XII. Sistema de Cuenta Única de Tesorería: el conjunto de cuentas administradas y operadas por la Tesorería que comprende la Cuenta Corriente; las cuentas bancarias a nombre de la misma en el Banco de México y en las instituciones de crédito; aquellas cuentas que autorice la Tesorería a las Dependencias y Entidades en términos del último párrafo del artículo 18 de esta Ley; las cuentas bancarias que se abran para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, los mandatos y los contratos análogos, y las cuentas bancarias que se abran para el manejo de recursos públicos federales relativas a Funciones de tesorería, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIII. Tesorería: la Tesorería de la Federación.

Artículo 3.- Para los fines previstos en esta Ley, la relación existente entre la Tesorería y los Auxiliares será directa, sin perjuicio de la subordinación jerárquica o normativa que, en su caso, tengan estos últimos respecto de sus instancias superiores o, tratándose de particulares, de la relación jurídica existente con otras personas.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La interpretación de esta Ley para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría por conducto de la Tesorería.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 5.- Las Funciones de tesorería corresponden a la Tesorería y se realizarán directamente por ésta o, en su nombre, por conducto de los Auxiliares.

Las Funciones de tesorería deberán realizarse observando lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y las disposiciones que emita la Tesorería.

Las Funciones de tesorería que podrán realizar los Auxiliares son las siguientes:

- I. La recaudación de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;
- II. La inversión de las disponibilidades, conforme a las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley;
- III. La custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Los pagos a que se refiere esta Ley, y
- V. La calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución, según proceda, de las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal.

Artículo 6.- La Tesorería conservará en todo momento la facultad de ejercer directamente las Funciones de tesorería que realicen los Auxiliares.

La Tesorería y los Auxiliares, derivado del ejercicio de sus Funciones de tesorería, rendirán cuentas por el manejo de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- La Tesorería podrá autorizar conforme a las disposiciones que emita para tal efecto, a los Auxiliares la realización de Funciones de tesorería y determinar en cada caso las Funciones de tesorería que podrán llevar a cabo, así como los términos y condiciones para su ejecución, para lo cual celebrarán los actos jurídicos que se requieran, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- La Tesorería, previa audiencia que se otorgue al Auxiliar, podrá revocar la autorización otorgada conforme al artículo anterior en los casos siguientes:

- I. Estar en estado de intervención gerencial, administración cautelar, disolución, liquidación o concurso mercantil;
- II. Dejar de cumplir los requisitos para ser Auxiliar previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Incumplir parcial o totalmente las obligaciones a cargo del Auxiliar que deriven de la autorización;
- IV. Realizar Funciones de tesorería distintas a las expresamente autorizadas, o
- V. Realizar Funciones de tesorería en contravención a lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Tesorería podrá determinar la suspensión, como medida precautoria, desde el momento en que se tenga conocimiento de que el Auxiliar pudo incurrir en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones del párrafo anterior.

La revocación de la autorización procederá cuando, derivado del procedimiento a que se refiere el último párrafo de este artículo, se acredite que se incurrió en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones del párrafo primero de dicho artículo.

La Tesorería podrá a petición justificada del Auxiliar de que se trate, suspender o dar por terminada la autorización a que se refiere el artículo anterior.

El procedimiento de revocación, suspensión y terminación de la autorización a que se refiere este artículo, se realizará en los términos que establezca el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan en términos de esta Ley.

Artículo 9.- La Tesorería determinará o convendrá, en términos del Reglamento, las tasas aplicables a las Funciones de tesorería, cuando no se encuentren previstas en esta Ley o no estén reguladas por alguna otra disposición.

Artículo 10.- Las Funciones de tesorería se podrán realizar utilizando equipos o sistemas automatizados, para lo cual se emplearán medios de identificación electrónica, así como la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior se establecerán en el Reglamento y producirán los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 11.- La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, custodia, control y distribución de las formas numeradas y valoradas que requiera para realizar directamente las Funciones de tesorería.

Artículo 12.- La Tesorería, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, instrumentará e implementará mecanismos de control, seguimiento y evaluación que permitan hacer más eficiente, seguro y eficaz el desarrollo de las Funciones de tesorería, así como procedimientos para la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

continuidad de la operación de las Funciones de tesorería ante contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional, en términos de las disposiciones que emita la Tesorería.

Artículo 13.- Las sanciones económicas o multas administrativas establecidas a favor de la Tesorería que impongan autoridades federales jurisdiccionales o administrativas, serán consideradas créditos fiscales y deberán remitirse por dichas autoridades para su cobro al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas o municipios que hayan celebrado los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal para llevar a cabo su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Las autoridades federales y locales, en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, proporcionarán a la Tesorería el apoyo y la colaboración que requiera para el desarrollo de las Funciones de tesorería a su cargo o a cargo de los Auxiliares.

Los servidores públicos adscritos a la Tesorería y a los Auxiliares deberán proporcionar los informes que requieran la Tesorería y dichos Auxiliares, para el desempeño de las Funciones de tesorería a que se refiere esta Ley y el Reglamento.

Artículo 15.- La Tesorería recibirá, revisará, integrará y controlará la información contable del movimiento de los recursos públicos y valores de la propiedad del Gobierno Federal, en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que emanen de dicha Ley.

Artículo 16.- Durante el ejercicio de las Funciones de tesorería corresponderá a la Tesorería o a los Auxiliares ejercer la función de custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal hasta su entrega, en los términos que establezca esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DE TESORERÍA

Artículo 17.- El Sistema de Cuenta Única de Tesorería será obligatorio para las Dependencias y Entidades, sin perjuicio de la autonomía presupuestaria que, en su caso, les corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las cuentas que conforman el Sistema de Cuenta Única de Tesorería y sus recursos, por su naturaleza y fines, serán inembargables y no podrán ser objeto de medidas administrativas o judiciales que afecten su disponibilidad y liquidez, así como imprescriptibles, productivas y con las mejores condiciones para el Gobierno Federal.

Artículo 18.- Corresponde a la Tesorería operar el Sistema de Cuenta Única de Tesorería, a través del cual se llevará a cabo la administración unificada de los recursos públicos federales conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La administración a que se refiere el párrafo anterior comprende la recaudación de recursos públicos federales, el pago a los beneficiarios finales y la inversión de las disponibilidades.

Los recursos públicos federales que se recauden por la Tesorería, directamente o a través de los Auxiliares, deberán concentrarse o enterarse a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, y los pagos que se efectúen deberán realizarse con cargo a dicha Cuenta Corriente o a la cuenta bancaria a nombre de la Tesorería que la misma señale.

La Tesorería autorizará cuentas bancarias en los casos en que la Concentración o Entero a que se refiere el párrafo anterior o el pago no pueda realizarse en otras cuentas distintas a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, de conformidad con lo previsto en las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 19.- Las unidades administrativas responsables de las Dependencias o Entidades que hayan otorgado con cargo a su presupuesto, los recursos para constituir fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales o celebren mandatos o contratos análogos, o coordinen su operación, deberán incluir en los contratos correspondientes la previsión de que los recursos que conforman el patrimonio del fideicomiso, del mandato o del contrato análogo se inviertan invariablemente en la Tesorería, a la vista o en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal que determine la propia Tesorería, salvo en aquellos casos en que la Secretaría o alguna disposición jurídica establezcan otro régimen de inversión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, asegurando las condiciones óptimas de liquidez y seguridad de los recursos para su aplicación a los fines u objeto del fideicomiso, mandato o contrato análogo.

Artículo 20.- La Tesorería podrá disponer, en cualquier momento, que los recursos públicos federales que deban recaudar las Dependencias y Entidades, así como los pagos que éstas deban realizar, con cargo a las cuentas bancarias que autorice dicha Tesorería conforme al último párrafo del artículo 18 de esta Ley, se manejen o realicen, temporal o permanentemente, de manera centralizada en la propia Tesorería y que los recursos públicos federales que se mantengan en dichas cuentas bancarias se concentren en la Cuenta Corriente.

CAPÍTULO III DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 21.- La Tesorería tendrá a su cargo la recaudación de recursos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

La recaudación comprende la recepción y Concentración, así como la recepción y Entero de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Tratándose de bienes que pasen a propiedad del fisco federal conforme a las disposiciones fiscales, el Servicio de Administración Tributaria realizará la transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, corresponderá al Servicio de Administración Tributaria realizar la aplicación de dichos bienes a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio que corresponda a aquel en que se reciban estos bienes.

Artículo 22.- Los recursos que recaude el Gobierno Federal, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, deberán concentrarse el mismo día en que se efectúe la recaudación, salvo aquellos casos que el Reglamento establezca un plazo distinto para su Concentración.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda establezca un tratamiento distinto a los recursos que recaude el Gobierno Federal.

Artículo 23.- La Concentración realizada fuera del plazo previsto en el artículo anterior o de aquél establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, obliga a los Auxiliares a pagar una indemnización al Fisco Federal, conforme a lo siguiente:

- I. Las instituciones de crédito, entidades financieras y los particulares pagarán intereses a la tasa anual de interés que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria que dé a conocer el Banco de México dentro del período que dure la falta de Concentración.

Si durante el período que comprende la falta de Concentración el Banco de México no da a conocer la tasa de interés a que se refiere esta fracción se utilizará la que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria, que haya dado a conocer el Banco de México en el mes inmediato anterior al de la fecha en que se originó la falta de Concentración.

En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la tasa de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria, se utilizará la que la sustituya.

Además del pago de la indemnización a que se refiere este artículo por falta de Concentración total o parcial de recursos por parte de instituciones de crédito, entidades financieras o particulares se les aplicará por concepto de pena convencional, una tasa igual a la señalada para dicha indemnización, la cual podrá reducirse hasta en un setenta por ciento, siempre y cuando obtengan opinión favorable del Servicio de Administración Tributaria, en los supuestos siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Cuando la falta de Concentración total o parcial de recursos sea detectada por la institución de crédito, entidad financiera o el particular con base en los controles internos que tenga establecidos para tal efecto, o
- b) Cuando se trate de ilícitos penales cometidos por el personal de la institución de crédito, entidad financiera o del particular en perjuicio de los mismos.

La pena convencional a que se refiere esta fracción deberá establecerse en las disposiciones, autorizaciones o instrumentos correspondientes para ejercer la Función de tesorería de recaudación, y

- II. Tratándose del resto de los Auxiliares, se pagarán cargas financieras sin exceder sus presupuestos autorizados, a la tasa anual que será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de Concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de los intereses o cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refieren las fracciones I o II de este artículo, según corresponda, entre trescientos sesenta, y el resultado, hasta la centésima, se multiplicará por el número total de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la Concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la indemnización a que se refiere este artículo cuando se acredite ante la Tesorería que la falta de cumplimiento oportuno de la Concentración se debió a una causa de fuerza mayor, caso fortuito o causa no imputable al Auxiliar. Tratándose de órganos públicos deberán contar además con la validación respectiva del órgano interno de control o su equivalente.

El Reglamento establecerá el procedimiento para realizar el pago de la indemnización a que se refiere este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación de concentrar a la Tesorería los importes no concentrados en el plazo que corresponda, así como de las multas y responsabilidades administrativas que deriven de la falta de Concentración oportuna.

Artículo 24.- No se concentrarán en la Tesorería los recursos provenientes de:

- I. Las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- II. Las aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y
- III. Los remanentes de los procesos de desincorporación de Entidades concluidos, que se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de otras Entidades que sean deficitarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- La Tesorería efectuará la devolución de las cantidades concentradas o enteradas en exceso.

Las solicitudes de devolución deberán realizarse ante la autoridad competente dentro de los tres meses siguientes al Entero o la Concentración realizadas.

Una vez recibida la solicitud correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores, la autoridad competente deberá dictaminar si la cantidad fue concentrada o enterada en exceso y, en su caso, remitirá a la Tesorería la solicitud de devolución de las cantidades que correspondan.

La Tesorería determinará la procedencia de la devolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de ser procedente, contará con un plazo de cinco días hábiles para realizar la devolución correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En aquellos casos en que no se realice la devolución dentro del plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, además del pago principal se deberán pagar los intereses que correspondan en términos del Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y VALORES

Sección Primera De la Administración

Artículo 26.- La administración de los recursos de la propiedad del Gobierno Federal a cargo de la Tesorería se realizará por la misma en términos que establezca el Reglamento.

Para llevar a cabo la administración de los recursos a que se refiere este artículo, la Tesorería tendrá a su cargo la integración de las proyecciones de los flujos de efectivo del Gobierno Federal, con base en la información de ingresos, egresos y deuda que le proporcionen las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como las Dependencias y Entidades, en las fechas que se requiera.

Artículo 27.- La Tesorería tendrá a su cargo la integración de la posición diaria de las disponibilidades que se mantengan en la Cuenta Corriente y sus cuentas bancarias, así como la proyección de las mismas, con base en la información de los flujos de efectivo a los que se refiere el artículo anterior, a efecto de prever la suficiencia de recursos públicos federales para el cumplimiento de las obligaciones de pago del Gobierno Federal.

Artículo 28.- La administración de los recursos al cuidado del Gobierno Federal se realizará en los términos que se pacten en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren con la Tesorería.

Sección Segunda De los Depósitos ante la Tesorería

Artículo 29.- La Tesorería podrá constituir depósitos, en moneda nacional o extranjera, en los siguientes casos:

- I. Por resolución de autoridades fiscales, administrativas o judiciales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. A solicitud de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;
- III. A solicitud de los particulares por concepto de garantías que se otorguen para el cumplimiento de obligaciones no fiscales a favor del Gobierno Federal;
- IV. A solicitud de quien constituya fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, mandatos o contratos análogos, y
- V. Los demás que establezcan otras disposiciones legales o lo autorice la Secretaría.

Las autoridades que exijan, soliciten o acepten la constitución de los depósitos a que se refiere este artículo, deberán comunicar oportunamente a la Tesorería las resoluciones que impliquen la devolución o aplicación del depósito, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Artículo 30.- Los recursos entregados a la Tesorería sin concepto o instrucción de destino o aplicación se considerarán depósitos regulados por esta Sección.

La Tesorería aplicará al erario federal, en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, los recursos a que se refiere el párrafo anterior, si dentro de los dos años posteriores a la fecha en que se haya realizado la entrega de los recursos de que se trate no se señala el concepto del Entero o la instrucción del destino o aplicación de los mismos.

Sección Tercera De la Inversión de las Disponibilidades

Artículo 31.- La Secretaría contará con un Comité Técnico que emitirá las políticas y directrices aplicables en materia de inversión y administración de la liquidez.

La Tesorería llevará a cabo las operaciones de inversión de las disponibilidades de conformidad con las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual podrá celebrar los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Reglamento establecerá la integración y funcionamiento del Comité Técnico.

Sección Cuarta
De la Custodia de los Valores que Representan Inversiones Financieras del
Gobierno Federal

Artículo 32.- Las Dependencias coordinadoras de sector deberán entregar a la Tesorería para su custodia, los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal en personas morales en las que tenga participación en su capital social a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a los de su emisión o expedición.

Cuando la administración de los valores o documentos a que se refiere este Capítulo se encomiende a alguna institución de crédito, éstos se depositarán en una institución para el depósito de valores autorizada conforme a la Ley del Mercado de Valores, quien tendrá a su cargo la custodia de dichos valores o documentos. En estos casos, la Tesorería únicamente conservará en guarda los certificados de custodia que los amparen, en sustitución de los valores o documentos respectivos.

La Secretaría, por conducto de la Tesorería, administrará un sistema electrónico de información sobre los valores o documentos a que se refiere esta Sección, en el cual las Dependencias Coordinadoras de sector deberán incorporar la información que se les requiera en términos del Reglamento.

Artículo 33.- La Dependencia coordinadora de sector comunicará a la Tesorería la designación del servidor público que fungirá como representante del Gobierno Federal en el ejercicio de las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos ante los órganos de gobierno, las asambleas de accionistas, de socios, de asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate.

Para acreditar la representación del Gobierno Federal ante los órganos de gobierno o las asambleas previstas en el párrafo anterior, la Dependencia coordinadora de sector solicitará a la Tesorería la expedición del certificado de tenencia de los valores representativos del capital social que tenga en custodia, para lo cual se podrá utilizar el sistema electrónico de información a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 34.- La Dependencia coordinadora de sector, a través del representante del Gobierno Federal que ejerza las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos, deberá comunicar previamente a la Tesorería los casos en que dicho ejercicio implicaría la toma de decisión sobre derechos patrimoniales como, entre otros, la reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de la misma o la distribución de utilidades, dividendos o remanentes. Asimismo, informará a la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, los acuerdos que se tomaron en dicha sesión.

El incremento de capital social requerirá previa autorización a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

En caso de aprobarse el incremento del capital social, la Dependencia coordinadora de sector deberá entregar a la Tesorería los valores o documentos que acrediten el mismo. Asimismo, cuando se trate de reducción del capital social, la Dependencia coordinadora de sector deberá solicitar a la Tesorería los valores o documentos correspondientes a fin de proceder a su cancelación.

Artículo 35.- La Secretaría, por conducto de la Tesorería, ejercerá las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o los documentos que acrediten los derechos patrimoniales respecto de los valores a que se refiere esta Sección, en los términos que establezca el Reglamento.

Para efectos de esta Ley, se entiende que los derechos patrimoniales incluyen los aumentos o reducción al capital social de las personas morales, la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes o cuotas de liquidación, así como la reinversión de las utilidades que resulten de las inversiones financieras del Gobierno Federal y, en su caso, el monto que se obtenga por la venta de dichos valores.

Artículo 36.- Las personas morales a que se refiere esta Sección realizarán el Entero, por conducto de su Dependencia coordinadora de sector, de los montos correspondientes a los derechos patrimoniales a que se refiere el artículo anterior dentro de los dieciséis días naturales siguientes al de la aprobación respectiva por parte del órgano de gobierno, la asamblea de accionistas, socios o asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate. A falta del Entero en el plazo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

previsto en el presente artículo se causarán intereses conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 37.- Al efectuarse la disolución y liquidación de las personas morales a que se refiere esta Sección, la Dependencia coordinadora de sector deberá realizar el Entero de la cuota de liquidación y del remanente del haber social que corresponda al Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS PAGOS

Sección Primera De los Pagos

Artículo 38.- La Tesorería efectuará los pagos que corresponda realizar al Gobierno Federal en función de las disponibilidades y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería efectuará los pagos a cargo de un tercero en los términos que establezca el Reglamento.

Para efectos de este artículo, la Tesorería podrá contratar los servicios bancarios y financieros necesarios para ejercer de manera eficaz y eficiente la Función de tesorería de pago.

Artículo 39.- La Tesorería realizará los pagos de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o de terceros, de forma electrónica, mediante transferencia de recursos para su depósito en las cuentas bancarias de los beneficiarios finales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuentas bancarias que la Tesorería autorice conforme al artículo 18, último párrafo de esta Ley.

Artículo 40.- La Tesorería será responsable de ejecutar las operaciones de pago que le instruyan los obligados al pago, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 41.- Las cantidades que resulten de pagos improcedentes o en exceso que realice la Tesorería o los Auxiliares, obligarán a los receptores o beneficiarios de los mismos a enterarlos por concepto de devolución o reintegro, el cual deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles contado a partir de que su devolución les sea requerida por la autoridad que instruyó su pago, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento.

La devolución o reintegro a que se refiere el párrafo anterior realizado fuera del plazo señalado, obliga al receptor o beneficiario a pagar los rendimientos financieros en la forma y términos que establezca el Reglamento.

Sección Segunda De la Compensación

Artículo 42.- Corresponde a la Tesorería operar el sistema de compensación de créditos y adeudos recíprocos, líquidos y exigibles, entre las Dependencias, las Entidades, y entre estas últimas y las Dependencias, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43.- La Secretaría operará un procedimiento de compensación entre la Federación y las Entidades Federativas o municipios, respecto de las cantidades que deban concentrar a la Tesorería las Entidades Federativas o municipios con las cantidades que les correspondan a éstos percibir por concepto de participaciones federales, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS

Artículo 44.- Las garantías que aseguren el interés fiscal, deberán otorgarse a favor de la Tesorería o de los Auxiliares facultados legalmente para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución y cobrar créditos fiscales federales.

La garantía del interés fiscal deberá constituirse en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Las garantías que para asegurar el interés fiscal expidan las instituciones de fianzas o de seguros autorizadas para expedirlas, se harán efectivas por los Auxiliares



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

legalmente facultados, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 45.- Las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal, se expedirán a favor de la Tesorería, quien las calificará, aceptará, controlará, custodiará, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas según proceda.

Para hacer efectivas las garantías no fiscales se debe realizar por lo menos el requerimiento de pago por el importe principal y, en su caso, la indemnización por mora o los accesorios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o que se hubieren pactado conforme a dichas disposiciones, así como, en su caso, la aplicación de su monto al concepto de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Los Auxiliares, incluidas las autoridades judiciales y jurisdiccionales federales, realizarán los actos señalados en el primer párrafo de este artículo, excepto el hacer efectivas las garantías cuando su importe deba aplicarse al erario federal, lo cual corresponderá a la Tesorería de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería expedirá las disposiciones generales a que deberán sujetarse los Auxiliares, para realizar los actos referidos en el párrafo anterior.

Artículo 46.- La Tesorería administrará un sistema electrónico de información pública de las garantías a que se refiere el artículo anterior, para lo cual los Auxiliares deberán inscribir, en los términos que establezca el Reglamento, las garantías que hayan aceptado conforme al presente Capítulo.

El sistema a que se refiere el párrafo anterior debe contener:

- I. Inscripción y seguimiento de las garantías a que se refiere este artículo, y
- II. Interconexión con otros sistemas relativos a adquisiciones, arrendamientos y servicios; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y cualquier otro de la misma naturaleza que permita obtener información de las obligaciones que se garanticen.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 47.- Las garantías no fiscales que acepten las Dependencias por contratos y actos administrativos; en procedimientos de contratación de obras o de adquisición y arrendamiento de bienes y prestación de servicios; de cumplimiento, por anticipos y otros conceptos, así como por permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, deberán tener como beneficiario al Gobierno Federal por lo cual se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de garantías no fiscales constituidas con motivo de los actos y contratos que celebren las Entidades, el beneficiario de la garantía correspondiente deberá ser la Entidad de que se trate, por lo que se otorgará a favor de su propia tesorería o unidad equivalente.

Artículo 48.- El cumplimiento de las obligaciones no fiscales podrá garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito, expedido por institución de crédito autorizada para operar como tal;
- II. Fianza otorgada por institución de fianzas o de seguros autorizada para expedirla;
- III. Seguro de caución otorgado por institución de seguros autorizada para expedirlo;
- IV. Depósito de dinero constituido ante la Tesorería, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;
- V. Carta de crédito irrevocable, expedida por institución de crédito autorizada para operar como tal, y
- VI. Cualquier otra que, en su caso, determine la Tesorería mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 49.- En los casos de otorgamiento de garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, previstos en las leyes aplicables, la intervención de la Tesorería consistirá en suscribir, de manera conjunta con las demás unidades administrativas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

competentes de la Secretaría, los documentos que amparen dichas garantías y avales, así como promover, cuando proceda, la cancelación de dichas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 50.- Los depósitos al cuidado o constituidos ante la Tesorería a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, inclusive los rendimientos que en su caso generen, prescribirán a favor del erario federal en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que pudo ser exigida jurídicamente su devolución o entrega por el depositante o por sus legítimos beneficiarios.

Cuando no sea posible determinar la fecha a que se refiere el párrafo anterior, el plazo de prescripción será de tres años contado a partir de la fecha en que se recibió el depósito por la Tesorería.

El término de prescripción a que se refiere este artículo se interrumpe por cada gestión de devolución o entrega que, mediante escrito, lleve a cabo el depositante o sus legítimos beneficiarios, y se suspenderá a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta que se resuelvan en definitiva.

La Tesorería podrá declarar de oficio la prescripción de los depósitos que constituya y disponer su aplicación al erario federal.

Artículo 51.- Los créditos a cargo del Gobierno Federal prescribirán en el término de dos años, contado a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que las leyes establezcan otro término, caso en el que se estará a lo que éstas dispongan.

El término de prescripción a que se refiere el párrafo anterior se interrumpe por cada gestión de cobro realizada, mediante escrito, por quien tenga legítimo derecho para exigir su pago, y se suspende a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta la resolución definitiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declararán de oficio la prescripción correspondiente. La Tesorería también podrá declarar de oficio la prescripción de aquellos créditos cuyo pago se le haya encomendado.

TÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA DE LOS RECURSOS Y VALORES

CAPÍTULO I DE LA VIGILANCIA

Artículo 52.- La Tesorería llevará a cabo, de manera directa, la función de vigilancia de las Funciones de tesorería, a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general que dichas Funciones, se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el territorio nacional o en el extranjero, con independencia de quien las realice o deba realizarlas.

La función de vigilancia que confiere esta Ley a la Tesorería se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en materia de control y fiscalización correspondan a otras autoridades.

Artículo 53.- La Tesorería, para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Efectuar auditorías, revisiones, reconocimientos de existencias y otros actos de vigilancia en los términos que establezca el Reglamento;
- II. Realizar actos de vigilancia que tengan por objeto la revisión de los procesos, procedimientos y sistemas de control relativos a la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro, y custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, de las Funciones de tesorería, así como participar, en su caso, en los actos relativos al manejo de formas numeradas y valoradas conforme al Reglamento;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Solicitar y requerir la información y documentación que estime necesaria a los servidores públicos, a los Auxiliares, a los particulares y demás sujetos relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal o, en general, con las Funciones de tesorería.

El titular de la Tesorería queda facultado, en términos del artículo 142, párrafo tercero, fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito, para solicitar a las instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta y cualquiera otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, Auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

- IV. Establecer en las observaciones que formule, las acciones correctivas a efecto de subsanar las irregularidades detectadas en los actos de vigilancia y, en su caso, el plazo que corresponda conforme al Reglamento para concentrar o enterar a la Tesorería las cantidades que procedan;
- V. Emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades o para mejorar los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, con las Funciones de tesorería;
- VI. Determinar y fincar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no se haya realizado la Concentración o Entero a que se refiere la fracción IV de este artículo;
- VII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.
- VIII. Imponer las multas a que se refiere el artículo 60 de esta Ley;
- IX. Suspender provisionalmente a los servidores públicos y a los Auxiliares para realizar Funciones de tesorería, en los términos que establezca el Reglamento;
- X. Informar de las irregularidades detectadas durante el acto de vigilancia a las autoridades competentes para que, en su caso, éstas apliquen las sanciones que procedan;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XI. Coadyuvar con las Dependencias y Entidades que soliciten el apoyo de la Tesorería en materia de vigilancia de recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, y
- XII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las observaciones y recomendaciones a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo deberán publicarse en la página de Internet de la Secretaría.

CAPITULO II DE LOS MONTOS A RESARCIR

Artículo 54.- Cuando derivado de los actos de vigilancia a que se refiere esta Ley se detecte alguna irregularidad que implique la falta de Concentración o Entero de recursos a la Tesorería, concluido el acto de vigilancia de seguimiento correspondiente, la Tesorería determinará el monto a resarcir en cantidad líquida por el o los probables responsables.

Para efectos de lo anterior, se dictará el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, que deberá notificarse personalmente al o a los probables responsables, otorgándole un plazo de diez días hábiles contado a partir de dicha notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

Previa valoración de las pruebas admitidas y desahogadas y de la consideración de los alegatos formulados, la Tesorería concluirá el procedimiento y dentro de los tres meses siguientes emitirá la resolución correspondiente en la que resuelva sobre la obligación de Concentración o Entero y, en su caso, se determine y finque el monto a resarcir por el o los responsables. La resolución se deberá notificar personalmente.

El monto a que se refiere el párrafo anterior tendrá la naturaleza de crédito fiscal, se fijará en cantidad líquida y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, debiendo remitirse al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas o municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa a fin de que, si en un plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, el o los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

responsables no realizan el pago, se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- Para efectos del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, a falta de disposición expresa y en los casos en que no se contraponga, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a las cuestiones procedimentales y el Código Fiscal de la Federación respecto a los conceptos fiscales.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 56.- Son infracciones de las personas físicas o morales que recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, paguen, reintegren o custodien recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de los servidores públicos adscritos a los Auxiliares, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

- I. Omitir total o parcialmente, la Concentración o Entero de recursos a que se refiere esta Ley, y
- II. Asentar hechos falsos o alterar los datos, informes, libros, registros, padrones, documentos e información que se les solicite durante el acto de vigilancia o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas al acto de vigilancia, con la finalidad de obtener algún beneficio para sí o para un tercero.

Artículo 57.- Son infracciones de los particulares, personas físicas o morales, que no tengan el carácter de Auxiliares, las siguientes:

- I. Negarse a proporcionar o proporcionar de manera incompleta, los datos, informes o declaraciones que estén obligados a ministrar a la Tesorería, u oponerse a mostrar los datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentación e información, cuya exhibición se les exija jurídicamente y que estén a su disposición, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. No comparecer ante la Tesorería, en los casos en que sean requeridos durante el acto de vigilancia previsto en el Capítulo I de este Título.

Artículo 58.- Para efectos de la legislación federal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de fiscalización y control de recursos públicos, son faltas administrativas graves de los servidores públicos federales:

- I. Las infracciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- II. No enterar a la Tesorería los dividendos, utilidades, cuotas de liquidación o remanentes derivados de las inversiones financieras del Gobierno Federal;
- III. No informar los acuerdos en materia de reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de la persona moral de que se trate, a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y
- IV. No cumplir las disposiciones generales que emita la Tesorería en materia de garantías no fiscales en términos del artículo 45 de esta Ley.

Artículo 59.- Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este Capítulo, la Tesorería podrá imponer las medidas de apremio siguientes:

- I. Apercibimiento, y
- II. Las multas siguientes:
 - a) Multa por el importe equivalente de 2,700 a 27,000 unidades de inversión por no proporcionar, o proporcionar de manera incompleta, los avisos, datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentos e información que se solicite con motivo del acto de vigilancia o por no prestar la colaboración que solicite la Tesorería ni proporcionarle las facilidades necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, cuando se haya formulado el requerimiento correspondiente;
 - b) Multa por el importe equivalente de 27,000 a 200,000 unidades de inversión por negarse o resistirse a la práctica de cualquier acto de vigilancia, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Multa por el importe equivalente de 27,000 a 300,000 unidades de inversión por no atender o atender parcialmente las observaciones que se emitan en el acto de vigilancia o con motivo del mismo.

En caso de reincidencia, las multas mínimas y máximas aplicables serán del doble de las establecidas en esta fracción.

La determinación del monto de la multa se realizará tomando en cuenta la capacidad económica de la persona a quien se aplique y la gravedad de la conducta.

La aplicación de la multa a que se refiere este artículo no releva ni libera de la obligación que hubiere dejado de cumplir ni de las responsabilidades administrativas o penales en que incurra.

Artículo 60.- La Tesorería, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento, podrá imponer las multas que correspondan a los particulares que cometan las infracciones previstas en los artículos 56 y 57 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

- I. Multa por el importe equivalente del 1% al 15% del monto que se haya dejado de concentrar o enterar, cuando se cometa la infracción prevista en el artículo 56, fracción I de esta Ley;
- II. Multa por el importe equivalente de 27,000 a 700,000 unidades de inversión, cuando se cometa la infracción señalada en el artículo 56, fracción II de esta Ley, y
- III. Multa por el importe equivalente de 2,700 a 27,000 unidades de inversión, cuando se cometan las infracciones previstas en las fracciones I y II del artículo 57 de esta Ley.

En caso de reincidencia, las multas mínimas y máximas aplicables serán del doble de las establecidas para la infracción que corresponda.

La determinación del monto de la multa se realizará tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, el monto del daño o perjuicio causado al erario federal y la gravedad de la infracción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de la infracción a que se refiere el artículo 56, fracción I de esta Ley, la Tesorería podrá reducir entre el cincuenta y el setenta por ciento el monto de la multa que corresponda, siempre que la infracción se subsane antes de que se notifique la conclusión del acto de vigilancia y no exista reincidencia.

En el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 57, fracciones I y II de esta Ley, antes de aplicar la multa prevista en la fracción III de este artículo, la Tesorería apercibirá al particular de que se trate para que cumpla con el requerimiento correspondiente dentro de un término no menor a tres días hábiles ni mayor a treinta días hábiles o justifique las razones que le impidan dar cumplimiento el citado requerimiento.

Las multas que se impongan en términos de este Capítulo constituirán créditos fiscales a favor del erario federal y se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, por las Entidades Federativas o Municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

La aplicación de la multa a que se refiere este artículo no releva ni libera al infractor de cumplir la obligación que hubiere dejado de cumplir ni de las responsabilidades administrativas o penales en que incurran.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su aprobación.

SEGUNDO.- Se abrogan las leyes del Servicio de Tesorería de la Federación y del Servicio de Inspección Fiscal.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

El Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y demás disposiciones jurídicas derivadas de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga, seguirán vigentes en todo lo que no se opongan a la Ley de Tesorería de la Federación, hasta en tanto se expida el Reglamento de esta última o las disposiciones jurídicas que las sustituyan.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio o tramitación, salvo las solicitudes de autorización para ser Auxiliares, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley.

Los convenios, contratos, resoluciones y autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley y que se hayan celebrado o emitido conforme a la Ley que se abroga, continuarán surtiendo sus efectos, en lo que no se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Tratándose de los recursos a que se refiere el artículo 30 de esta Ley que hayan sido entregados a la Tesorería con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, el sujeto que haya realizado la entrega deberá informar a la Tesorería el concepto o instrucción de destino o aplicación correspondiente, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

En caso de que la Tesorería no reciba la información señalada en el párrafo anterior, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el citado párrafo, aplicará al erario federal dichos recursos en el concepto que corresponda de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

SEXTO.- Los recursos disponibles del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal a que se refiere el artículo 55 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga, deberán transferirse por la Tesorería a la Cuenta Corriente en el concepto que corresponda conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y se aplicarán a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación.

SÉPTIMO.- Los procedimientos de transferencia de bienes que pasaron a propiedad del fisco federal que tenga a su cargo el Servicio de Administración Tributaria en su calidad de Auxiliar y se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán por parte de dicho órgano administrativo desconcentrado en su calidad de entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OCTAVO.- Las referencias realizadas en leyes, reglamentos o en cualquier otra disposición jurídica a la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga se entenderán hechas a la presente Ley.

NOVENO.- La Tesorería de la Federación podrá disponer y transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los bienes respecto de los cuales no se puede determinar la fecha de adjudicación o de la que legalmente pueda disponer la Tesorería de la Federación que recibió por cualquier título con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que por su naturaleza sean susceptibles de transferirse. Este plazo constituye una excepción a lo señalado en el artículo 6 ter de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

DÉCIMO.- Para efectos de esta Ley, la Procuraduría General de la República se entenderá comprendida en el concepto de Dependencia a que se refiere el artículo 2 de la misma, hasta en tanto entren en vigor las disposiciones constitucionales relativas a la Fiscalía General de la República a que se refiere el Transitorio Décimo Sexto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando en otras leyes, reglamentos, disposiciones de carácter general o cualquier otro instrumento normativo se haga referencia a los "servicios de tesorería", se entenderá hecha a las "Funciones de tesorería" reguladas en la presente Ley, siempre y cuando dicha mención no se oponga a lo dispuesto en la misma.



HOJA DE FIRMA DE LA
INICIATIVA DE DECRETO POR EL
QUE SE EXPIDE LA LEY DE
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


ENRIQUE PEÑA NIETO


*HCC



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0461

México, D. F. a 31 de agosto de 2015

LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DIRECTORA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA FISCAL
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCF-231/15, mediante el cual se remitieron a esta Dirección General copias simples del anteproyecto de *"Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación"*, así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario suscrita por el Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de la Dirección General de Recursos Financieros de esta Dependencia, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo *Acuerdo modificatorio*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003023, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0461

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA DIRECTORA GENERAL

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXO: EL INDICADO.

C.C.P.- ACT. ALFIANDRO SIBATA RÍOS- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B"- PRESENTE.

RGC / CDRP



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.- 003023

México, D. F., a 31 de agosto de 2015

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS DE LA
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
P R E S E N T E



Me refiero a su oficio núm. 353.A.-0449, recibido el 28 de agosto de 2015, mediante el cual remite copia simple del anteproyecto de "Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación", enviado por la Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal, adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGLCF-231/15 del 27 de agosto del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto (DGAPyP), adscrita a la Dirección General de Recursos Financieros (DGRF) de esta Secretaría, mediante oficio núm. 710.346.I/I/0320/15, y a los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del citado anteproyecto, en la consideración de que la DGAPyP manifiesta lo siguiente:

- No se menciona ni prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes.
- No impacta en los programas presupuestarios aprobados en la Dependencia.

.../

cmf 9



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.-

603023

- No se prevén destinos específicos de gasto público.
- No se observan atribuciones que indiquen que se requerirán de asignaciones presupuestarias adicionales, ya que las mismas consisten en adecuar, ajustar y/o fortalecer las facultades de la TESOFE.
- No contiene regulación en materia presupuestaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P. LIC. MARIO A. DOMÍNGUEZ ACOSTA.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RECURSOS NATURALES, HACIENDA Y TURISMO, SHCP.- PRESENTE.

MAEA/JGR/GMF 2015/SECTOR CENTRAL/DICTAMENES LEYES Y DECRETOS/G-4842 Impacto presupuestario Ley TESOFE

cu/g

V: G-4842 F: 2987



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 18 de noviembre de 2015

Número 4407-II

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación

Anexo II

Miércoles 18 de noviembre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2015, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación.
2. El 10 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL 63-II-4-14**, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su opinión.
3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 15 de octubre de 2015, contando con la presencia de la Titular de la Tesorería de la Federación, quien abundó sobre las disposiciones contenidas en la iniciativa en comento.
4. Mediante oficio número CPCP/ST/102/15, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública remitió la Opinión respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación, emitida el 22 de octubre

de 2015, la cual fue aprobada por 38 votos de los integrantes de dicha Comisión a favor, y en la cual concluyen que la iniciativa que se dictamina no implica impacto presupuestario en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

5. Los integrantes de esta comisión legislativa realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada minuta, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

El Ejecutivo Federal menciona que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) realizó un análisis de las actividades de la Tesorería de la Federación (TESOFE), de lo cual se observó la necesidad de contar con un marco legal que maximice la certeza jurídica en el manejo de los recursos públicos federales.

El Ejecutivo Federal señala que el esquema normativo dispuesto en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación vigente (LSTF), ha sido superado ante la variación de la dinámica recaudatoria, del uso de medios electrónicos, de los procesos de pago y de otras funciones y actividades propias de la TESOFE, además de la derogación tácita y expresa de diversas disposiciones debido a la emisión de otros ordenamientos posteriores a la LSTF.

En ese sentido, señala que resulta necesario adecuar el marco jurídico aplicable a las funciones de tesorería, a efecto de que éstas respondan a los requerimientos

actuales del Gobierno Federal y permitan consolidar una tesorería eficiente, que origine la optimización de recursos en congruencia con las medidas que ha implementado el Gobierno Federal al respecto.

Aunado a lo anterior, en la iniciativa materia del presente dictamen se observa que la propuesta de Ley de Tesorería de la Federación no implica nuevas funciones para la TESOFE ni la creación de nuevas áreas o la transferencia de facultades a otras unidades de la Administración Pública Federal, toda vez que las figuras incorporadas se retoman de otros ordenamientos vigentes y, por otra parte, las disposiciones que se eliminan corresponden a funciones que actualmente se duplican con otras áreas de la Administración Pública Federal o corresponden a esquemas y procedimientos que han dejado de aplicarse.

Por lo que hace a la denominación de la Ley, se explica que la actividad de una tesorería nacional no está constituida únicamente por servicios, sino de atribuciones que le permitan garantizar que la administración de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal se realice con calidad, eficiencia, eficacia y transparencia, con el objeto de contribuir al equilibrio de las finanzas públicas y a la estabilidad macroeconómica del país, por ello se propone que el ordenamiento se denomine "Ley de Tesorería de la Federación".

Adicionalmente, en la iniciativa sujeta a dictamen se expone que las actividades que resulten indispensables para la gestión actual de una tesorería gubernamental se denominen "Funciones de tesorería", las cuales son aquéllas que le corresponde realizar a la TESOFE, directamente o por conducto de los auxiliares de tesorería "auxiliares", para la gestión integral de los procesos vinculados con la recaudación,

administración, distribución y vigilancia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de las garantías otorgadas a favor del mismo.

En ese sentido, la iniciativa en estudio plantea una Ley que tiene como finalidad contar con una tesorería nacional que opere conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia, siendo las principales características de este nuevo ordenamiento, las siguientes:

A) Disposiciones Generales

El Ejecutivo Federal señala que el objeto de la Ley que se somete a consideración es regular las funciones de tesorería, así como las demás actividades relacionadas con éstas, las cuales estarán a cargo de la SHCP, a través de la TESOFE.

Por lo anterior, en la iniciativa que se dictamina se incluyen las disposiciones de carácter general que regulan el ámbito de aplicabilidad y obligatoriedad del ordenamiento, los sujetos de la misma, un glosario con los términos que se utilizan frecuentemente en el ordenamiento y la supletoriedad en los temas no previstos en la propuesta de Ley; asimismo, se propone una regulación más precisa de la figura de los auxiliares, es decir aquéllos que coadyuvan con la TESOFE en el ejercicio de las funciones de tesorería, estableciendo que éstos pueden realizar de manera permanente o transitoria las citadas funciones, por disposición legal o autorización expresa de la TESOFE, teniendo la TESOFE una relación directa con ellos, sin perjuicio de la subordinación jerárquica o normativa que tengan los auxiliares con sus instancias superiores.

B) Funciones de Tesorería

En la iniciativa que se somete a dictamen se señala que las funciones de tesorería corresponden originariamente a la TESOFE y se mantienen bajo su responsabilidad sin perjuicio de que sean ejercidas por los auxiliares, acotando que la función de vigilancia sea ejercida por la TESOFE de forma directa, sin que pueda realizarse por los auxiliares.

En consecuencia, en la iniciativa sujeta a dictamen se propone que la TESOFE cuente con las facultades suficientes para: i) autorizar a los auxiliares para realizar las funciones de tesorería, conforme a las disposiciones que emita para tal efecto; ii) determinar, en cada caso, las funciones de tesorería que se encomienden a los auxiliares mediante la autorización; iii) suspender o dar por terminada la autorización otorgada a los auxiliares, y iv) revocar las autorizaciones por las causales que se establecen la propuesta.

En tal virtud, se plantea que la TESOFE debe contar con las atribuciones que le permitan emitir disposiciones generales para que los auxiliares realicen las funciones de tesorería que le sean autorizadas.

• Continuidad operativa

La iniciativa que se dictamina plantea considerar la facultad de la TESOFE para instrumentar e implementar, de manera conjunta con las unidades administrativas de la SHCP, los procedimientos para la continuidad de la operación de las

funciones de tesorería, ello con el propósito de regular la gestión de la TESOFE bajo condiciones de certidumbre y seguridad en el caso de que se presente una contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad nacional que afecte sus operaciones.

• **Sanciones económicas o multas administrativas a favor de la TESOFE.**

En la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal se pretende establecer que las sanciones económicas o multas administrativas impuestas por autoridades federales, jurisdiccionales o administrativas a favor de la TESOFE, incluidas las impuestas por ésta, sean consideradas créditos fiscales y deban remitirse para su cobro al Servicio de Administración Tributaria (SAT) o, en su caso, a las entidades federativas o municipios que hayan celebrado los convenios de colaboración correspondientes para efectuar su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, debido a que éstas son las instancias competentes para llevar a cabo dicho procedimiento.

Se explica en la iniciativa que tal medida tiene como finalidad evitar la triangulación innecesaria que se presenta en la actualidad, debido a que la TESOFE recibe las solicitudes correspondientes y en virtud de carecer de facultades para su cobro coactivo debe reenviarlas para el trámite conducente al SAT.

• **Colaboración de las autoridades federales y locales**

En la iniciativa objeto de dictamen se señala la importancia de retomar la colaboración entre la TESOFE, las autoridades federales y locales, así como de los

servidores públicos y personal de los auxiliares para el desarrollo de las funciones de tesorería.

● **Contabilidad de Recursos y Valores Federales**

El Ejecutivo Federal expone que la contabilidad gubernamental se regula ya por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que se estima innecesario incluir en la propuesta de Ley las disposiciones del Título Séptimo de la LSTF, por ser aquélla la Ley de la materia y, en consecuencia, únicamente se plantea prever la atribución de la TESOFE para recibir, revisar, integrar y controlar la información contable relativa al movimiento de los recursos y valores de la propiedad del Gobierno Federal a su cargo.

C) SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DE TESORERÍA

La iniciativa en análisis propone que el sistema de cuenta única de tesorería (CUT) se defina y regule de manera general en un Capítulo específico de la Ley de la materia.

Se explica que la cuenta única es el instrumento para operar la unidad de caja en la que se deben ingresar todos los recursos recaudados por cualquier concepto y a través de la cual se deben realizar las inversiones de las disponibilidades y todos los pagos de las obligaciones de los entes públicos. Esto no significa que la TESOFE sea responsable de las decisiones de pagos a realizar, sino que las mismas corresponden a las unidades de gestión o ejecutores del gasto de los entes

públicos, quedando en la TESOFE únicamente la responsabilidad de ejecutar las instrucciones de pago y la gestión financiera.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal expone que a fin de modernizar la operación de la TESOFE, a partir del ejercicio fiscal 2008 se implementó la CUT, que consiste en un conjunto de cuentas cuya titularidad corresponde a la TESOFE y sus recursos se transfieren a la cuenta corriente que le lleva el Banco de México, desde la cual se realizan de manera electrónica todos los pagos.

Asimismo, abunda que a efecto de dar flexibilidad para efectuar algunos pagos que requieren realizarse en efectivo, o bajo circunstancias especiales, la CUT permite, como excepción, la existencia de cuentas a cargo de los ejecutores de gasto público, cuya apertura debe ser autorizada por la TESOFE y respecto de las cuales ésta puede obtener los datos sobre movimientos y saldos, a fin de mantener información global sobre las disponibilidades de recursos del Gobierno Federal.

En ese contexto, se indica que si bien la CUT ha sido utilizada desde el ejercicio fiscal 2008, se ha realizado con base en otros instrumentos jurídicos, por ello el Ejecutivo Federal plantea incluir esta figura en la Ley que se propone, por ser el ordenamiento que rige las funciones de tesorería y en razón de que la TESOFE es el órgano rector del sistema de tesorería.

D) RECAUDACIÓN

La iniciativa objeto de dictamen propone la regulación de la recaudación, la cual consiste en la recepción y, según corresponda, concentración o entero de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Al respecto, la iniciativa establece que los recursos que recaude el Gobierno Federal, tanto en territorio nacional como en el extranjero, deben concentrarse el mismo día en que se efectúe la recaudación, salvo las excepciones que señale el Reglamento de la Ley, excepto cuando la Ley de Ingresos de la Federación establezca un tratamiento distinto.

Sobre el tema, el Ejecutivo Federal señala en la iniciativa de mérito que actualmente el SAT realiza las actividades de recaudación de bienes adjudicados mediante el procedimiento administrativo de ejecución, así como de los bienes abandonados que pasan a propiedad del fisco federal; por lo que se propone que dicho órgano desconcentrado tenga facultades para transferir de manera directa al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) y aplicar dichos bienes a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio que corresponda a aquel en que se reciban estos bienes.

E) CONCENTRACIÓN

La iniciativa que se dictamina señala que si bien la LSTF actualmente regula la concentración y los casos en que se considera extemporánea, es omisa respecto del tratamiento de los recursos concentrados en exceso, por lo que se propone

regular la concentración, la falta de concentración oportuna, así como la devolución de cantidades concentradas en exceso, incluyendo los plazos para llevarla a cabo.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone incluir en la Ley algunas excepciones a la obligación de concentrar recursos en la TESOFE.

F) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y VALORES

• Administración

La iniciativa de referencia señala que tratándose de la administración de los recursos propiedad del Gobierno Federal la TESOFE requiere contar con información oportuna que permita la proyección de flujos de efectivo del Gobierno Federal y de la posición diaria de las disponibilidades, lo que implica la interrelación con las áreas que tienen a su cargo los ingresos, los egresos y la deuda pública; motivo por el cual se propone regular en la Ley estas atribuciones.

La propuesta del Ejecutivo Federal añade que la administración de los recursos al cuidado del Gobierno Federal se realizará en los términos que se pacten en los instrumentos que al efecto celebren los terceros con la TESOFE.

• Depósitos ante la TESOFE

El Ejecutivo Federal señala en la iniciativa que presenta, que la LSTF regula lo relativo a depósitos al cuidado del Gobierno Federal pero no establece de manera

específica la atribución de la TESOFE correspondiente ni prevé los casos en los que pueden constituirse dichos depósitos, lo cual ocasiona diversas problemáticas para determinar la aplicación de dichos recursos, las autoridades a las que compete determinar su aplicación o, en su caso, para declarar la prescripción de los mismos a favor del Gobierno Federal, por lo que se plantea establecer en la Ley los términos y condiciones para que se constituyan y administren dichos recursos.

Asimismo, para los casos en que se entreguen recursos a la TESOFE y no se señale el concepto correspondiente o alguna instrucción de destino o aplicación, se propone establecer que dichas entregas se consideren como depósitos ante la TESOFE y si, dentro de los dos años posteriores a su entrega, no se indica dicho concepto o instrucción de destino o aplicación, la TESOFE los aplicará a favor del erario federal.

● **Inversión de las disponibilidades**

La iniciativa en análisis propone regular en específico la inversión de las disponibilidades de la TESOFE a efecto de precisar que ésta se llevará a cabo de conformidad con las políticas y directrices que emita el Comité Técnico, debido a que para realizar dicha función de tesorería se requiere de la directriz de un órgano colegiado que cuente con el conocimiento técnico idóneo.

● **Custodia de los valores que representan inversiones financieras del Gobierno Federal**

El Ejecutivo Federal propone implementar que la SHCP administre un sistema electrónico de información sobre los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal.

De igual forma, plantea que la TESOFE expida, a favor de la dependencia coordinadora de sector que lo requiera, el certificado de los valores o documentos que tenga bajo su custodia, para lo cual se podrá utilizar el sistema electrónico referido anteriormente, con la finalidad de que los servidores públicos solicitantes cuenten con dicho certificado de manera expedita.

En ese orden de ideas, la iniciativa también propone aclarar que la SHCP, por conducto de la TESOFE, ejercerá los derechos patrimoniales de los valores o documentos de referencia, los cuales incluyen la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes, o cuotas de liquidación y, en su caso, la reinversión de utilidades que resulten de las inversiones financieras del Gobierno Federal, así como el monto que se obtenga por la venta de dichos valores.

G) PAGOS

• Pagos

Con la finalidad de ser consistente con los objetivos de la CUT y a que se promueva la transparencia, la seguridad, la eficiencia y la inclusión financiera, el Ejecutivo Federal expone ante esta Soberanía que se privilegie el pago electrónico de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o de terceros, mediante abono en las

cuentas bancarias de los beneficiarios y sólo recurrir a otras formas de pago cuando no se cuente con servicios bancarios en la localidad correspondiente.

- **Devolución o reintegro de pagos improcedentes o en exceso**

El Ejecutivo Federal propone que se incorpore en la Ley el supuesto previsto en el Reglamento de la LSTF que obliga a los receptores o beneficiarios de pagos que resulten improcedentes o en exceso realizados por la TESOFE o los auxiliares, a enterarlos por concepto de devolución o reintegro en un plazo no mayor a tres días hábiles contado a partir de que su devolución les sea requerida por la autoridad que instruyó su pago.

- **Compensación**

Respecto a la compensación entre la Federación y los contribuyentes, en la iniciativa en análisis se plantea eliminar dicha modalidad en virtud de que, conforme al Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes pueden efectuar la compensación directamente, bastando que presenten un aviso ante el SAT quien cuenta con la facultad para revisar que ésta se haya realizado de conformidad con las disposiciones aplicables, sin que sea necesaria la participación de la TESOFE.

En cuanto a la compensación entre las dependencias, las entidades paraestatales y entre estas últimas y las dependencias, el Ejecutivo Federal plantea mantener la facultad de la TESOFE para operar el sistema de compensación de toda clase de créditos y adeudos, mismos que deberán ser recíprocos, líquidos y exigibles.

En lo relativo a la compensación de cantidades entre la Federación y las entidades federativas o municipios, se expone la conveniencia de mantener la compensación de las cantidades que deban concentrar a la TESOFE, con las que les corresponda percibir por concepto de participaciones federales de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

H) GARANTÍAS

El Ejecutivo Federal presenta como parte de las medidas que se someten a consideración, regular el otorgamiento de las garantías que se otorguen cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal.

De esta manera, señala que, tratándose de garantías que aseguren el interés fiscal, éstas se constituirán en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

En lo que respecta a las garantías no fiscales, señala que se pretende que exista uniformidad en la actuación de los auxiliares respecto de la calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución de las garantías no fiscales, por lo que propone que la TESOFE cuente con la facultad de expedir las disposiciones generales a que deben sujetarse los auxiliares para realizar dichos actos.

En tal virtud, el Ejecutivo Federal plantea que para el ejercicio de las funciones de tesorería, la TESOFE debe contar con información actualizada sobre las garantías no fiscales que se otorguen en beneficio del Gobierno Federal, por lo que propone

establecer que la TESOFE lleve un registro de dichas garantías, siendo obligación de los auxiliares inscribirlas en el mismo.

En tal sentido, también propone que la TESOFE administre un sistema electrónico de información pública sobre las garantías a fin de propiciar la transparencia y seguimiento de las mismas, así como permitir la interconexión con otros sistemas relativos a adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y cualquier otro que facilite obtener la información de las obligaciones no fiscales que se garanticen.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal plantea en la iniciativa que se dictamina, la intervención de la TESOFE en lo que se refiere al otorgamiento de garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, la cual consistirá en suscribir, conjuntamente con las demás unidades administrativas competentes de la SHCP, los documentos que amparen dichas garantías y avales, así como promover la cancelación de esas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado.

Al respecto, el Ejecutivo Federal explica que no se contempla la facultad de constatar la suficiencia de las contragarantías otorgadas a favor del Gobierno Federal previstas en la LSTF, toda vez que dicha atribución ya se encuentra regulada en la Ley General de Deuda Pública y corresponde a otras áreas de la SHCP.

I) PRESCRIPCIÓN

Respecto a la prescripción de depósitos ante la TESOFE, el Ejecutivo Federal estima conveniente que se aplique el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que pudo ser exigida legalmente su devolución o entrega, el cual también sería aplicable para los recursos depositados al cuidado de la TESOFE; no obstante, cuando no sea posible determinar la fecha mencionada, el plazo de prescripción sería de tres años contados a partir de la fecha en que se recibió el depósito.

De igual forma, propone que la devolución de los depósitos ante la TESOFE también pueda ser exigida por los legítimos beneficiarios del depositante.

Por otro lado, la iniciativa que se estudia y dictamina plantea que se incluyan los supuestos en los que el término de prescripción se interrumpe o suspende, así como que se especifique que la TESOFE podrá declarar de oficio la prescripción de los depósitos constituidos ante la misma y disponer su aplicación al erario federal.

En tal sentido, el término de prescripción se interrumpe con cada gestión de devolución o entrega, de manera escrita, llevada a cabo por el depositante o sus beneficiarios, y se suspende desde la fecha en que se ejerzan las acciones ante los tribunales competentes con el objeto de obtener el pago y hasta la resolución definitiva de las mismas.

En el mismo tenor, el Ejecutivo Federal propone otorgarles a las dependencias de la Administración Pública Federal la facultad de declarar la prescripción de los créditos a cargo del Gobierno Federal, en virtud de que los tienen registrados en su contabilidad y cuentan con mayores elementos para realizar la declaración.

J) VIGILANCIA DE RECURSOS Y VALORES DE LA PROPIEDAD O AL CUIDADO DEL GOBIERNO FEDERAL

En la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía, el Ejecutivo Federal propone robustecer la función que en materia de vigilancia de recursos y valores tiene conferida actualmente la TESOFE por virtud de la LSTF y que se regule de forma sistematizada dicha función, a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, distribución, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, que las funciones de tesorería se realicen conforme al marco jurídico aplicable, en el territorio nacional o en el extranjero, independientemente de quien las realice o deba realizarlas; lo cual se llevará a cabo sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en materia de control interno y fiscalización. En ese contexto se plantea:

- **Revisión de procesos, procedimientos y sistemas de control, y emisión de recomendaciones a los mismos**

El Ejecutivo Federal considera pertinente incluir, de manera expresa, la atribución de la TESOFE para emitir recomendaciones a fin de prevenir posibles irregularidades en el ejercicio de la función de vigilancia.

• **Observaciones y recomendaciones**

La iniciativa del Ejecutivo Federal propone, como parte de las medidas en materia de vigilancia, la obligación de la TESOFE de publicar en la página de Internet de la SHCP las observaciones y recomendaciones que emita en el ámbito de su competencia, a efecto de que la ciudadanía las conozca y así contribuir a la consolidación del criterio de transparencia que exige la administración de los recursos públicos federales.

• **Intervenciones**

El Ejecutivo Federal propone la eliminación de la participación de la TESOFE con carácter obligatorio en los actos relacionados con la instalación, entrega y clausura de oficinas de la Federación que administren fondos y valores, en la destrucción de valores que deban consumir las autoridades administrativas de la Federación y en las demás que fije la SHCP, debido a que ya se cuenta con la participación de los órganos internos de control en dichas actividades.

Asimismo, explica que dicha facultad era trascendente cuando la recaudación se realizaba directamente en las oficinas de gobierno o mediante el uso de formas valoradas; sin embargo, las nuevas herramientas permiten el monitoreo electrónico de las operaciones, por lo que la presencia de TESOFE deja de ser relevante.

• **Montos a resarcir**

La iniciativa objeto de dictamen propone, con el fin de mejorar la eficacia de las atribuciones de la TESOFE en materia de vigilancia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, que ésta cuente con las facultades para determinar y fincar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no hayan realizado la concentración o entero de recursos correspondientes a la TESOFE en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

• **Infracciones y medidas de apremio**

El Ejecutivo Federal señala en su iniciativa, que es necesario establecer la aplicación de sanciones por parte de la TESOFE para las conductas ilícitas realizadas por parte de servidores públicos adscritos a los auxiliares o de particulares que recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, paguen, reintegren o custodien recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Bajo este contexto, el Ejecutivo Federal propone la incorporación de un catálogo de infracciones, atendiendo a los sujetos que lleven a cabo la conducta o acción e integrando un criterio de graduación de las mismas, teniendo como base el perjuicio a la Hacienda Pública.

Asimismo, el Ejecutivo Federal plantea que para efectos de la legislación federal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se consideren faltas administrativas graves de los servidores públicos federales las

siguientes: i) omitir total o parcialmente la concentración o entero de recursos; ii) asentar hechos falsos o alterar los datos, informes, libros, registros, padrones, documentos e información solicitada en actos de vigilancia o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas al acto de vigilancia, con la finalidad de obtener algún beneficio para sí o para un tercero aun cuando; iii) no enterar a la TESOFE los dividendos, utilidades, cuotas de liquidación o remanentes derivados de las inversiones financieras del Gobierno Federal; iv) no informar los acuerdos en materia de reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de personas morales que prevé la Ley propuesta, y v) no cumplir las disposiciones generales en materia de garantías no fiscales que emita la TESOFE.

En tal sentido, la iniciativa que se dictamina propone que dichas faltas administrativas graves, sean sancionadas por la autoridad competente en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las materias de responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos federales.

De igual modo, se considera que la TESOFE pueda aplicar, en el ejercicio de su función de vigilancia, medidas de apremio que le permitan lograr el cumplimiento de sus objetivos y, con ello, inhibir conductas contrarias a las disposiciones jurídicas aplicables. En ese sentido, las medidas de apremio que se proponen a esta Soberanía son el apercibimiento y la multa.

K) OTRAS FIGURAS PREVISTAS EN LA LSTF QUE DESAPARECEN

• Certificados

El Ejecutivo Federal plantea eliminar en la Ley cuya emisión se propone, a los certificados de estímulos fiscales y a los certificados especiales, nominativos e intransferibles destinados al pago de créditos fiscales, actualmente previstos en la LSTF, toda vez que los primeros han quedado obsoletos ya que los contribuyentes aplican directamente los estímulos fiscales y los segundos, en virtud de que las disposiciones aplicables al pago de créditos fiscales se encuentran previstas en el Código Fiscal de la Federación.

• Dación en pago

De igual manera se señala que se elimina la figura de dación en pago prevista en la LSTF, en virtud de que ha caído en desuso ante la adopción de mecanismos más efectivos o de fácil realización para asegurar la recaudación. Adicionalmente, se indica que en su momento también se eliminó del Código Fiscal de la Federación la facultad de la autoridad fiscal para aceptar la dación de bienes en pago de créditos fiscales.

• Venta de bienes puestos a disposición de la TESOFE o de sus auxiliares

Por otra parte, la iniciativa que se dictamina no retoma las disposiciones relativas a la administración y enajenación de bienes puestos a disposición de la TESOFE y sus auxiliares, previstas en la LSTF, debido a que quedaron sin efecto con la

entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y la creación del SAE, entidad paraestatal que tiene bajo su responsabilidad la administración y destino de, entre otros, los bienes recibidos por cualquier título por la TESOFE, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido por la legislación fiscal.

En ese sentido, destaca que los bienes transferidos al SAE se rigen por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público desde su transferencia hasta su destino y especifica que tal previsión es aplicable inclusive tratándose de bienes que tuvieran un marco legal que establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación o control especiales o particulares.

• **Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal (FOGAREF)**

La iniciativa en estudio plantea la eliminación del FOGAREF, en virtud de que el procedimiento previsto para el fincamiento de los pliegos de responsabilidades por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal afectadas y la calificación de los mismos, se encontraba previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal abrogada por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin que en este último ordenamiento se regule dicho procedimiento, lo cual no permite la afectación del citado Fondo.

Adicionalmente, se señala que el FOGAREF se concibió en una época en que las transacciones del Gobierno Federal se realizaban en efectivo. Asimismo, que de acuerdo con las disposiciones jurídicas actualmente aplicables, los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que

ocupan niveles de mando medio y superior ya cuentan con un seguro de responsabilidad civil y asesoría legal, cuya cobertura pueden ampliar mediante una prima que cubren a la compañía aseguradora, lo que representa una caución, por lo que dicho fondo no cumple un objetivo de utilidad pública.

Por último, se expone en la iniciativa que los aportantes al Fondo no tienen derechos individuales ni colectivos sobre el mismo, por lo que el Ejecutivo Federal propone la reorientación de los recursos con los que actualmente cuenta el mismo a actividades prioritarias o al mejoramiento del balance público en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

L) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Mediante disposiciones transitorias, el Ejecutivo Federal propone que la entrada en vigor del ordenamiento de mérito será el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su aprobación.

Asimismo, señala que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la Ley que se propone, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio o tramitación, salvo las solicitudes de autorización para ser auxiliares que deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Tesorería de la Federación.

En otro orden de ideas, derivado de la propuesta de eliminar el FOGAREF, la mencionada iniciativa propone que la TESOFE transfiera los recursos disponibles de dicho fondo a la Cuenta Corriente en el concepto que corresponda conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley que se propone a efecto de que se apliquen a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por otro lado, se propone que cuando en otras leyes, reglamentos, disposiciones de carácter general o cualquier otro instrumento normativo se haga referencia a la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación o a los "servicios de tesorería", se entenderá hecha a la nueva Ley que se propone y a las "Funciones de tesorería" reguladas en la misma, respectivamente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la propuesta de incluir en el Título correspondiente a Disposiciones Generales, el ámbito de aplicación y obligatoriedad del ordenamiento, los sujetos de la misma, el glosario con los términos que se utilizan con mayor frecuencia a lo largo del ordenamiento y la supletoriedad para el caso de los temas no previstos en la propuesta, a efecto de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a los obligados de la Ley.

Asimismo, la que dictamina considera conveniente la precisión respecto de la relación de TESOFE con los auxiliares, en virtud de que será directa, sin perjuicio

de la subordinación jerárquica o normativa que tengan éstos respecto a instancias superiores.

SEGUNDA. Esta Comisión Legislativa coincide con el planteamiento del Ejecutivo Federal respecto de que las funciones de tesorería corresponden originariamente a la TESOFE y que deben de mantenerse bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que sean ejercidas por los auxiliares, por lo que es congruente que cuente con las atribuciones suficientes que le permitan emitir disposiciones que regulen dichas funciones.

De igual manera, esta Dictaminadora considera de suma importancia que la función de vigilancia sea ejercida por la TESOFE de forma directa, sin que pueda ser ejercida por los auxiliares, a efecto de que se practiquen los actos necesarios a fin de comprobar la adecuada recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

TERCERA. La que Dictamina está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en que la TESOFE cuente con las facultades necesarias para autorizar a los auxiliares a realizar las funciones de tesorería que determine, así como revocar o, en su caso, suspender dicha autorización por las causales que se establecen en la propuesta, en virtud de que es necesario otorgar certeza jurídica a los auxiliares y garantía de audiencia en el procedimiento correspondiente.

En ese sentido, esta Dictaminadora estima adecuado facultar a la TESOFE para suspender o dar por terminada la autorización otorgada a los auxiliares previa

petición justificada; no obstante, el Partido Nueva Alianza presentó una propuesta con la cual esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo, consistente en precisar que la suspensión surtirá efectos hasta en tanto se notifique al Auxiliar correspondiente, a fin de otorgarle certeza jurídica al mismo, frente a la medida precautoria que, en su caso, establezca la TESOFE.

Por lo anterior, se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 8 de la iniciativa, recorriendo los subsecuentes, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 8.-
.....
La suspensión a que se refiere el párrafo anterior surtirá efectos hasta que se notifique al Auxiliar correspondiente.
.....
.....
.....”

CUARTA. La Comisión que dictamina considera adecuada la instrumentación e implementación de mecanismos que permitan hacer más eficiente, seguro y eficaz el desarrollo de las funciones de tesorería.

De igual forma, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que, dada la importancia de las operaciones que tiene a su cargo la TESOFE, se le faculte para instrumentar e implementar procedimientos para garantizar la continuidad de la operación y asegurar un desarrollo con calidad de las funciones de tesorería, en

caso de que se presente una contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad nacional.

QUINTA. Esta Comisión Legislativa está de acuerdo en que es necesario evitar la triangulación que actualmente acontece para el cobro de las sanciones económicas o multas administrativas impuestas por autoridades federales, jurisdiccionales o administrativas a favor de la TESOFE, al tener que enviarlas a las autoridades facultadas para su cobro, por lo que es procedente que dichas sanciones sean consideradas créditos fiscales y, por lo tanto, se remitan por las citadas autoridades para su cobro al SAT o, en su caso, a las entidades federativas que hayan celebrado los convenios de colaboración correspondientes para efectuar su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que resultan la autoridad competente para tal fin.

SEXTA. Esta Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal respecto a la colaboración que deben proporcionar las autoridades federales y locales a la TESOFE o a los auxiliares, en virtud de que se dota de un marco jurídico para que dichas autoridades cooperen en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, de conformidad con los convenios que al efecto suscriban.

SÉPTIMA. Esta Comisión Legislativa considera adecuado que se excluyan de la Ley de Tesorería de la Federación los temas relativos a la contabilidad de recursos y valores federales y se remita a la Ley General de Contabilidad Gubernamental al ser el ordenamiento que establece los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. No obstante, la TESOFE tendrá

atribuciones para recibir, revisar, integrar y controlar la información contable relativa al movimiento de los recursos y valores de la propiedad del Gobierno Federal.

OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de prever en la Ley de Tesorería de la Federación lo relativo a la CUT, debido a que la administración del citado sistema es una de las principales funciones de tesorería y debe regularse en un instrumento jurídico de jerarquía legal.

Asimismo, la que dictamina considera que de esta manera se fortalece la administración unificada de los recursos de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, ya que se hace posible recibir los citados recursos directamente en cuentas de la TESOFE, conocer las disponibilidades y contar con información para administrar la liquidez, planear el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno Federal y llevar un mejor control en el ejercicio del gasto.

NOVENA. La Dictaminadora está de acuerdo en que la Ley de Tesorería de la Federación regule la función de recaudación y se precise que los bienes que pasen a propiedad del fisco federal, con motivo de la recaudación que realiza el SAT, sean transferidos directamente al SAE por dicho órgano desconcentrado, a fin de evitar una triangulación innecesaria con la TESOFE y, por lo tanto, sea el SAT quien realice la aplicación de dichos bienes a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

DÉCIMA. Esta Comisión Legislativa coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en que la Ley de Tesorería de la Federación regule la concentración y el pago de una indemnización al Fisco Federal ante la falta de concentración oportuna.

De la misma manera, se estima adecuado que la Ley establezca la obligación de la TESOFE de devolver las cantidades concentradas o enteradas en exceso, así como el mecanismo para llevarla a cabo, lo anterior, a efecto de brindar seguridad jurídica a los auxiliares.

Por otra parte, esta Dictaminadora está de acuerdo en la propuesta de Ejecutivo Federal, respecto de los recursos que por excepción no se concentrarán en la TESOFE, tomando como referencia los casos que actualmente se prevén en la Ley de Ingresos de la Federación a fin de incorporarlos a un ordenamiento de vigencia indefinida, y no anual, como lo es la Ley que se propone.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo en que para la administración de los recursos propiedad del Gobierno Federal es necesaria la colaboración de las áreas que tienen a su cargo la información relativa a los ingresos, egresos y deuda pública; por lo que resulta procedente que se incluya en el ordenamiento cuya emisión se propone la atribución de la TESOFE para la integración de las proyecciones del flujo de efectivo del Gobierno Federal con base en la información que le brinden las referidas áreas.

Asimismo, es congruente que se otorgue a la TESOFE la integración de la posición diaria de las disponibilidades a efecto de planear el cumplimiento de las

obligaciones de pago del Gobierno Federal, lo que otorga seguridad jurídica y transparencia en la ejecución de dichas actividades.

Además, es adecuado que para los recursos que no son propiedad del Gobierno Federal, pero que tiene a su cuidado, se precise en la Ley de Tesorería de la Federación que la administración se lleve a cabo de conformidad con los instrumentos jurídicos que se celebren entre la TESOFE y los propietarios de dichos recursos.

DÉCIMA SEGUNDA. Esta Comisión considera acertado incluir en la Ley de la materia, a efecto de otorgar certeza jurídica, las atribuciones de la TESOFE para constituir depósitos de recursos así como los términos y condiciones en que éstos pueden constituirse.

Por otra parte, la que dictamina estima procedente que en caso de que se entreguen los recursos a la TESOFE y no se señale el concepto correspondiente o alguna instrucción de destino o aplicación, se consideren como depósitos ante la TESOFE en términos de la Ley de Tesorería de la Federación y si dentro de los dos años posteriores a su entrega no se indica el concepto o instrucción de destino o aplicación, sean aplicados al erario federal. Esta disposición dará certeza al destino de los referidos recursos y evitará que se mantengan en un estatus de indefinición ante la imposibilidad de su identificación.

Sin embargo, esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta presentada por el Grupo Parlamentario Nueva Alianza mediante la cual se estima necesario precisar que la aplicación al erario federal, en el concepto respectivo de la Ley de

Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, se realizará atendiendo a la naturaleza de dichos recursos, a fin de transparentar su aplicación. Por ello, se propone ajustar el artículo 30, segundo párrafo de la iniciativa, para quedar como sigue:

"Artículo 30.-

La Tesorería aplicará al erario federal, en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, los recursos a que se refiere el párrafo anterior, **atendiendo a su naturaleza**, si dentro de los dos años posteriores a la fecha en que se haya realizado la entrega de los recursos de que se trate no se señala el concepto del Entero o la instrucción del destino o aplicación de los mismos."

DÉCIMA TERCERA. Esta Dictaminadora coincide en regular la facultad de la TESOFE para llevar a cabo operaciones de inversión de los recursos disponibles, conforme a las políticas y directrices que emita el Comité Técnico, como órgano especializado, lo cual fortalece la adecuada administración de dichos recursos.

No obstante, el Partido de la Revolución Democrática presentó una propuesta con la cual esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo, consistente en precisar la integración del Comité Técnico en la Ley, a fin de dar certeza jurídica sobre los miembros que lo integrarán, sin perjuicio de que la suplencia, la organización y el funcionamiento de dicho Comité se establezcan en el Reglamento de la Ley que al efecto se expida, para lo cual se estima conveniente retomar lo dispuesto en el

artículo 40 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, incorporando la participación del Subsecretario de Ingresos dadas sus atribuciones en materia de política de ingresos. En tal virtud, se propone ajustar el artículo 31 de la iniciativa para quedar como sigue:

"Artículo 31.-

**.....
El Comité Técnico estará integrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien fungirá como Presidente; por el Titular de la Tesorería de la Federación, quien fungirá como secretario del Comité y, en caso de ausencia del Secretario, será quien presida dicho Comité; por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; por el Subsecretario de Ingresos, y por el Subsecretario de Egresos. Asimismo, podrá asistir en calidad de invitado, con voz pero sin voto, un representante del Banco de México que, en todo caso, será el Subgobernador que al efecto designe el Gobernador de ese instituto central.**

El Reglamento establecerá lo relativo a la suplencia, organización y funcionamiento del Comité Técnico."

DÉCIMA CUARTA. La que Dictamina considera adecuada la implementación de un sistema electrónico de información sobre valores o documentos que represente las inversiones financieras del Gobierno Federal a efecto de la SHCP obtenga la

información correspondiente con agilidad y certeza para el adecuado registro de dichos valores.

Por otra parte, la que Dictamina estima pertinente que el certificado de los valores o documentos referidos que se encuentren en custodia de la TESOFE pueda solicitarse y emitirse a través del sistema electrónico referido.

Esta Comisión Dictaminadora considera acertado que la TESOFE, ejerza los derechos patrimoniales de los valores o documentos antes descritos y detalle que estos derechos incluyen el aumento o reducción del capital social, la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes, o cuotas de liquidación y, en su caso, la reinversión de utilidades que resulten de las inversiones financieras del Gobierno Federal, así como el monto que se obtenga por la venta de dichos valores.

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal respecto a fomentar el pago electrónico de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o de terceros, debido a que se promueve la transparencia y seguridad de las operaciones realizadas con recursos públicos a la vez que el Gobierno Federal gestiona conforme a las mejores prácticas internacionales.

DÉCIMA SEXTA. La que Dictamina comparte la opinión del Ejecutivo Federal relativa a que resulta necesario establecer en la Ley de la materia la obligación a cargo de los receptores o beneficiarios de realizar la devolución o reintegro de cantidades que resulten de pagos improcedentes o en exceso efectuados por la

TESOFE, debido a que actualmente no se cuenta con tal previsión y redundante en el manejo eficiente de los recursos propiedad del Gobierno Federal.

DÉCIMA SÉPTIMA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera acertado excluir de la Ley de Tesorería de la Federación la modalidad de compensación entre la Federación y los contribuyentes, dado que dicho esquema se encuentra previsto en el Código Fiscal de la Federación y su aplicación y supervisión corresponde a las autoridades fiscales.

Se coincide en mantener en la Ley lo relativo a la compensación de cantidades entre las dependencias, las entidades paraestatales y entre estas últimas y las dependencias, conservando la facultad de la TESOFE para operar el sistema de compensación de toda clase de créditos y adeudos, así como la atribución de la SHCP para operar la compensación entre la Federación y las entidades federativas o municipios respecto de las cantidades que deben concentrar en la TESOFE con las cantidades por concepto de participaciones federales a efecto de simplificar los trámites que deban realizar las entidades federativas y municipios para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de concentración de recursos federales.

DÉCIMA OCTAVA. La que Dictamina está de acuerdo con las medidas propuestas por el Ejecutivo Federal para la regulación de las garantías cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal, por lo que considera adecuado, por una parte, que tratándose de garantías que aseguren el interés fiscal éstas se constituyan en los casos, con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación y, por otra, que la TESOFE cuente con las facultades para expedir las disposiciones que

regulen la actuación de los auxiliares para la calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución de las garantías no fiscales y que administre el sistema electrónico de información pública sobre las citadas garantías que serán inscritas por los auxiliares con la finalidad de propiciar la transparencia y seguimiento de las mismas.

Cabe mencionar que la que Dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que respecto a las garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, se debe de especificar que la intervención de la TESOFE consistirá en suscribir, conjuntamente con las demás unidades administrativas competentes de la SHCP, los documentos que amparen dichas garantías y avales, así como promover la cancelación de esas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado.

Asimismo, esta Dictaminadora está de acuerdo en que se deben de eliminar de la Ley de Tesorería de la Federación, aquellas facultades que ya se encuentran reguladas en otros ordenamientos, tal es el caso de la atribución de constatar la suficiencia de las contragarantías otorgadas a favor del Gobierno Federal, establecida en la Ley General de Deuda Pública.

DÉCIMA NOVENA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con el Ejecutivo Federal en establecer el plazo de dos años para la prescripción de depósitos al cuidado o constituidos ante la TESOFE.

Asimismo, esta Dictaminadora estima conveniente establecer en la Ley de Tesorería de la Federación que ante la imposibilidad de determinar la fecha a partir

de la cual se pudo exigir la restitución del depósito, se establezca el plazo de tres años para su prescripción a favor del erario federal.

Adicionalmente, la que dictamina está de acuerdo en que el término de prescripción se interrumpa por cada gestión de devolución o entrega que realice el depositante o sus legítimos beneficiarios y se suspenda desde la fecha en que se ejerzan las acciones ante los tribunales competentes y hasta que las mismas sean resueltas en definitiva ya que esto brinda mayor certeza jurídica.

Asimismo, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que la TESOFE tenga facultad para declarar de oficio la prescripción de los depósitos que constituya; sin embargo, comparte la propuesta presentada por el Partido Nueva Alianza en la que se estima necesario precisar que la aplicación de dichos depósitos será al erario federal en el concepto de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda para efectos de transparencia.

Por lo anterior, se propone ajustar el texto del artículo 50, cuarto párrafo de la iniciativa para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 50.-
.....
.....
La Tesorería podrá declarar de oficio la prescripción de los depósitos que constituya y disponer su aplicación al erario federal **en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda."**

VIGÉSIMA. De igual forma, se coincide con el Ejecutivo Federal en reconocer que las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos, incluidas las dependencias de la Administración Pública Federal, declararán de oficio la prescripción correspondiente ya que tienen los elementos para realizar tal función; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional presentó una propuesta que esta Dictaminadora considera procedente en el sentido de observar que no ocurre lo mismo con la TESOFE, ya que ésta únicamente es responsable de realizar las operaciones de pago que se le instruyen, de manera que se propone eliminar del proyecto la atribución establecida para la misma, al resultar nugatoria su aplicación debido a las circunstancias propias de la facultad.

Por lo expuesto, resulta necesario ajustar el texto de la iniciativa en el artículo 51, tercer párrafo, para quedar como sigue:

"Artículo 51.-
.....
Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declararán de oficio la prescripción correspondiente."

VIGÉSIMA PRIMERA. Esta Dictaminadora concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal sobre robustecer la función de vigilancia por parte de la TESOFE, toda vez que una tesorería pública que implementa las mejores prácticas internacionales debe contar con atribuciones que le permitan vigilar que se cumplan con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía,

transparencia, control y rendición de cuentas, en el manejo de recursos propiedad o al cuidado del Gobierno Federal a efecto de poder determinar si las funciones de tesorería se han realizado adecuadamente, así como detectar las oportunidades de mejora.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión Legislativa coincide con el Ejecutivo Federal en el sentido de incluir la atribución de la TESOFE de emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades, con la finalidad de prevenir y mitigar riesgos operativos y administrativos, y de esa forma coadyuvar al adecuado ejercicio de las funciones de tesorería.

La que dictamina reconoce la importancia de la publicación, en la página de Internet de la SHCP, por parte de la TESOFE de aquellas observaciones y recomendaciones que ésta emita, a efecto de dar publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y de la administración que se realiza de los recursos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Asimismo, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal, en la eliminación de la participación con carácter obligatorio de la TESOFE en los actos relacionados con la instalación, entrega y clausura de oficinas de la Federación que administren fondos y valores, en el tenor de que esa atribución obedecía a vigilar las oficinas de gobierno cuando recaudaban directamente mediante formas valoradas, lo cual es obsoleto ya que en la actualidad esa función de tesorería se realiza utilizando el sistema bancario y, por lo tanto, es posible el monitoreo electrónico de las operaciones de recaudación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos internos de control al respecto.

VIGÉSIMA TERCERA. Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal para precisar la atribución de la TESOFE en materia de vigilancia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal consistente en determinar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no se realice la concentración o entero a la TESOFE lo cual brinda certeza jurídica a los obligados.

No obstante, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática respecto de que se precise el procedimiento mediante el cual se determine el monto a resarcir, con objeto de que prevalezca en todo momento la garantía constitucional de audiencia, estableciendo elementos mínimos para la defensa de los derechos del gobernado a la vez que se asegura una resolución pronta y expedita por parte de la autoridad competente.

Por lo anterior, se propone ajustar el artículo 54 de la iniciativa para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 54.- Cuando derivado de los actos de vigilancia a que se refiere esta Ley se detecte alguna irregularidad que implique la falta de Concentración o Entero de recursos a la Tesorería, concluido el acto de vigilancia de seguimiento correspondiente, la Tesorería determinará el monto a resarcir en cantidad líquida por el o los probables responsables.

Para efectos de lo anterior, se dictará el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo **en el que se señale la falta de Concentración o Entero, el monto de la misma y el o los probables responsables. Dicho acuerdo,** deberá notificarse personalmente al o a los probables responsables, otorgando un plazo de diez días hábiles contado a partir de dicha notificación, para que manifieste **por escrito** lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. En el caso de pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Previa valoración de las pruebas admitidas y desahogadas y de la consideración de los alegatos formulados, la Tesorería concluirá el procedimiento, **lo cual se hará constar en el acuerdo de cierre de instrucción,** y dentro de los tres meses siguientes emitirá la resolución correspondiente en la que resuelva sobre la obligación de Concentración o Entero y, en su caso, se determine y finque el monto a resarcir, **en cantidad líquida,** por el o los responsables.

La resolución a **que se refiere este párrafo** se deberá notificar personalmente.

Los responsables a los que se les finque un monto a resarcir podrán interponer el recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico.

El monto a que se refiere el párrafo anterior tendrá la naturaleza de crédito fiscal, se fijará en cantidad líquida y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, debiendo remitirse al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas o municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa a fin de que, si en un plazo de diez días hábiles contado a partir de su notificación, el o los responsables no realizan el pago, se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.”

VIGÉSIMA CUARTA. La Dictaminadora estima acertada la propuesta que se plantea en la iniciativa relativa a la aplicación de sanciones por parte de la TESOFE a quienes se ubiquen en los supuestos que establece la Ley que se propone a efecto de inhibir las conductas o acciones ilícitas con relación al manejo de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Por lo antes expuesto, se coincide con el Ejecutivo Federal en que el catálogo de infracciones que se plantea atiende tanto a los sujetos que realicen la conducta o acción como a un criterio de graduación de las conductas de acuerdo al perjuicio directo a la Hacienda Pública.

Asimismo, esta Comisión considera oportuno incluir las conductas que se consideran faltas administrativas graves que, en cumplimiento de la legislación federal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, serán sancionadas por la autoridad competente, lo cual es congruente con las medidas anti corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos que ha aprobado el H. Congreso de la Unión.

Ahora bien, esta Dictaminadora estima pertinente precisar la facultad de aplicación de medidas de apremio por parte de la TESOFE, debido a que permitiría lograr el adecuado ejercicio de sus atribuciones relativas al ejercicio de la función de vigilancia y permitiría inhibir conductas contrarias a las disposiciones jurídicas aplicables.

No obstante, esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Partido Revolucionario Institucional en la que se considera necesario adecuar el parámetro

del importe de la multa establecida en el artículo 60, fracción I de la iniciativa para quedar en el equivalente de 10,000 a 1,700,000 unidades de inversión (UDIS), sin que la multa mínima pueda ser menor al 1% del monto que se haya dejado de concentrar o enterar, en cuyo caso, se aplicará como multa mínima dicho porcentaje.

Lo anterior, en atención a que resulta de orden público e interés social desalentar la comisión de la conducta infractora a que se refiere el precepto mencionado, lo cual se considera que no se conseguiría con el porcentaje propuesto por el Ejecutivo Federal debido a que su equivalente podría ser menor al de la multa mínima aplicable para la infracción señalada en el artículo 56, fracción II de la iniciativa, a saber 27,000 UDIS, aun cuando ambos supuestos corresponden a faltas administrativas graves, de conformidad con el artículo 58, fracción I de la iniciativa.

Por lo expuesto, se propone ajustar la fracción I del artículo 60 de la iniciativa para quedar como sigue:

"Artículo 60.-

I. Multa por el importe equivalente de 10,000 a 1,700,000 unidades de inversión, sin que la multa mínima pueda ser menor al 1% del monto que se haya dejado de concentrar o enterar, en cuyo caso se aplicará dicho porcentaje como mínimo, cuando se cometa la infracción prevista en el artículo 56, fracción I de esta Ley;

II. a III.
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

VIGÉSIMA QUINTA. La iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal plantea eliminar los certificados de estímulos fiscales y los certificados especiales, nominativos e intransferibles destinados al pago de créditos fiscales, argumentando que han quedado obsoletos o, en su caso, se encuentran regulados en otros instrumentos jurídicos de la misma jerarquía que la Ley que se propone, por lo que esta Comisión Dictaminadora coincide con el planteamiento referido a efecto de evitar la duplicidad de funciones y así, brindar certeza jurídica a los particulares.

VIGÉSIMA SEXTA. Esta Comisión Legislativa estima adecuado excluir la figura de dación en pago de la Ley de la materia, toda vez que actualmente se cuenta con mecanismos más efectivos para asegurar la recaudación, los cuales ya se encuentran regulados por las disposiciones específicas correspondientes, medida que es congruente con las modificaciones que han sido aprobadas previamente por el H. Congreso de la Unión con relación a dicha figura para el pago de créditos fiscales.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. La Comisión que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para que sean eliminadas las disposiciones relativas a la administración y venta de bienes puestos a disposición de la TESOFE o sus auxiliares, toda vez que dichas disposiciones han sido superadas por lo dispuesto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

VIGÉSIMA OCTAVA. La que Dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que el Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal a que se refiere el artículo 55 de la LSTF, ya no cumple un objetivo de utilidad pública, por lo que resulta innecesario retomarlo en la Ley que se propone.

La que Dictamina reconoce que el FOGAREF, que tiene por objeto caucionar al personal que realiza funciones de recaudación, custodia, manejo o administración de recursos, valores o bienes de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y puede ser afectado por las dependencias de la Administración Pública Federal, carece de utilidad debido a que el Ejecutivo Federal ha emitido disposiciones administrativas que permiten que todos los servidores públicos de los niveles de mando medio y superior cuenten con un seguro de responsabilidad civil, por lo que ya existe una caución.

Asimismo, tomando en cuenta que los aportantes al FOGAREF no tienen derechos individuales ni colectivos sobre los recursos del mismo, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente que los recursos disponibles del FOGAREF se utilicen en actividades prioritarias o en el mejoramiento del balance público en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sin embargo, esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática de que a fin de dar transparencia y certidumbre jurídica sobre el destino de los recursos que integran dicho fondo, es preciso señalar que los recursos del FOGAREF se aplicarán conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Por lo anterior, se propone ajustar el Transitorio Sexto de la iniciativa para quedar en los siguientes términos:

"SEXTO.- Los recursos disponibles del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal a que se refiere el artículo 55 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga, deberán transferirse por la Tesorería a la Cuenta Corriente en el concepto que corresponda conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y se aplicarán a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación **de acuerdo con lo previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**"

VIGÉSIMA NOVENA. La que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en las medidas transitorias que se proponen en la iniciativa en estudio, debido a que cumplen con el objetivo de brindar certeza y seguridad jurídica respecto al régimen aplicable a las situaciones jurídicas previas a la entrada en vigor de la Ley que se somete a la consideración de esta Comisión.

TRIGÉSIMA. De conformidad con el artículo 39, numeral 2, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y con el artículo 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública remitió a esta Dictaminadora, su opinión respecto del proyecto que nos ocupa, en la que concluye que la iniciativa materia de dictamen, no implica impacto presupuestario en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asimismo, dicho órgano legislativo considera pertinente la aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Tesorería de la Federación.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Del análisis de la iniciativa en comento, esta Comisión Legislativa identificó que existen algunas imprecisiones derivadas de errores mecanográficos, por lo que considera necesario realizar ajustes a la iniciativa que se Dictamina, lo cual no cambia el sentido de las propuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO. Se **EXPIDE** la Ley de Tesorería de la Federación, para quedar como sigue:

LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen como objeto regular las Funciones de tesorería, así como las demás actividades relacionadas con éstas, las cuales estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación.

Las disposiciones de esta Ley serán observadas por las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que ejerzan Funciones de tesorería conforme a este ordenamiento, así como los servidores públicos y los particulares que realicen los supuestos previstos en dicha Ley.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Auxiliares: a las unidades administrativas competentes de las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el Banco de México, instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, particulares y demás personas que por disposición legal o autorización expresa de la Tesorería realicen a nombre de ésta, de manera permanente o transitoria, Funciones de tesorería, entre otros;

- II.** Concentración: el depósito de recursos públicos federales que realiza la Tesorería o los Auxiliares a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos que deriven de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda;

- III.** Dependencia coordinadora de sector: a la que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables corresponda orientar y coordinar la planeación, programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los

resultados y participar en los órganos de gobierno de las Entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;

- IV.** Cuenta Corriente: la prevista en la Ley del Banco de México;
- V.** Dependencias: las que con tal carácter se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y la Oficina de la Presidencia de la República;
- VI.** Entero: el depósito de recursos a la Tesorería que realiza cualquier ente público o particular a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por conceptos distintos a contribuciones, productos y aprovechamientos cuando así lo establezca una disposición jurídica;
- VII.** Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;
- VIII.** Entidades Federativas: las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX.** Funciones de tesorería: las actividades que corresponde realizar a la Tesorería para la gestión integral de los procesos vinculados con la recaudación, administración, pago y vigilancia respecto de los recursos y

valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de las garantías otorgadas a favor del mismo, en términos de los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley;

X. Reglamento: el Reglamento de esta Ley;

XI. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII. Sistema de Cuenta Única de Tesorería: el conjunto de cuentas administradas y operadas por la Tesorería que comprende la Cuenta Corriente; las cuentas bancarias a nombre de la misma en el Banco de México y en las instituciones de crédito; aquellas cuentas que autorice la Tesorería a las Dependencias y Entidades en términos del último párrafo del artículo 18 de esta Ley; las cuentas bancarias que se abran para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, los mandatos y los contratos análogos, y las cuentas bancarias que se abran para el manejo de recursos públicos federales relativas a Funciones de tesorería, y

XIII. Tesorería: la Tesorería de la Federación.

Artículo 3.- Para los fines previstos en esta Ley, la relación existente entre la Tesorería y los Auxiliares será directa, sin perjuicio de la subordinación jerárquica o normativa que, en su caso, tengan estos últimos respecto de sus instancias superiores o, tratándose de particulares, de la relación jurídica existente con otras personas.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La interpretación de esta Ley para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría por conducto de la Tesorería.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5.- Las Funciones de tesorería corresponden a la Tesorería y se realizarán directamente por ésta o, en su nombre, por conducto de los Auxiliares.

Las Funciones de tesorería deberán realizarse observando lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y las disposiciones que emita la Tesorería.

Las Funciones de tesorería que podrán realizar los Auxiliares son las siguientes:

- I.** La recaudación de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

- II.** La inversión de las disponibilidades, conforme a las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley;
- III.** La custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;
- IV.** Los pagos a que se refiere esta Ley, y
- V.** La calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución, según proceda, de las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal.

Artículo 6.- La Tesorería conservará en todo momento la facultad de ejercer directamente las Funciones de tesorería que realicen los Auxiliares.

La Tesorería y los Auxiliares, derivado del ejercicio de sus Funciones de tesorería, rendirán cuentas por el manejo de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- La Tesorería podrá autorizar conforme a las disposiciones que emita para tal efecto, a los Auxiliares la realización de Funciones de tesorería y determinar en cada caso las Funciones de tesorería que podrán llevar a cabo, así como los términos y condiciones para su ejecución, para lo cual celebrarán los actos jurídicos que se requieran, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- La Tesorería, previa audiencia que se otorgue al Auxiliar, podrá revocar la autorización otorgada conforme al artículo anterior en los casos siguientes:

- I.** Estar en estado de intervención gerencial, administración cautelar, disolución, liquidación o concurso mercantil;
- II.** Dejar de cumplir los requisitos para ser Auxiliar previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- III.** Incumplir parcial o totalmente las obligaciones a cargo del Auxiliar que deriven de la autorización;
- IV.** Realizar Funciones de tesorería distintas a las expresamente autorizadas, o
- V.** Realizar Funciones de tesorería en contravención a lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería podrá determinar la suspensión, como medida precautoria, desde el momento en que se tenga conocimiento de que el Auxiliar pudo incurrir en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones del párrafo anterior.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior surtirá efectos hasta que se notifique al Auxiliar correspondiente.

La revocación de la autorización procederá cuando, derivado del procedimiento a que se refiere el último párrafo de este artículo, se acredite que se incurrió en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones del párrafo primero de dicho artículo.

La Tesorería podrá a petición justificada del Auxiliar de que se trate, suspender o dar por terminada la autorización a que se refiere el artículo anterior.

El procedimiento de revocación, suspensión y terminación de la autorización a que se refiere este artículo, se realizará en los términos que establezca el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan en términos de esta Ley.

Artículo 9.- La Tesorería determinará o convendrá, en términos del Reglamento, las tasas aplicables a las Funciones de tesorería, cuando no se encuentren previstas en esta Ley o no estén reguladas por alguna otra disposición.

Artículo 10.- Las Funciones de tesorería se podrán realizar utilizando equipos o sistemas automatizados, para lo cual se emplearán medios de identificación electrónica, así como la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior se establecerán en el Reglamento y producirán los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 11.- La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, custodia, control y distribución de las formas numeradas y valoradas que requiera para realizar directamente las Funciones de tesorería.

Artículo 12.- La Tesorería, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, instrumentará e implementará mecanismos de control, seguimiento y evaluación que permitan hacer más eficiente, seguro y eficaz el desarrollo de las Funciones de tesorería, así como procedimientos para la continuidad de la operación de las Funciones de tesorería ante contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional, en términos de las disposiciones que emita la Tesorería.

Artículo 13.- Las sanciones económicas o multas administrativas establecidas a favor de la Tesorería que impongan autoridades federales jurisdiccionales o administrativas, serán consideradas créditos fiscales y deberán remitirse por dichas autoridades para su cobro al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas, o sus municipios, que hayan celebrado los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal para llevar a cabo su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Las autoridades federales y locales, en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, proporcionarán a la Tesorería el apoyo y la colaboración que requiera para el desarrollo de las Funciones de tesorería a su cargo o a cargo de los Auxiliares.

Los servidores públicos adscritos a la Tesorería y a los Auxiliares deberán proporcionar los informes que requieran la Tesorería y dichos Auxiliares, para el desempeño de las Funciones de tesorería a que se refiere esta Ley y el Reglamento.

Artículo 15.- La Tesorería recibirá, revisará, integrará y controlará la información contable del movimiento de los recursos públicos y valores de la propiedad del Gobierno Federal, en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que emanen de dicha Ley.

Artículo 16.- Durante el ejercicio de las Funciones de tesorería corresponderá a la Tesorería o a los Auxiliares ejercer la función de custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal hasta su entrega, en los términos que establezca esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DE TESORERÍA

Artículo 17.- El Sistema de Cuenta Única de Tesorería será obligatorio para las Dependencias y Entidades, sin perjuicio de la autonomía presupuestaria que, en su caso, les corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las cuentas que conforman el Sistema de Cuenta Única de Tesorería y sus recursos, por su naturaleza y fines, serán inembargables y no podrán ser objeto de medidas administrativas o judiciales que afecten su disponibilidad y liquidez, así

como imprescriptibles, productivas y con las mejores condiciones para el Gobierno Federal.

Artículo 18.- Corresponde a la Tesorería operar el Sistema de Cuenta Única de Tesorería, a través del cual se llevará a cabo la administración unificada de los recursos públicos federales conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La administración a que se refiere el párrafo anterior comprende la recaudación de recursos públicos federales, el pago a los beneficiarios finales y la inversión de las disponibilidades.

Los recursos públicos federales que se recauden por la Tesorería, directamente o a través de los Auxiliares, deberán concentrarse o enterarse a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, y los pagos que se efectúen deberán realizarse con cargo a dicha Cuenta Corriente o a la cuenta bancaria a nombre de la Tesorería que la misma señale.

La Tesorería autorizará cuentas bancarias en los casos en que la Concentración o Entero a que se refiere el párrafo anterior o el pago no pueda realizarse en otras cuentas distintas a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, de conformidad con lo previsto en las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 19.- Las unidades administrativas responsables de las Dependencias o Entidades que hayan otorgado con cargo a su presupuesto, los recursos para

constituir fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales o celebren mandatos o contratos análogos, o coordinen su operación, deberán incluir en los contratos correspondientes la previsión de que los recursos que conforman el patrimonio del fideicomiso, del mandato o del contrato análogo se inviertan invariablemente en la Tesorería, a la vista o en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal que determine la propia Tesorería, salvo en aquellos casos en que la Secretaría o alguna disposición jurídica establezcan otro régimen de inversión.

Lo anterior, asegurando las condiciones óptimas de liquidez y seguridad de los recursos para su aplicación a los fines u objeto del fideicomiso, mandato o contrato análogo.

Artículo 20.- La Tesorería podrá disponer, en cualquier momento, que los recursos públicos federales que deban recaudar las Dependencias y Entidades, así como los pagos que éstas deban realizar, con cargo a las cuentas bancarias que autorice dicha Tesorería conforme al último párrafo del artículo 18 de esta Ley, se manejen o realicen, temporal o permanentemente, de manera centralizada en la propia Tesorería y que los recursos públicos federales que se mantengan en dichas cuentas bancarias se concentren en la Cuenta Corriente.

CAPÍTULO III DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 21.- La Tesorería tendrá a su cargo la recaudación de recursos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

La recaudación comprende la recepción y Concentración, así como la recepción y Entero de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Tratándose de bienes que pasen a propiedad del fisco federal conforme a las disposiciones fiscales, el Servicio de Administración Tributaria realizará la transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, corresponderá al Servicio de Administración Tributaria realizar la aplicación de dichos bienes a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio que corresponda a aquel en que se reciban estos bienes.

Artículo 22.- Los recursos que recaude el Gobierno Federal, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, deberán concentrarse el mismo día en que se efectúe la recaudación, salvo aquellos casos que el Reglamento establezca un plazo distinto para su Concentración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda establezca un tratamiento distinto a los recursos que recaude el Gobierno Federal.

Artículo 23.- La Concentración realizada fuera del plazo previsto en el artículo anterior o de aquél establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, obliga a los Auxiliares a pagar una indemnización al fisco federal, conforme a lo siguiente:

- I.** Las instituciones de crédito, entidades financieras y los particulares pagarán intereses a la tasa anual de interés que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria que dé a conocer el Banco de México dentro del período que dure la falta de Concentración.

Si durante el período que comprende la falta de Concentración el Banco de México no da a conocer la tasa de interés a que se refiere esta fracción se utilizará la que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria, que haya dado a conocer el Banco de México en el mes inmediato anterior al de la fecha en que se originó la falta de Concentración.

En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la tasa de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria, se utilizará la que la sustituya.

Además del pago de la indemnización a que se refiere este artículo por falta de Concentración total o parcial de recursos por parte de instituciones de crédito, entidades financieras o particulares se les aplicará por concepto de pena convencional, una tasa igual a la señalada para dicha indemnización, la cual podrá reducirse hasta en un setenta por ciento, siempre y cuando obtengan opinión favorable del Servicio de Administración Tributaria, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la falta de Concentración total o parcial de recursos sea detectada por la institución de crédito, entidad financiera o el particular con base en los controles internos que tenga establecidos para tal efecto, o
- b) Cuando se trate de ilícitos penales cometidos por el personal de la institución de crédito, entidad financiera o del particular en perjuicio de los mismos.

La pena convencional a que se refiere esta fracción deberá establecerse en las disposiciones, autorizaciones o instrumentos correspondientes para ejercer la Función de tesorería de recaudación, y

- II.** Tratándose del resto de los Auxiliares, se pagarán cargas financieras sin exceder sus presupuestos autorizados, a la tasa anual que será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de Concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de los intereses o cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refieren las fracciones I o II de este artículo, según corresponda, entre trescientos sesenta, y el resultado, hasta la centésima, se multiplicará por el

número total de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la Concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la indemnización a que se refiere este artículo cuando se acredite ante la Tesorería que la falta de cumplimiento oportuno de la Concentración se debió a una causa de fuerza mayor, caso fortuito o causa no imputable al Auxiliar. Tratándose de órganos públicos deberán contar además con la validación respectiva del órgano interno de control o su equivalente.

El Reglamento establecerá el procedimiento para realizar el pago de la indemnización a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación de concentrar a la Tesorería los importes no concentrados en el plazo que corresponda, así como de las multas y responsabilidades administrativas que deriven de la falta de Concentración oportuna.

Artículo 24.- No se concentrarán en la Tesorería los recursos provenientes de:

- I. Las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

- II.** Las aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patronos para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y
- III.** Los remanentes de los procesos de desincorporación de Entidades concluidos, que se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de otras Entidades que sean deficitarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- La Tesorería efectuará la devolución de las cantidades concentradas o enteradas en exceso.

Las solicitudes de devolución deberán realizarse ante la autoridad competente dentro de los tres meses siguientes al Entero o la Concentración realizadas.

Una vez recibida la solicitud correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores, la autoridad competente deberá dictaminar si la cantidad fue concentrada o enterada en exceso y, en su caso, remitirá a la Tesorería la solicitud de devolución de las cantidades que correspondan.

La Tesorería determinará la procedencia de la devolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de ser procedente, contará con un plazo de cinco días hábiles para realizar la devolución correspondiente.

En aquellos casos en que no se realice la devolución dentro del plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, además del pago principal se deberán pagar los intereses que correspondan en términos del Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y VALORES

Sección Primera De la Administración

Artículo 26.- La administración de los recursos de la propiedad del Gobierno Federal a cargo de la Tesorería se realizará por la misma en términos que establezca el Reglamento.

Para llevar a cabo la administración de los recursos a que se refiere este artículo, la Tesorería tendrá a su cargo la integración de las proyecciones de los flujos de efectivo del Gobierno Federal, con base en la información de ingresos, egresos y deuda que le proporcionen las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como las Dependencias y Entidades, en las fechas que se requiera.

Artículo 27.- La Tesorería tendrá a su cargo la integración de la posición diaria de las disponibilidades que se mantengan en la Cuenta Corriente y sus cuentas bancarias, así como la proyección de las mismas, con base en la información de los flujos de efectivo a los que se refiere el artículo anterior, a efecto de prever la suficiencia de recursos públicos federales para el cumplimiento de las obligaciones de pago del Gobierno Federal.

Artículo 28.- La administración de los recursos al cuidado del Gobierno Federal se realizará en los términos que se pacten en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren con la Tesorería.

Sección Segunda

De los Depósitos ante la Tesorería

Artículo 29.- La Tesorería podrá constituir depósitos, en moneda nacional o extranjera, en los siguientes casos:

- I.** Por resolución de autoridades fiscales, administrativas o judiciales;
- II.** A solicitud de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;
- III.** A solicitud de los particulares por concepto de garantías que se otorguen para el cumplimiento de obligaciones no fiscales a favor del Gobierno Federal;
- IV.** A solicitud de quien constituya fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, mandatos o contratos análogos, y
- V.** Los demás que establezcan otras disposiciones legales o lo autorice la Secretaría.

Las autoridades que exijan, soliciten o acepten la constitución de los depósitos a que se refiere este artículo, deberán comunicar oportunamente a la Tesorería las resoluciones que impliquen la devolución o aplicación del depósito, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Artículo 30.- Los recursos entregados a la Tesorería sin concepto o instrucción de destino o aplicación se considerarán depósitos regulados por esta Sección.

La Tesorería aplicará al erario federal, en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, los recursos a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a su naturaleza, si dentro de los dos años posteriores a la fecha en que se haya realizado la entrega de los recursos de que se trate no se señala el concepto del Entero o la instrucción del destino o aplicación de los mismos.

Sección Tercera

De la Inversión de las Disponibilidades

Artículo 31.- La Secretaría contará con un Comité Técnico que emitirá las políticas y directrices aplicables en materia de inversión y administración de la liquidez.

La Tesorería llevará a cabo las operaciones de inversión de las disponibilidades de conformidad con las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual podrá celebrar los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios.

El Comité Técnico estará integrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien fungirá como Presidente; por el Titular de la Tesorería de la Federación, quien fungirá como secretario del Comité y, en caso de ausencia del Secretario, será quien presida dicho Comité; por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; por el Subsecretario de Ingresos, y por el Subsecretario de Egresos. Asimismo, podrá asistir en calidad de invitado, con voz pero sin voto, un representante del Banco de México que, en todo caso, será el Subgobernador que al efecto designe el Gobernador de ese instituto central.

El Reglamento establecerá lo relativo a la suplencia, organización y funcionamiento del Comité Técnico.

Sección Cuarta

De la Custodia de los Valores que Representan Inversiones Financieras del Gobierno Federal

Artículo 32.- Las Dependencias coordinadoras de sector deberán entregar a la Tesorería para su custodia, los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal en personas morales en las que tenga participación en su capital social a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a los de su emisión o expedición.

Cuando la administración de los valores o documentos a que se refiere este Capítulo se encomiende a alguna institución de crédito, éstos se depositarán en una institución para el depósito de valores autorizada conforme a la Ley del Mercado de Valores, quien tendrá a su cargo la custodia de dichos valores o

documentos. En estos casos, la Tesorería únicamente conservará en guarda los certificados de custodia que los amparen, en sustitución de los valores o documentos respectivos.

La Secretaría, por conducto de la Tesorería, administrará un sistema electrónico de información sobre los valores o documentos a que se refiere esta Sección, en el cual las Dependencias coordinadoras de sector deberán incorporar la información que se les requiera en términos del Reglamento.

Artículo 33.- La Dependencia coordinadora de sector comunicará a la Tesorería la designación del servidor público que fungirá como representante del Gobierno Federal en el ejercicio de las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos ante los órganos de gobierno, las asambleas de accionistas, de socios, de asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate.

Para acreditar la representación del Gobierno Federal ante los órganos de gobierno o las asambleas previstas en el párrafo anterior, la Dependencia coordinadora de sector solicitará a la Tesorería la expedición del certificado de tenencia de los valores representativos del capital social que tenga en custodia, para lo cual se podrá utilizar el sistema electrónico de información a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 34.- La Dependencia coordinadora de sector, a través del representante del Gobierno Federal que ejerza las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos,

deberá comunicar previamente a la Tesorería los casos en que dicho ejercicio implicaría la toma de decisión sobre derechos patrimoniales como, entre otros, la reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de la misma o la distribución de utilidades, dividendos o remanentes. Asimismo, informará a la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, los acuerdos que se tomaron en dicha sesión.

El incremento de capital social requerirá previa autorización a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

En caso de aprobarse el incremento del capital social, la Dependencia coordinadora de sector deberá entregar a la Tesorería los valores o documentos que acrediten el mismo. Asimismo, cuando se trate de reducción del capital social, la Dependencia coordinadora de sector deberá solicitar a la Tesorería los valores o documentos correspondientes a fin de proceder a su cancelación.

Artículo 35.- La Secretaría, por conducto de la Tesorería, ejercerá las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o los documentos que acrediten los derechos patrimoniales respecto de los valores a que se refiere esta Sección, en los términos que establezca el Reglamento.

Para efectos de esta Ley, se entiende que los derechos patrimoniales incluyen los aumentos o reducción al capital social de las personas morales, la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes o cuotas de liquidación, así como la reinversión de las utilidades que resulten de las inversiones financieras del

Gobierno Federal y, en su caso, el monto que se obtenga por la venta de dichos valores.

Artículo 36.- Las personas morales a que se refiere esta Sección realizarán el Entero, por conducto de su Dependencia coordinadora de sector, de los montos correspondientes a los derechos patrimoniales a que se refiere el artículo anterior dentro de los dieciséis días naturales siguientes al de la aprobación respectiva por parte del órgano de gobierno, la asamblea de accionistas, socios o asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate. A falta del Entero en el plazo previsto en el presente artículo se causarán intereses conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 37.- Al efectuarse la disolución y liquidación de las personas morales a que se refiere esta Sección, la Dependencia coordinadora de sector deberá realizar el Entero de la cuota de liquidación y del remanente del haber social que corresponda al Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS PAGOS

Sección Primera De los Pagos

Artículo 38.- La Tesorería efectuará los pagos que corresponda realizar al Gobierno Federal en función de las disponibilidades y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería efectuará los pagos a cargo de un tercero en los términos que establezca el Reglamento.

Para efectos de este artículo, la Tesorería podrá contratar los servicios bancarios y financieros necesarios para ejercer de manera eficaz y eficiente la Función de tesorería de pago.

Artículo 39.- La Tesorería realizará los pagos de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o de terceros, de forma electrónica, mediante transferencia de recursos para su depósito en las cuentas bancarias de los beneficiarios finales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuentas bancarias que la Tesorería autorice conforme al artículo 18, último párrafo de esta Ley.

Artículo 40.- La Tesorería será responsable de ejecutar las operaciones de pago que le instruyan los obligados al pago, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41.- Las cantidades que resulten de pagos improcedentes o en exceso que realice la Tesorería o los Auxiliares, obligarán a los receptores o beneficiarios

de los mismos a enterarlos por concepto de devolución o reintegro, el cual deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles contado a partir de que su devolución les sea requerida por la autoridad que instruyó su pago, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento.

La devolución o reintegro a que se refiere el párrafo anterior realizado fuera del plazo señalado, obliga al receptor o beneficiario a pagar los rendimientos financieros en la forma y términos que establezca el Reglamento.

Sección Segunda

De la Compensación

Artículo 42.- Corresponde a la Tesorería operar el sistema de compensación de créditos y adeudos recíprocos, líquidos y exigibles, entre las Dependencias, las Entidades, y entre estas últimas y las Dependencias, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43.- La Secretaría operará un procedimiento de compensación entre la Federación y las Entidades Federativas o municipios, respecto de las cantidades que deban concentrar a la Tesorería las Entidades Federativas o municipios con las cantidades que les correspondan a éstos percibir por concepto de participaciones federales, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS

Artículo 44.- Las garantías que aseguren el interés fiscal, deberán otorgarse a favor de la Tesorería o de los Auxiliares facultados legalmente para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución y cobrar créditos fiscales federales.

La garantía del interés fiscal deberá constituirse en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Las garantías que para asegurar el interés fiscal expidan las instituciones de fianzas o de seguros autorizadas para expedirlas, se harán efectivas por los Auxiliares legalmente facultados, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 45.- Las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal, se expedirán a favor de la Tesorería, quien las calificará, aceptará, controlará, custodiará, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas según proceda.

Para hacer efectivas las garantías no fiscales se debe realizar por lo menos el requerimiento de pago por el importe principal y, en su caso, la indemnización por mora o los accesorios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o que se hubieren pactado conforme a dichas disposiciones, así como, en su caso, la aplicación de su monto al concepto de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Los Auxiliares, incluidas las autoridades judiciales y jurisdiccionales federales, realizarán los actos señalados en el primer párrafo de este artículo, excepto el hacer efectivas las garantías cuando su importe deba aplicarse al erario federal, lo cual corresponderá a la Tesorería de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería expedirá las disposiciones generales a que deberán sujetarse los Auxiliares, para realizar los actos referidos en el párrafo anterior.

Artículo 46.- La Tesorería administrará un sistema electrónico de información pública de las garantías a que se refiere el artículo anterior, para lo cual los Auxiliares deberán inscribir, en los términos que establezca el Reglamento, las garantías que hayan aceptado conforme al presente Capítulo.

El sistema a que se refiere el párrafo anterior debe contener:

- I. Inscripción y seguimiento de las garantías a que se refiere este artículo, y
- II. Interconexión con otros sistemas relativos a adquisiciones, arrendamientos y servicios; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y cualquier otro de la misma naturaleza que permita obtener información de las obligaciones que se garanticen.

Artículo 47.- Las garantías no fiscales que acepten las Dependencias por contratos y actos administrativos; en procedimientos de contratación de obras o de adquisición y arrendamiento de bienes y prestación de servicios; de cumplimiento,

por anticipos y otros conceptos, así como por permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, deberán tener como beneficiario al Gobierno Federal por lo cual se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de garantías no fiscales constituidas con motivo de los actos y contratos que celebren las Entidades, el beneficiario de la garantía correspondiente deberá ser la Entidad de que se trate, por lo que se otorgará a favor de su propia tesorería o unidad equivalente.

Artículo 48.- El cumplimiento de las obligaciones no fiscales podrá garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I.** Depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito, expedido por institución de crédito autorizada para operar como tal;
- II.** Fianza otorgada por institución de fianzas o de seguros autorizada para expedirla;
- III.** Seguro de caución otorgado por institución de seguros autorizada para expedirlo;
- IV.** Depósito de dinero constituido ante la Tesorería, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;

- V. Carta de crédito irrevocable, expedida por institución de crédito autorizada para operar como tal, y
- VI. Cualquier otra que, en su caso, determine la Tesorería mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 49.- En los casos de otorgamiento de garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, previstos en las leyes aplicables, la intervención de la Tesorería consistirá en suscribir, de manera conjunta con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, los documentos que amparen dichas garantías y avales, así como promover, cuando proceda, la cancelación de dichas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 50.- Los depósitos al cuidado o constituidos ante la Tesorería a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, inclusive los rendimientos que en su caso generen, prescribirán a favor del erario federal en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que pudo ser exigida jurídicamente su devolución o entrega por el depositante o por sus legítimos beneficiarios.

Cuando no sea posible determinar la fecha a que se refiere el párrafo anterior, el plazo de prescripción será de tres años contado a partir de la fecha en que se recibió el depósito por la Tesorería.

El término de prescripción a que se refiere este artículo se interrumpe por cada gestión de devolución o entrega que, mediante escrito, lleve a cabo el depositante o sus legítimos beneficiarios, y se suspenderá a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta que se resuelvan en definitiva.

La Tesorería podrá declarar de oficio la prescripción de los depósitos que constituya y disponer su aplicación al erario federal en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 51.- Los créditos a cargo del Gobierno Federal prescribirán en el término de dos años, contado a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que las leyes establezcan otro término, caso en el que se estará a lo que éstas dispongan.

El término de prescripción a que se refiere el párrafo anterior se interrumpe por cada gestión de cobro realizada, mediante escrito, por quien tenga legítimo derecho para exigir su pago, y se suspende a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta la resolución definitiva.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declararán de oficio la prescripción correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DE LA VIGILANCIA DE LOS RECURSOS Y VALORES

CAPÍTULO I
DE LA VIGILANCIA

Artículo 52.- La Tesorería llevará a cabo, de manera directa, la función de vigilancia de las Funciones de tesorería, a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general que dichas Funciones, se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el territorio nacional o en el extranjero, con independencia de quien las realice o deba realizarlas.

La función de vigilancia que confiere esta Ley a la Tesorería se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en materia de control y fiscalización correspondan a otras autoridades.

Artículo 53.- La Tesorería, para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Efectuar auditorías, revisiones, reconocimientos de existencias y otros actos de vigilancia en los términos que establezca el Reglamento;
- II.** Realizar actos de vigilancia que tengan por objeto la revisión de los procesos, procedimientos y sistemas de control relativos a la recaudación,

manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro, y custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, de las Funciones de tesorería, así como participar, en su caso, en los actos relativos al manejo de formas numeradas y valoradas conforme al Reglamento;

- III.** Solicitar y requerir la información y documentación que estime necesaria a los servidores públicos, a los Auxiliares, a los particulares y demás sujetos relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal o, en general, con las Funciones de tesorería.

El titular de la Tesorería queda facultado, en términos del artículo 142, párrafo tercero, fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito, para solicitar a las instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta y cualquiera otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, Auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

- IV.** Establecer en las observaciones que formule, las acciones correctivas a efecto de subsanar las irregularidades detectadas en los actos de vigilancia y, en su caso, el plazo que corresponda conforme al Reglamento para concentrar o enterar a la Tesorería las cantidades que procedan;

- V.** Emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades o para mejorar los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, con las Funciones de tesorería;
- VI.** Determinar y fincar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no se haya realizado la Concentración o Entero a que se refiere la fracción IV de este artículo;
- VII.** Aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 59 de esta Ley;
- VIII.** Imponer las multas a que se refiere el artículo 60 de esta Ley;
- IX.** Suspender provisionalmente a los servidores públicos y a los Auxiliares para realizar Funciones de tesorería, en los términos que establezca el Reglamento;
- X.** Informar de las irregularidades detectadas durante el acto de vigilancia a las autoridades competentes para que, en su caso, éstas apliquen las sanciones que procedan;
- XI.** Coadyuvar con las Dependencias y Entidades que soliciten el apoyo de la Tesorería en materia de vigilancia de recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, y

XII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las observaciones y recomendaciones a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo deberán publicarse en la página de Internet de la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LOS MONTOS A RESARCIR

Artículo 54.- Cuando derivado de los actos de vigilancia a que se refiere esta Ley se detecte alguna irregularidad que implique la falta de Concentración o Entero de recursos a la Tesorería, concluido el acto de vigilancia de seguimiento correspondiente, la Tesorería determinará el monto a resarcir en cantidad líquida por el o los probables responsables.

Para efectos de lo anterior, se dictará el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo en el que se señale la falta de Concentración o Entero, el monto de la misma y el o los probables responsables. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al o a los probables responsables, otorgando un plazo de diez días hábiles contado a partir de dicha notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. En el caso de pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas

supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Previa valoración de las pruebas admitidas y desahogadas y de la consideración de los alegatos formulados, la Tesorería concluirá el procedimiento, lo cual se hará constar en el acuerdo de cierre de instrucción, y dentro de los tres meses siguientes emitirá la resolución correspondiente en la que resuelva sobre la obligación de Concentración o Entero y, en su caso, se determine y finque el monto a resarcir, en cantidad líquida, por el o los responsables. La resolución a que se refiere este párrafo se deberá notificar personalmente.

Los responsables a los que se les finque un monto a resarcir podrán interponer el recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico.

El monto a que se refiere el párrafo anterior tendrá la naturaleza de crédito fiscal, se fijará en cantidad líquida y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, debiendo remitirse al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas o municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa a fin de que, si en un plazo de diez días hábiles contado a partir de su notificación, el o los responsables no realizan el pago, se inicie el procedimiento administrativo de

ejecución para su cobro, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- Para efectos del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, a falta de disposición expresa y en los casos en que no se contraponga, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a las cuestiones procedimentales y el Código Fiscal de la Federación respecto a los conceptos fiscales.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 56.- Son infracciones de las personas físicas o morales que recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, paguen, reintegren o custodien recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de los servidores públicos adscritos a los Auxiliares, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

- I.** Omitir total o parcialmente, la Concentración o Entero de recursos a que se refiere esta Ley, y

- II.** Asentar hechos falsos o alterar los datos, informes, libros, registros, padrones, documentos e información que se les solicite durante el acto de vigilancia o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas al acto de vigilancia, con la finalidad de obtener algún beneficio para sí o para un tercero.

Artículo 57.- Son infracciones de los particulares, personas físicas o morales, que no tengan el carácter de Auxiliares, las siguientes:

- I.** Negarse a proporcionar o proporcionar de manera incompleta, los datos, informes o declaraciones que estén obligados a ministrar a la Tesorería, u oponerse a mostrar los datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentación e información, cuya exhibición se les exija jurídicamente y que estén a su disposición, y
- II.** No comparecer ante la Tesorería, en los casos en que sean requeridos durante el acto de vigilancia previsto en el Capítulo I de este Título.

Artículo 58.- Para efectos de la legislación federal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de fiscalización y control de recursos públicos, son faltas administrativas graves de los servidores públicos federales:

- I.** Las infracciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- II.** No enterar a la Tesorería los dividendos, utilidades, cuotas de liquidación o remanentes derivados de las inversiones financieras del Gobierno Federal;
- III.** No informar los acuerdos en materia de reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de la persona moral de que se trate, a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y

- IV.** No cumplir las disposiciones generales que emita la Tesorería en materia de garantías no fiscales en términos del artículo 45 de esta Ley.

Artículo 59.- Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este Capítulo, la Tesorería podrá imponer las medidas de apremio siguientes:

I. Apercibimiento, y

II. Las multas siguientes:

- a)** Multa por el importe equivalente de 2,700 a 27,000 unidades de inversión por no proporcionar, o proporcionar de manera incompleta, los avisos, datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentos e información que se solicite con motivo del acto de vigilancia o por no prestar la colaboración que solicite la Tesorería ni proporcionarle las facilidades necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, cuando se haya formulado el requerimiento correspondiente;
- b)** Multa por el importe equivalente de 27,000 a 200,000 unidades de inversión por negarse o resistirse a la práctica de cualquier acto de vigilancia, y
- c)** Multa por el importe equivalente de 27,000 a 300,000 unidades de inversión por no atender o atender parcialmente las observaciones que se emitan en el acto de vigilancia o con motivo del mismo.

En caso de reincidencia, las multas mínimas y máximas aplicables serán del doble de las establecidas en esta fracción.

La determinación del monto de la multa se realizará tomando en cuenta la capacidad económica de la persona a quien se aplique y la gravedad de la conducta.

La aplicación de la multa a que se refiere este artículo no releva ni libera de la obligación que hubiere dejado de cumplir ni de las responsabilidades administrativas o penales en que incurra.

Artículo 60.- La Tesorería, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento, podrá imponer las multas que correspondan a los particulares que cometan las infracciones previstas en los artículos 56 y 57 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

- I.** Multa por el importe equivalente de 10,000 a 1,700,000 unidades de inversión, sin que la multa mínima pueda ser menor al 1% del monto que se haya dejado de concentrar o enterar, en cuyo caso se aplicará dicho porcentaje como mínimo, cuando se cometa la infracción prevista en el artículo 56, fracción I de esta Ley;

- II.** Multa por el importe equivalente de 27,000 a 700,000 unidades de inversión, cuando se cometa la infracción señalada en el artículo 56, fracción II de esta Ley, y

III. Multa por el importe equivalente de 2,700 a 27,000 unidades de inversión, cuando se cometan las infracciones previstas en las fracciones I y II del artículo 57 de esta Ley.

En caso de reincidencia, las multas mínimas y máximas aplicables serán del doble de las establecidas para la infracción que corresponda.

La determinación del monto de la multa se realizará tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, el monto del daño o perjuicio causado al erario federal y la gravedad de la infracción.

Tratándose de la infracción a que se refiere el artículo 56, fracción I de esta Ley, la Tesorería podrá reducir entre el cincuenta y el setenta por ciento el monto de la multa que corresponda, siempre que la infracción se subsane antes de que se notifique la conclusión del acto de vigilancia y no exista reincidencia.

En el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 57, fracciones I y II de esta Ley, antes de aplicar la multa prevista en la fracción III de este artículo, la Tesorería apercibirá al particular de que se trate para que cumpla con el requerimiento correspondiente dentro de un término no menor a tres días hábiles ni mayor a treinta días hábiles o justifique las razones que le impidan dar cumplimiento al citado requerimiento.

Las multas que se impongan en términos de este Capítulo constituirán créditos fiscales a favor del erario federal y se harán efectivas por el Servicio de

Administración Tributaria o, en su caso, por las Entidades Federativas o Municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

La aplicación de la multa a que se refiere este artículo no releva ni libera al infractor de cumplir la obligación que hubiere dejado de cumplir ni de las responsabilidades administrativas o penales en que incurran.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su aprobación.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, y la Ley del Servicio de Inspección Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1936.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

El Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y demás disposiciones jurídicas derivadas de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga, seguirán vigentes en todo lo que no se opongan a la Ley de Tesorería de la Federación, hasta en tanto se expida el Reglamento de esta última o las disposiciones jurídicas que las sustituyan.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio o tramitación, salvo las solicitudes de autorización para ser Auxiliares, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley.

Los convenios, contratos, resoluciones y autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley y que se hayan celebrado o emitido conforme a la Ley que se abroga, continuarán surtiendo sus efectos, en lo que no se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Tratándose de los recursos a que se refiere el artículo 30 de esta Ley que hayan sido entregados a la Tesorería con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, el sujeto que haya realizado la entrega deberá informar a la Tesorería el concepto o instrucción de destino o aplicación correspondiente, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

En caso de que la Tesorería no reciba la información señalada en el párrafo anterior, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el citado párrafo, aplicará al erario federal dichos recursos en el concepto que corresponda de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

SEXTO.- Los recursos disponibles del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal a que se refiere el artículo 55 de la Ley del Servicio de Tesorería de la

Federación que se abroga, deberán transferirse por la Tesorería a la Cuenta Corriente en el concepto que corresponda conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y se aplicarán a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación de acuerdo con lo previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SÉPTIMO.- Los procedimientos de transferencia de bienes que pasaron a propiedad del fisco federal que tenga a su cargo el Servicio de Administración Tributaria en su calidad de Auxiliar y se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán por parte de dicho órgano administrativo desconcentrado en su calidad de entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

OCTAVO.- Las referencias realizadas en leyes, reglamentos o en cualquier otra disposición jurídica a la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga se entenderán hechas a la presente Ley.

NOVENO.- La Tesorería de la Federación podrá disponer y transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los bienes respecto de los cuales no se puede determinar la fecha de adjudicación o de la que legalmente pueda disponer la Tesorería de la Federación que recibió por cualquier título con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que por su naturaleza sean susceptibles de transferirse. Este plazo constituye una excepción a lo señalado en el artículo 6 ter

de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

DÉCIMO.- Para efectos de esta Ley, la Procuraduría General de la República se entenderá comprendida en el concepto de Dependencia a que se refiere el artículo 2 de la misma, hasta en tanto entren en vigor las disposiciones constitucionales relativas a la Fiscalía General de la República a que se refiere el Transitorio Décimo Sexto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando en otras leyes, reglamentos, disposiciones de carácter general o cualquier otro instrumento normativo se haga referencia a los "servicios de tesorería", se entenderá hecha a las "Funciones de tesorería" reguladas en la presente Ley, siempre y cuando dicha mención no se oponga a lo dispuesto en la misma.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los diez días del mes de noviembre de dos mil quince.

18-11-2015

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 375 votos en pro, 22 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 18 de noviembre de 2015.

Discusión y votación, 18 de noviembre de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación.

La Secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene la palabra, por diez minutos, la diputada Gina Andrea Cruz Blackledge, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La diputada Gina Andrea Cruz Blackledge: Con su venia, señor presidente. Compañeras diputadas y diputados, el pasado 10 de noviembre la Comisión de Hacienda y Crédito Público aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación.

En primer lugar, quisiera mencionar que el esquema normativo dispuesto en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación vigente, que data de 1985, ha quedado rezagado ante la variación tanto de la dinámica recaudatoria del uso de medios electrónicos como de los procesos de pago y otras funciones y actividades propias de la Tesorería de la Federación. Además de la derogación expresa a diversas disposiciones, debido a la expedición de otros ordenamientos que han superado los alcances y el entorno inicial de la ley vigente.

Tradicionalmente, las tesorerías nacionales prestaban servicios como entes recaudadores y pagadores, sin embargo ante la evolución de los sistemas recaudatorios y de los mecanismos y medios de pagos, las tesorerías deben transformarse mediante la orientación de sus funciones a una administración de los recursos públicos y la utilización de mecanismos y técnicas más eficientes de planificación y gestión de tesorería.

La nueva Ley de Tesorería de la Federación que está a su consideración, propone un lenguaje más sencillo al de la ley vigente, respecto de las funciones que competen a la propia Tesorería, medidas para fortalecer los mecanismos existentes para preservar la estabilidad financiera, proteger las finanzas públicas de los riesgos del entorno macroeconómico externo, fomentar un gasto eficiente y transparente, y consolidar el marco institucional teniendo como objetivos principales los siguientes:

Otorgar certeza jurídica e institucionalizar la forma de operar de la Tesorería de la Federación.

Tener un órgano público eficiente, transparente y de control en el manejo de los recursos públicos.

Rendición de cuentas y la eliminación de funciones y atribuciones que competen a otras instancias de la administración pública federal o que ya son obsoletas.

Y, compilar disposiciones que se encuentran dispersas en otras leyes y reglamentos, y que sustentan la actual forma de operar de la Tesorería.

Por lo tanto, este nuevo ordenamiento propone una regulación más precisa respecto de la ley vigente, como lo es la figura de los auxiliares, que como su nombre lo indica coadyuvan con la Tesorería al ejercicio de sus atribuciones definiendo que los auxiliares por disposición legal o autorización expresa de la Tesorería de la Federación pueden realizar de manera permanente o transitoria las funciones de la Tesorería.

Otro punto importante es, que la Tesorería de la Federación nunca deje de realizar sus funciones y en todo momento esté preparada para realizar su operación, por lo que se establece que esta institución determine procedimientos que en caso de que se presente un desastre natural u otro suceso que pueda afectar la realización de sus actividades para contrarrestar los efectos que se puedan ocasionar.

Asimismo, esta nueva ley evita la triangulación en el cobro de las sanciones económicas o administrativas impuestas por autoridades federales, jurisdiccionales o administrativas a favor de la Tesorería de la Federación, toda vez que al tener que enviarlas a las autoridades facultadas para su cobro, dichas sanciones serán consideradas créditos fiscales y por lo tanto se remitan por las citadas autoridades para su cobro al SAT o, en su caso, a las entidades federativas que hayan celebrado los convenios de colaboración correspondientes para efectuar su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución en virtud de que resultan la autoridad competente para tal fin.

Se establece la colaboración de las autoridades federales y locales con la Tesofe o con los auxiliares, asimismo, en virtud de que en la Comisión de Hacienda consideramos que se dota de un marco jurídico para que dichas autoridades cooperen en el ámbito de sus atribuciones y en su caso, de conformidad con los convenios que al efecto suscriban.

Se regulan las figuras que están actualmente en otros ordenamientos legales y que son propias de la gestión de una tesorería gubernamental que incluso en otros países se han implementado y se ha podido corroborar que sí funcionan como es el de utilizar un sistema de cuenta única que se basa en la administración unificada de todos los recursos federales en cuentas de la Tesorería de la Federación, con lo cual le logra un manejo eficiente de los fondos públicos.

Por otra parte se amplían la funciones de vigilancia con el objetivo de implementar las mejores prácticas internacionales, las cuales le permitirán vigilar que se cumpla con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, control y rendición de cuentas en el manejo de recursos, propiedad o al cuidado del gobierno federal.

Debo destacar que la Comisión de Hacienda y Crédito Público consideró adecuado que la Tesorería de la Federación informe sobre sus actividades y de las de sus auxiliares. Es decir, que sea transparente y que rinda cuentas.

Por ello el dictamen que se pone a su consideración incluye este tema en la nueva ley utilizando para ello los sistemas y tecnologías de internet, los cuales están al alcance del público en general con la finalidad de dar a conocer la forma de cómo se manejan los recursos y valores, propiedad o al cuidado del gobierno federal en beneficio de todos los ciudadanos, ya que estos recursos son de todos los mexicanos.

Honorable asamblea, el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación que se pone a su consideración tiene como finalidad adecuar las funciones de tesorería, a efecto de que estas respondan a los requerimientos actuales de la dinámica de las finanzas públicas, permitan consolidar una tesorería eficiente y se otorgue certeza jurídica al manejo de los recursos públicos. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han registrado para fijar la posición de sus respectivos grupos parlamentarios distintas compañeras diputadas y diputados. En consecuencia tiene la palabra, hasta por cinco minutos, la diputada Ana Guadalupe Perea Santos, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social. Adelante, diputada secretaria.

La diputada Ana Guadalupe Perea Santos: Con su permiso, señor presidente. Honorable asamblea, vengo a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social a fijar nuestra postura respecto del dictamen de

la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Tesorería de la Federación.

En Encuentro Social estamos comprometidos en la tarea de actualizar el andamiaje jurídico y modernizar los mecanismos institucionales que garanticen un manejo eficiente y transparente de los recursos financieros del gobierno federal.

En este espacio en el que se enmarca la nueva Ley de Tesorería, que crea un marco jurídico acorde a las funciones de una tesorería eficiente y moderna, y dota de plena certeza jurídica al manejo de los recursos públicos federales, resultaba urgente una nueva legislación en la materia.

La actual Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, data de 1985. En 30 años los avances tecnológicos han modificado de manera sustancial las prácticas recaudatorias de las haciendas públicas de las naciones.

El uso de medios electrónicos, la migración de pagos en efectivo, a pagos electrónicos, la consolidación electrónica de las operaciones financieras de la hacienda pública a través de la Cuenta Única de Tesorería, han provocado que dichos ordenamientos resulten obsoletos, generen confusiones y duplicidad de funciones.

En este sentido la nueva ley en primer lugar elimina funciones y atribuciones que competen a otras instancias de la administración pública federal o derivado de los avances tecnológicos, resulten obsoletos.

Segundo. Precisa e incorpora funciones y atribuciones que no se encuentran debidamente definidas en la actual legislación.

Tercero. Recopila disposiciones que se encuentran en otros ordenamientos y que sustentan la actual forma de operar de la Tesorería. Así, por ejemplo, se establece que las funciones de tesorería corresponden originariamente a la Tesofe, y que deben de mantenerse bajo su responsabilidad sin perjuicio de que sean ejercidas por los auxiliares, mientras que la función de vigilancia deberá ser ejercida por la Tesofe de forma directa, sin que pueda ser ejercida por los auxiliares.

Asimismo, con la finalidad de evitar triangulaciones innecesarias derivadas de la falta de facultades por el cobro o activo por parte de la Tesofe, se otorga el carácter de créditos fiscales a las sanciones económicas o multas administrativas impuestas por autoridades federales jurisdiccionales o administrativas a favor de la Tesofe, para que sea el SAT el encargado del cobro de las mismas.

En materia de recaudación, con la finalidad de contribuir a la transparencia y eficiencia en el manejo de la recaudación hacendaria, se establece que los recursos que recaude el gobierno federal tanto en territorio nacional como en el extranjero, deben concentrarse en el mismo día en que se efectúe la recaudación.

De igual manera para contribuir con los objetivos del sistema de cuenta única de Tesorería, CUT, y promover la transparencia, seguridad, eficiencia e inclusión financiera, la nueva ley privilegia el pago electrónico de obligaciones a cargo del gobierno federal o de terceros, mediante abandono en las cuentas bancarias de los beneficiarios y sólo admite otras formas de pago cuando no se cuente con servicios bancarios en la localidad.

Por otra parte existe una serie de figuras jurídicas en la actual legislación, que por resultar obsoletas son eliminadas en la nueva ley. Éstas son las figuras de los certificados, dación en pago, venta de bienes puestos a disposición de la Tesofe o de sus auxiliares y el fondo de garantías para los reintegros al erario federal.

Conjugar todos los cambios, criterios y funciones que debe contener la nueva ley de tesorería, no sólo resulta necesario para adecuar el marco legal a la forma actual de operar de la Tesofe. Además, provee plena certeza jurídica al actuar de nuestra Tesorería y abandona la eficiencia, transparencia y control en el manejo de los recursos públicos.

En consecuencia, el Grupo Parlamentario de Encuentro Social se manifiesta, por mi conducto, en favor de la aprobación del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Tesorería de la Federación, porque tenemos la convicción plena de que habrá de reforzar nuestro marco jurídico, y favorecerá una mejor rendición de cuentas que debe ser un compromiso permanente de todo el Estado mexicano. Es cuanto, señor presidente. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Perea. Tiene ahora la palabra el diputado Luis Alfredo Valles Mendoza, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza hasta por cinco minutos.

El diputado Luis Alfredo Valles Mendoza: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, el México de hoy merece una visión de futuro, servicios eficientes y acciones que promuevan y garanticen la ordenada y transparente operación financiera del gobierno en cualquiera de sus niveles.

En este contexto se detectó que es necesario contar con un marco legal que maximice la certeza jurídica en el manejo de los recursos públicos federales y consolide, a su vez, las bases para una tesorería que opere conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia.

La plataforma electoral de Nueva Alianza impulsa la utilización de herramientas que aceleren y coadyuven al control y supervisión de los recursos del Estado, por ello reconocemos la necesidad de actualizar y crear una nueva Ley de Tesorería de la Federación que vincule la operación de este organismo con la realidad tecnológica que vive el mundo.

El dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público tiene como finalidad que se simplifique la normatividad y los trámites gubernamentales, que se rindan cuentas claras y oportunas a la ciudadanía, que se optimice el uso de los recursos públicos y que se utilicen las nuevas tecnologías de la información.

Al apoyar esta iniciativa Nueva Alianza ratifica que la Tesorería debe ser un modelo consolidado y robusto, que se referente a nivel internacional, asegurando el cumplimiento de los objetivos de eficiencia, eficacia, control, seguridad y transparencia en el manejo de los recursos del gobierno federal.

Por lo anterior, se propone crear la cuenta única como el instrumento en el que se deben ingresar todos los recursos recaudados por cualquier concepto y a través de la cual se deben realizar las inversiones y pagos de las obligaciones de los entes públicos, lo que implica una reingeniería de los procesos tradicionales de pagos.

Nueva Alianza ha hecho un análisis responsable y minucioso de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, con la intención de enriquecer su contenido y fortalecer la Tesofe.

Con base en esté, proponemos que cuando los recursos preinscriban a favor de la Tesorería, se disponga su aplicación al erario federal en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación, con el objeto de que sea esté Poder Legislativo, quien determine el destino de los recursos atendiendo su naturaleza.

Asimismo, proponemos darle certeza jurídica al proceso de suspensión de los organismos y entidades que operan como auxiliares de la Tesofe en la captación de ingresos para que está no proceda sino hasta que se lleve a cabo el acto de notificación correspondiente. Coincidimos con la necesidad de adecuar la ley con los temas relativos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Compañeras y compañeros diputados, votamos sí a este dictamen para eliminar duplicidades, atribuciones obsoletas, mejorar procesos y controles en la operación financiera del gobierno, así como reorientar los recursos públicos con mayor eficiencia y transparencia. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Valles. Saludamos la presencia de estudiantes del Instituto de Estudios Superiores de Cuernavaca, de la licenciatura en derecho. Bienvenidas, bienvenidos todos ustedes a este recinto parlamentario.

Tiene ahora la palabra la diputada María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos.

La diputada María Elena Orantes López: Muy buenos días compañeras y compañeros, con su permiso señor presidente.

La Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, presenta este posicionamiento con respecto al proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Tesorería Federal, sabiendo que las funciones de tesorería señalan en el documento correspondiente a la Tesofe, que deben mantenerse bajo su responsabilidad.

Se dispone un sistema electrónico de información sobre valores o documentos que representen las inversiones financieras del gobierno federal. Además, de que fomentará el pago electrónico de obligaciones a cargo del gobierno o de terceros.

Se prevé también el sistema de cuenta única de tesorería, y con ello, se fortalece la administración unificada de los recursos de la propiedad o el cuidado del gobierno federal, pues hace posible recibir los citados documentos y recursos directamente en cuentas de la Tesofe.

Por ello, si bien es cierto que los alcances de esta ley aún son limitados, significan un gran acercamiento entre los procesos gubernamentales y las tecnologías de la información, en favor de los ciudadanos y las ciudadanas.

Integran la modernidad, los procedimientos para el recaudo fiscal, fortalece la intercomunicación entre los tres órdenes del Estado, agiliza y transparenta los trámites entre Tesorería, los auxiliares, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el SAT.

Esta nueva ley será regulada bajo los lineamientos establecidos en la Ley de Contabilidad Gubernamental, así como en las leyes fiscales económicas y administrativas vigentes, fortaleciendo de esta manera el orden al interior de nuestras instituciones, las cuales sin duda alguna deben ser el pilar de nuestra democracia.

La titularidad para recibir, integrar y controlar la información contable continúa siendo atribución de la Tesofe. En el caso de establecer sanciones económicas, multas administrativas impuestas por autoridades jurisdiccionales o administrativas a favor de la Tesorería, se considerarán automáticamente como créditos fiscales. De esa manera, el SAT ejerce su facultad para realizar el cobro.

El procedimiento actual se realiza mediante el requerimiento expreso de la Tesorería a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual realiza el cobro mediante el SAT.

Hay que recordar que las tecnologías de la información se han convertido en una herramienta indispensable dentro de la vida de las personas y, como tal, se ha permeado a todos los sectores donde participan. Así que no debe sorprendernos el renovar los viejos métodos empleados por nuestras instituciones y pasar a la modernidad, a la creatividad y a la innovación.

El informe La corrupción en México, presentado por el Instituto Mexicano para la Competitividad (Imco), reveló que el 46 por ciento de las autoridades de gobierno les piden sobornos a los empresarios mexicanos para obtener a cambio un contrato o una oportunidad de negocios. Además, el 57 por ciento de los emprendedores admitió que utiliza gestores con acceso a privilegios o información para que intercedan en su favor a las autoridades.

El 65 por ciento de los entrevistados dijo haber perdido una oportunidad de negocio ante un competidor, si utilizó influencias o pagó un soborno, mientras el 63 dijo estar muy de acuerdo en que la corrupción es parte de la cultura de negocios en México.

La academia dijo que de acuerdo con estimaciones de diferentes fuentes internacionales, como el World Economic, el Banco Mundial o el Banco de México, la corrupción genera pérdidas en México entre el 2 y el 10 por ciento del producto interno bruto, el PIB.

Esta situación debe sensibilizarnos, compañeras y compañeros, como legisladores, ya que al modernizar las formas de trabajo podemos contribuir juntos a la evolución de nuestros gobiernos, porque no podemos permitir que moches y prácticas fiscales desleales lastimen la economía de nuestros connacionales.

Tomemos el 5 por ciento, que es el dato intermedio. Es decir, el 5 por ciento del PIB perdido en actos de corrupción, que son unos 890 mil millones de pesos y tendremos una oportunidad de una suma que podría ser utilizada para proteger la seguridad del trabajador mexicano, o por ejemplo, rescatar y proteger el campo mexicano.

Los nuevos modelos de recaudación evitarán que los dineros estén a disponibilidad inmediata de los ejecutores del gasto, lo cual permite un mayor control. Con esas nuevas modificaciones, el dinero recaudado se concentrará en una sola cuenta corriente.

Es así, que en virtud de lo antes mencionado y a favor de la modernización, la innovación y la creatividad, la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano está a favor de automatizar los procesos administrativos de la nación.

Sin duda alguna, estas leyes vienen a complementar las reformas estructurales, en razón de una economía nacional e internacional más fuerte y genera un antecedente en el camino, de construir mejores y más sólidas instituciones. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Orantes. Saludamos la presencia del niño Luis Emilio Rafael Hernández, de Pachuca, ganador del Parlamento Infantil del Congreso del estado de Hidalgo. Felicidades, Luis Emilio.

Igualmente, la presencia de alumnos de la Escuela de 18 de marzo, de la Asociación de Haciendas del Patronato del Acueducto del Padre Tembleque y del grupo de Pastores, amigos de Pachuca, invitados por el diputado Alfredo Bejos Nicolás. Bienvenidas y bienvenidos, todas y todos ustedes al recinto parlamentario de San Lázaro.

Tiene ahora la palabra el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con su venia, presidente. Diputadas y diputados, nos corresponde posicionar a Morena respecto a esta ley, tiene cosas positivas, sin embargo, tendríamos que explicar punto por punto por qué Morena vota en contra del dictamen que se presenta.

Esta ley va a regular las funciones de la Tesorería. La Tesorería responsable de administrar el ingreso y los pagos que tiene el Estado mexicano.

Si estuviéramos en un Estado de derecho donde prevaleciera la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas la ley tendría que atender a estos principios, a la eficacia, eficiencia, la economía, la transparencia, la máxima publicidad y por ende, la rendición de cuentas en su función que le otorga el Estado.

Esta ley señala las atribuciones sustantivas de la Tesorería, que son la recaudación, la administración, los depósitos ante la Tesorería, la inversión de disponibilidades, la custodia de valores que representan inversiones del propio Estado, los pagos, un sistema de compensación y un sistema de vigilancia.

Morena vota en contra de esta ley porque no cumple los requisitos de transparencia y rendición de cuentas. Una Ley de Tesorería tendría que prever riesgos de liquidez. Tener parámetros para identificar, medir, controlar y monitorear los niveles mínimos de liquidez que necesita el Estado para solventar sus obligaciones. U proceso de medición, administración y elaboración de indicadores que nos pudieran presentar los escenarios a los cuales se enfrenta el Estado frente a las obligaciones que generan sus diversas entidades o las obligaciones que se derivan de los contratos que celebra con personas morales.

Esto sería previsible y nos ayudaría a prevenir los llamados recortes presupuestales, como el que se dio el año pasado, que ante la falta de liquidez el Estado optó por tener un recorte a sus programas institucionales y poder solventar ese problema de obligaciones que no podría atender con un esquema poco transparente y sin rendición de cuentas.

Son diferentes las observaciones que tenemos a esta ley. Es una ley general que remite en parte sustantivas a disposiciones reglamentarias. Quién se encargará de reglamentar las disposiciones de esta ley. En algunos casos señala que sería la propia Tesorería y en otras un comité técnico. Hay vaguedad y hay confusión en la atribución reglamentaria. Hay atribuciones sustantivas que se mandan al Reglamento. Hay un comité que está integrado por los propios funcionarios de Hacienda, quien se encargará de funciones sustantivas a través del Reglamento, no a través de disposición de ley, sino a través del Reglamento.

Hay un sistema de vigilancia que no es transparente, vigilancia que no señala con precisión ante quién se rendirán cuentas y cómo se determinará la responsabilidad en las omisiones de la propia ley y, en su caso, de las omisiones que establezca el propio Reglamento.

Hemos hechos varias reservas para precisar en qué artículos estamos inconformes y no se cumplen las funciones sustantivas de la Tesorería, falta transparencia, falta rendición de cuentas, no abona a una sana política de administración de la liquidez.

Esto es, no tenemos un escenario que nos deje con claridad la capacidad monetaria de conversión de activos de los recursos del propio Estado para hacer frente a sus obligaciones generadas en la administración pública que empezará en 2016, falta este esquema de claridad, falta un esquema de transparencia y un sistema de vigilancia que realmente permita rendir cuenta a los ciudadanos sobre los ingresos que obtiene el Estado y la forma en que solventa sus obligaciones. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Romero Tenorio. Tiene ahora la palabra, la diputada Adriana Sarur Torre, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista, hasta por cinco minutos.

La diputada Adriana Sarur Torre: Con su venia, diputado presidente. Las leyes, la democracia y la Constitución son la única forma sensata y segura de responder a un desafío que una vez llegado ha puesto de manifiesto que las instituciones deben transformarse, es el caso de la Tesorería de la Federación, una institución que requería modernizarse para generar valor público, innovación y una mayor capacidad de reacción ante el desafío de ser el depositario de los recursos de la nación.

Hoy los diputados hemos sabido encontrar el camino del diálogo y del consenso, para hacer frente al cambio institucional que demandaba una función estratégica del Estado, ser el tesorero de la nación. Es tiempo de que la dinámica recaudatoria que rige el actuar de la Tesorería de la Federación se actualice y se involucre con todos los medios tecnológicos a su alcance para brindar mayor eficiencia y eficacia en sus tareas.

Es tiempo de cumplir con el inexorable deber de legislar y actualizar un marco jurídico que no se ha revisado en tres décadas para lograr una administración unificada de recursos. Se trata, pues, de modernizar conforme a las mejores prácticas internacionales el ordenamiento jurídico que da eje al ciudadano de los recursos y valores gubernamentales.

Es un cambio hacia la creación de una cuenta única que permitirá a una gran institución contribuir con la rendición de cuentas, la transparencia y la estabilidad de las finanzas públicas, al tiempo de crear sinergias, nuevas facultades y figuras para lograr dar un gran paso hacia la recaudación eficaz del siglo XXI. Es un cambio hacia el uso de medios electrónicos, la simplificación de procesos y transferencias más seguras que terminen con la intermediación.

Los diputados podemos estar seguros que esta reforma dotará de las herramientas necesarias para que la Tesofe desarrolle sus funciones recaudatorias y de administración de recursos, por eso este dictamen introduce figuras como los sujetos auxiliares, la creación de una cuenta única de tesorería, nuevas garantías y puntuales sanciones para quienes contravengan la legislación.

Ánimos soberanos están presentes en este dictamen. Con él se reafirma el carácter vigilante de los recursos nacionales y el sigilo que todo funcionario debe guardar de la administración, pago y custodia de los bienes a su cargo.

La Tesofe es el banco del gobierno federal que pretendemos con esta reforma alcance su máxima capacidad para transitar de una dinámica recaudatoria tradicional hacia un esquema electrónico moderno.

Es para los diputados de vital trascendencia aprobar un marco jurídico que respalde las funciones públicas que se distingan por su honestidad y desempeño, pero al mismo tiempo castigue a quienes se distraigan de sus deberes.

Con este dictamen la Cámara de Diputados demuestra que somos capaces de aprobar leyes que den una mayor certidumbre a los funcionarios encargados de la vigilancia, de la recaudación, manejo, ejercicio,

administración, inversión, distribución, reintegro o custodia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno federal.

Por eso, compañeros, los invito a votar a favor de este dictamen. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Sarur. Tiene ahora la palabra el diputado Waldo Fernández González, del Grupo Parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos.

El diputado Waldo Fernández González: Con su permiso, señor presidente. Los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática manifestamos nuestro beneplácito con el dictamen de la iniciativa que expide la Ley de la Tesorería de la Federación, presentado por la Comisión de Hacienda. En este sentido consideramos importante atender las necesidades de modernización que requiere el gobierno federal a fin de transparentar el manejo de los recursos públicos, lo cual es un interés de la ciudadanía.

También es una necesidad simplificar la normatividad, por lo que es conveniente la adecuación que se hace al marco jurídico aplicable a las funciones de la Tesorería para que correspondan a los requerimientos actuales que tiene el gobierno federal.

Asimismo coincidimos en que es relevante regular los procedimientos que se deben implementar para dar continuidad a la operación en caso de que se presenten contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional, que puedan tener impacto en las funciones de la Tesorería y de esta manera dichas funciones sigan desarrollándose en las mejores condiciones posibles.

En el tema de transparencia y rendición de cuentas, el Poder Legislativo ha determinado aprobar diversas reformas que fortalecen la claridad en la administración de los recursos públicos, por lo que celebramos la aprobación de este dictamen, ya que también representa un avance significativo en esta materia, además de que promueve el uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación, a efecto de otorgar mayor certeza jurídica y transparencia en la realización de las actividades de la Tesorería de la Federación, lo que generará una rendición de cuentas con mayor claridad y oportunidad.

Es de mencionarse que los diputados del PRD centramos nuestras observaciones en diversos puntos. En primer lugar, por razones de transparencia solicitamos que la integración del comité técnico responsable de emitir las políticas y directrices en materia de inversión y administración de las disponibilidades, la liquidez, de la Tesofe, se incorporara al cuerpo de la ley y no en el reglamento, como señalaba el artículo 31 de la iniciativa del Ejecutivo, toda vez que consideramos que la integración de un cuerpo de funcionarios responsables de tomar decisiones de tal envergadura, no podría ser una cuestión sujeta a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo.

En segundo lugar señalamos diversas omisiones e imprecisiones en el procedimiento administrativo previsto en los artículos 54 y 55, a efecto del resarcimiento de recursos derivados de los actos de vigilancia de la Tesofe, los cuales podrían resultar violatorios de las garantías de audiencia y reserva de ley.

En tercer lugar, señalamos también imprecisiones en materia de las infracciones y sanciones previstas en los artículos 59 y 60 de la iniciativa que podrían resultar trasgresores de los derechos humanos de los infractores.

Y, por último, por lo que se refiere a la desaparición del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal, manifestamos nuestra oposición a la canalización de sus recursos a actividades prioritarias o al mejoramiento del balance público, según lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la iniciativa de ley.

Como anteriormente señalé, nuestras observaciones fueron razonablemente atendidas, de tal suerte que el dictamen de la comisión incorpora en el tercer párrafo del artículo 31, la debida integración del comité de referencia.

De igual manera, por lo que se refiere al procedimiento de resarcimiento, el artículo 54 de la ley incorpora diversos elementos que abonan a una mayor claridad en el procedimiento, así como la incorporación de un recurso administrativo ad hoc en cumplimiento a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el mismo tenor, en materia de infracciones y sanciones se modificó la multa prevista en la fracción I del artículo 60, para monetizar la sanción referida en la misma.

Y, finalmente, se modificó el artículo sexto transitorio para prever que los recursos del Fogaref se destinen al Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por tal motivo, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática votaremos a favor del dictamen que hoy se presenta a nuestra consideración. Dialogar, discutir y consensuar con madurez equivale a eficiencia legislativa. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Fernández. Perdón, las secuelas de la desvelada todavía no las superamos. Tiene ahora la palabra el diputado José Teodoro Barraza López, del Grupo Parlamentario del PAN, hasta por cinco minutos.

El diputado José Teodoro Barraza López: Con su venia, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, me presento a esta tribuna para fijar la posición de mi grupo parlamentario sobre el dictamen que expide la Ley de Tesorería de la Federación.

Quiero señalar que, como integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, el dictamen de ley que hoy se somete a nuestra consideración es el producto de los amplios trabajos realizados al interior del grupo. También es importante otorgar el reconocimiento debido a la presidenta y a los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

La ley que hoy votaremos en este pleno tiene como objetivo principal perfeccionar la regulación de las funciones de la Tesorería de la Federación con el objetivo de que ésta opere conforme a las mejores prácticas internacionales, pero también haciendo uso de la tecnología que hoy se encuentra a nuestro alcance.

Debemos recordar que la otrora Ley del Servicio de Tesorería de la Federación no se había actualizado desde 1985, por lo que su alcance inicial quedó ampliamente rebasado y, por consiguiente, su actualización resulta impostergable.

También hay que señalar que la propuesta de la Ley de Tesorería de la Federación no implica nuevas funciones, la creación de nuevas áreas o la transferencia de facultades, tampoco generará un impacto presupuestal al erario público. En todo caso, la ley busca precisar funciones y atribuciones que no se encontraban debidamente definidas en la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación.

Un acierto de la nueva ley se relaciona con el hecho de que elimina disposiciones que corresponden a funciones que actualmente se duplican con otras áreas de la administración pública federal, o corresponden a esquemas y procedimientos que han dejado de aplicarse.

En Acción Nacional estamos ciertos de que este último punto permitirá el desarrollo de las funciones de la Tesorería de la Federación de forma segura, eficiente y con alto grado de responsabilidad. Son amplios los beneficios de contar con una nueva Ley de Tesorería, pero no quisiera dejar pasar la ocasión para señalar la perspectiva desde Acción Nacional como una aportación importante el ver la incorporación en su articulado del Sistema de Cuenta Única de la Tesorería. Mismo que desde 2008 se ha implementado de forma gradual y que ha dado resultados importantes.

Este sistema ha permitido hacer eficiente la administración de fondos federales porque da certeza, transparencia y control a los flujos de ingresos y egresos del gobierno federal, respaldados bajo sistemas informáticos de ingresos y pagos que permiten una mayor fiscalización de los recursos públicos.

Además, la nueva ley incorpora el concepto de continuidad de la operación de las funciones de la Tesorería ante contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional.

Finalmente, estamos ciertos de que la nueva ley dota de un marco jurídico de cooperación entre autoridades federales y locales que resulta sumamente importante si tomamos en cuenta el alto grado de opacidad y corrupción que se da en el ejercicio de los recursos.

Por todo lo anteriormente expuesto, Acción Nacional votará a favor del presente dictamen, porque creemos que estamos caminando hacia la construcción de una tesorería moderna que debe enmarcarse en un contexto de transparencia, rendición de cuentas y de optimización de procesos que asegure en el corto y mediano plazo la eficiencia de la administración pública en materia de ingresos y gastos. Es cuanto, señor presidente. Muchas gracias.

Presidencia de la diputada María Bárbara Botello Santibáñez

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Gracias, diputado. Ahora tiene la palabra la diputada Nancy Sánchez Arredondo, del Grupo Parlamentario del PRI, para fijar la posición de su grupo respecto a la Ley de la Tesorería de la Federación.

La diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo: Con su venia, presidente. Compañeros diputados, los sistemas financieros evolucionan en el mundo y México no se puede quedar atrás.

El 8 de septiembre, el Ejecutivo presentó ante esta soberanía una serie de iniciativas que tienen como objetivo favorecer las fuentes de ingreso del gobierno, hacer más con menos y mejorar el impacto y la calidad del gasto.

Un elemento fundamental de estas iniciativas es coadyuvar a la rendición de cuentas a la que está comprometida el Estado mexicano. En este ámbito se enmarca la propuesta de esta iniciativa para emitir una Ley de la Tesorería de la Federación.

Si hacemos un recuento cronológico encontraremos que la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación no se ha actualizado desde 1985, tenemos una ley que tiene 30 años, es una ley vieja. Se ha registrado una notable evolución en la dinámica recaudatoria, en los medios de pago, en el funcionamiento del sistema financiero, en las tecnologías que hemos sido testigos y en la organización de la administración pública. Es necesario incorporar en la ley este nuevo entorno en la operación de la Tesorería de la Federación.

La funcionalidad de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación quedó superada con el paso del tiempo, los cambios realizados en la operación de la Tesorería son de tal magnitud, que difícilmente podrían quedar comprendidos en una modificación o en una reforma a la ley vigente. Por eso se hace necesario emitir una nueva ley.

Esta iniciativa de ley busca brindar certeza jurídica, adecuar el marco legal de la Tesorería de la Federación a su forma actual de operarse, concentrándose en tres aspectos principales; primero, eliminar funciones y atribuciones obsoletas, que fueron absorbidas por otras instancias de la administración pública federal; segundo, incorporar funciones y atribuciones que no están debidamente definidas en la actual ley, y tercero, incluir disposiciones que sustentan la actual forma de operar de la Tesorería que se encuentran contempladas en otros ordenamientos.

Esta iniciativa refleja el compromiso del gobierno de la República con la eficiencia, la transparencia y el control, y el mejor manejo de los recursos públicos, así como operar conforme a las mejores prácticas internacionales.

Es importante, diputados, destacar que esta iniciativa no tiene un impacto presupuestario, ya que únicamente otorga nuevas funciones a la Tesorería de la Federación, no crea nuevas áreas ni transfiere facultades a otras áreas de la administración pública federal.

En general, se puede apreciar que esta iniciativa tiene como finalidad otorgar mayor certeza jurídica en las atribuciones que actualmente se le confieren a la Tesorería de la Federación, ya que se precisan aquellas que se regulan en otros ordenamientos legales, como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se eliminan aquellas que corresponden a otras áreas de la administración pública federal, en virtud de la disposición legal expedida con posterioridad a la ley vigente, la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación.

Es importante señalar, que la ley propone buscar y regular las funciones de la Tesorería a través de actividades propias de gestión, recaudación, pagos y administración, por lo que se abona a la certeza jurídica en la aplicación de la ley.

En resumen, señores diputados, el Grupo Parlamentario del PRI estima que esta iniciativa realista es responsable, es necesaria, es congruente con las medidas que han sido aprobadas en esta soberanía en materia de fiscalización y control de recursos públicos, lo cual contribuirá a consolidar un mejor sistema hacendario en beneficio de la ciudadanía.

En una iniciativa tan técnica hay ganancia ciudadana cuando se habla de transparencia y de una mejor recaudación y gasto público. Es cuanto, presidente.

Presidencia del diputado José de Jesús Zambrano Grijalva

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Sánchez. Se informa a la asamblea que con esta intervención concluye el plazo para la presentación de propuestas de modificación para este dictamen que está a discusión. Y ahora para hablar en contra del mismo, tiene la palabra el diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por tres minutos.

El diputado Vidal Llerenas Morales: Gracias. Con el permiso del diputado presidente. Primero, habría que decir que hubiera sido necesario, hubiera sido productivo un mayor tiempo la discusión de una ley que, efectivamente, tiene complejidades importantes, desde el punto de vista técnico y que sí pudo haber sido enriquecida con una mayor convocatoria de expertos y de otro tipo de análisis que pudiera haber hecho una iniciativa mejor.

Aprovecho la oportunidad y aprovecho la idea de que los cuestionamientos han sido en el sentido de que todavía falta profundizar más en el tema de la transparencia, primero, para asegurarnos, y eso tendría que ser una labor del Congreso, tendría que estar incluso en un transitorio de la ley, que efectivamente haya ahorro de la misma.

Es decir, este tipo de iniciativas tendrían que estar acompañadas de un proceso de verificación para, efectivamente, darnos cuenta, dar certeza de que si efectivamente la vamos a hacer porque vamos a hacer ahorros. Y segundo, tener la oportunidad de poder conocer qué va a suceder con los recursos que se van a tener en exceso como relación a las mismas.

Y esto, viene el caso porque justo acabamos de tener una discusión presupuestal, pero el proceso presupuestal no puede terminarse el día en que el Presupuesto se aprueba. Tendría que ser un proceso continuo, en donde hubiera una revisión de las cuentas públicas de las auditorías que nos presenta la Auditoría Superior de la Federación, de los informes de avance presupuestal, en donde se dé cuenta qué está pasando con los ingresos y los egresos públicos. Y que eventualmente, este tipo de recursos que va a tener en exceso la hacienda pública, pues podrían ser discutidos y podrían ser analizados también por los diputados.

Ésta es una práctica que es común en otras democracias que tienen, por ejemplo, una oficina de presupuesto u otro tipo de monitoreo en línea, de cómo se ejerce el gasto público con la finalidad de que el mismo sí sea objeto de un debate y que no existan reasignaciones presupuestales y subejercicios que puedan ser reasignados con esa facilidad por parte del Ejecutivo.

Creo que es una responsabilidad importante que este tipo de instituciones como la Tesorería de la Federación y que muchos otros que tienen un margen de gestión muy amplio estén sujetos a revisiones anuales por parte de expertos y otros mecanismos de rendición de cuentas que sí nos permitan asegurar que esto que tiene una complejidad técnica muy elevada, efectivamente, sea complementando con mecanismos de rendición de cuentas que nos aseguren a los ciudadanos el manejo de los recursos públicos y que las disponibilidades financieras estarán manejadas de manera adecuada. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Llerenas. Tiene ahora la palabra el diputado Javier Herrera Borunda, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista, en pro. Hasta por tres minutos.

El diputado Javier Octavio Herrera Borunda: Con su venia, señor presidente. Eficiencia, transparencia y control en el manejo de los recursos públicos son los principios que prevalecen en el dictamen de la Ley de la Tesorería. Era pues necesario brindar certeza jurídica a las funciones administrativas que ejerce la federación.

Compañeros diputados, es urgente adecuar el marco legal que rige el actuar de la Tesorería de la Federación. Si bien contamos con la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, ésta no ha sido actualizada desde 1985, mientras que en el transcurso de estos 30 años se han observado cambios prácticamente inimaginables en la dinámica recaudatoria, en los medios de pago, en el funcionamiento del sistema financiero, en la tecnología y en la organización de la administración pública federal.

Las funciones sustantivas de la Tesorería se mantienen, lo que ha variado ha sido la forma en que se está llevando a cabo, básicamente nuestra Tesorería va a transformarse de pasar de una caja pagadora a una real administradora de fondos de gobierno federal.

Vamos a transitar a una administración descentralizada a actividades para recibir recaudación, pagos asociados al ejercicio del gasto que estaban a cargo de las secretarías, a un esquema centralizado, en el que la Tesorería recibirá directamente en cuentas bancarias propias, los recursos recaudados y al mismo tiempo realizará los pagos que las mismas secretarías le instruyan y serán depositados directamente de manera electrónica en las cuentas bancarias de los beneficiarios finales.

El gobierno federal debe contar con mayor conocimiento y precisión en cuanto al ejercicio del gasto, cuándo y cuánto se gasta, y de qué manera y por qué conceptos.

Es pues, darle certeza a los funcionarios públicos del manejo que deben dar de los recursos que administran, a la vez de generar las condiciones para castigar a los malos funcionarios que aprovechan la posibilidad de la ley para ignorarla.

Se contempla en la iniciativa, la bancarización de los beneficiarios, de los proveedores, de los servidores públicos y de las agencias ejecutoras de los programas sociales, impulsando el uso de los medios electrónicos de pago por parte del gobierno federal para hacer realidad una mayor transparencia y proporcionar mayor control al ejercicio del gasto. Se evita mantener remanentes en las cuentas bancarias, a la vez que conoceremos en tiempo real cuál es la ejecución del presupuesto.

Este conjunto de mecanismos se encuentran comprendidos en lo que denominamos La Cuenta Única de la Tesorería, que constituirá la columna vertebral de la Tesorería de la Federación.

A través de todos estos mecanismos se facilita la fiscalización de los beneficiarios de los programas de gobierno federal, y se mejora la posición del gobierno federal ante la banca comercial que estaba de alguna manera dispersa en cada una de las dependencias y se fue centralizando a través del tiempo.

Para el Partido Verde Ecologista de México era fundamental armonizar la ley, asumir como una obligación de este órgano legislativo. Hacer que México transite hacia un gobierno de vanguardia, de transparencia y de rendición de cuentas, siempre será prioritario para nosotros en el Partido Verde. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Herrera. Tiene ahora la palabra la diputada Rosa Elena Millán Bueno, del Grupo Parlamentario del PRI para hablar en pro, hasta por tres minutos.

La diputada Rosa Elena Millán Bueno: Con su permiso, señor presidente. Compañeras diputadas y diputados. A nombre del Grupo Parlamentario del PRI expreso a ustedes las consideraciones en torno a la propuesta de la Ley de la Tesorería de la Federación presentada por el Ejecutivo y que hoy se pone a su consideración.

Primero. ¿Por qué es importante una nueva Ley de la Tesorería de la Federación? Porque las leyes deben de actualizarse, porque son más las coincidencias que las diferencias, porque es una ley que no corresponde ya a la modernidad ni a la dinámica recaudatoria ni de medios electrónicos.

Porque se requiere un marco legal que brinde certeza jurídica en el manejo de los recursos públicos federales y en general a las actividades que realiza la Tesorería de la Federación.

Porque el gobierno federal ha emprendido medidas para poner en marcha prácticas de mejoras a nivel internacional que han demostrado ser eficientes a fin de transparentar el manejo de los recursos públicos, lo cual es del interés de toda la ciudadanía que contribuye día a día a la Hacienda Pública federal.

Porque es una necesidad simplificar, actualizar la normatividad al adecuar el marco jurídico aplicable a las funciones de tesorería, atendiendo a los requerimientos y retos que en la actualidad enfrenta el gobierno federal.

De igual manera la Tesofe realiza funciones trascendentales en materia de recepción de ingresos federales y pagos, por lo que resulta de interés de todos nosotros que en todos los casos incluso cuando haya situaciones de contingencia, que pueda tener impacto en sus funciones, se cuente con los procedimientos para que la institución continúe desarrollando sus operaciones en condiciones de seguridad y certeza.

Es importante además expedir una nueva Ley de Tesorería que es congruente con el marco jurídico que el Poder Legislativo ha determinado aprobar para promover la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, principios que fortalecen, sin duda, a la administración de los recursos públicos.

Por tal motivo la Ley de la Tesorería de la Federación representa un avance significativo, ya que promueve el uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación en la recepción, administración y pago con recursos propiedad del gobierno federal y en las actividades de la Tesofe y sus auxiliares.

Por citar un ejemplo, el ordenamiento que se plantea busca fortalecer la administración de los ingresos públicos y favorecer el uso más eficiente del gasto público mediante el sistema de cuenta única, el cual se considera, sin duda, una herramienta básica para la gestión de la Tesorería de la Federación cuyos beneficios han sido comprobados a nivel internacional.

Otro aspecto es que se elimina la duplicidad de funciones entre las unidades administrativas, lo cual permite la orientación de esos recursos humanos a otras actividades, sin duda, prioritarias para la población.

En ese sentido consideramos de suma importancia que el gobierno federal cuente con un ordenamiento que regule adecuadamente las actividades propias de la Tesorería de la Federación.

El caso de los pagos que la ley se plantea busca privilegiar el pago electrónico de obligaciones a cargo del gobierno federal o de terceros mediante el abono en las cuentas bancarias de los beneficiarios, con lo cual incluso se coadyuva en la inclusión financiera.

Por todo lo anteriormente dicho mi bancada está comprometida con la emisión de aquellas disposiciones que permitan la optimización del uso de los recursos públicos, y tomando en cuenta que la iniciativa brindará, sin duda, mayor transparencia y certidumbre jurídica sobre la administración de los recursos del gobierno federal, expresamos nuestra conformidad con la misma.

Modernidad, transparencia y eficiencia son en resumen, las modificaciones planteadas en la Nueva Ley de la Tesorería de la Federación. No dudemos en aprobarla, compañeros. Muchísimas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Millán. Tiene ahora la palabra el diputado Carlos Hernández Mirón, del Grupo Parlamentario del PRD, en pro, hasta por tres minutos.

El diputado Carlos Hernández Mirón: Muchas gracias, diputado presidente, con su venia. Vengo a tribuna a hablar a favor de este producto legislativo, principalmente compañeros y compañeras legisladores porque de manera razonable las observaciones que realizamos a la Secretaría de Hacienda y a la propia comisión han sido incorporadas en beneficio de la propia iniciativa que en un momento más estaremos votando.

Permítame narrar de manera sucinta estos temas. En primer lugar por razones de transparencia solicitamos que la integración del comité técnico responsable de emitir las políticas y directrices en materia de inversión y administración de las disponibilidades, o sea la liquidez de la Tesofe, se incorporaran al cuerpo de la ley, y no al reglamento como señalaba el artículo 31 de la iniciativa del Ejecutivo, toda vez que consideramos que la integración de un cuerpo de funcionarios responsables de tomar decisiones de tal envergadura no podría ser una cuestión sujeta a la discrecionalidad del propio Ejecutivo.

En segundo lugar señalamos diversas omisiones e imprecisiones en el procedimiento administrativo previsto en los artículos 54 y 55 para el resarcimiento de recursos derivados de los actos de vigilancia de la Tesofe, los cuales podrían resultar violatorios de las garantías de audiencia y reserva de ley.

En tercer lugar señalamos también imprecisiones en materia de infracciones y sanciones previstas en los artículos 59 y 60 de la iniciativa que podrían resultar transgresores de los derechos humanos de los infractores.

Y, por último, y nos resulta importante este tema, es lo que refiere a la desaparición del Fondo de Garantía para Reintegros del Erario federal, Fogaref. Manifestamos nuestra oposición a la canalización de sus recursos, actividades prioritarias o al mejoramiento del balance público, según lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la iniciativa de ley.

Como anteriormente señalé, nuestras observaciones fueron razonablemente atendidas, de tal suerte que el dictamen de la comisión incorpora en el tercer párrafo del artículo 31 la debida integración del comité de referencia.

De igual manera por lo que se refiere al procedimiento de resarcimiento del artículo 54 de la ley, incorpora diversos elementos que abonan a una mayor claridad en el procedimiento, así como la incorporación de un recurso administrativo ad hoc en el cumplimiento de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Por tal motivo, compañeras legisladoras y compañeros legisladores, las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática habremos de obrar en consecuencia a favor del dictamen que hoy se presenta a nuestra consideración. Es cuanto, diputado presidente. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Hernández. Tiene ahora la palabra la diputada Fabiola Guerrero Aguilar, del Grupo Parlamentario del PRI, para hablar en pro hasta por tres minutos.

La diputada Fabiola Guerrero Aguilar: Compañeras diputadas y compañeros diputados, el dictamen que está en discusión por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación fue realizado en la Comisión de Hacienda y Crédito Público con una visión constructiva y con el fin de atender eficazmente a las necesidades que refleja la realidad de la tesorería del país.

Decirles que fortalecer las fuentes de ingreso del gobierno y su administración eficaz, respetable y transparente, son sumamente importantes; y debe ser una prioridad para todos los grupos parlamentarios, como lo es para el Partido Revolucionario Institucional.

Es por ello que el dictamen que hoy nos ocupa subsana los rezagos que tiene la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, al responder a la dinámica recaudatoria actual, al uso de medios electrónicos de los procesos de pago y de otras funciones y actividades propias de la Tesofe. Además elimina funciones y atribuciones que ya le competen a otras instancias de la administración pública federal, eliminando las que están en desuso; incorpora funciones y atribuciones que no se encuentran en la ley vigente; compila disposiciones que se encuentran en otros ordenamientos; y sustenta el correcto operar de la Tesorería.

Además el presente dictamen busca establecer disposiciones con el objeto de que la Tesofe opere conforme a las mejores prácticas internacionales, garantizando que la administración de recursos y valores al cuidado del gobierno federal se realizan con calidad, eficiencia, transparencia y con el fin de contribuir al equilibrio de las finanzas públicas y a la estabilidad económica del país. Realista, responsable y necesarias palabras que describen al presente dictamen.

Es por ello que los diputados del Grupo Parlamentario del PRI consideramos que la expedición de la nueva Ley de la Tesorería de la Federación, se brindará certeza jurídica y un marco legal acorde a la forma de actuar y de operar de la Tesorería, integrando la normatividad en la materia.

Con la aprobación de este dictamen, hoy estaremos generalizando que la administración de recursos y valores al cuidado del gobierno federal, se realicen con calidad, con eficacia, con transparencia y con el fin de contribuir a un equilibrio de las finanzas públicas y a la estabilidad económica.

Es por eso, que el PRI votará a favor del presente dictamen en aras de que una de las piezas fundamentales del sistema financiero tenga una regulación oportuna y eficaz, y con ello, nuestro país se siga transformando para bien y persiga su máximo potencial en forma corresponsable y transparente.

Compañeras diputadas y diputados, en el PRI no queremos el poder por poder, queremos el poder de hacer y tenemos la oportunidad de hacer juntos esta nueva reforma. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Guerrero. Agotada la lista de oradores, consulte la secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Suficientemente discutido en lo general. Esta Presidencia informa que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han reservado para su discusión diversos artículos de los que pido a la Secretaría de cuenta.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Artículos reservados. Primero, cuarto y séptimo, y transitorios quinto, sexto, noveno. Y la adición de un artículo transitorio.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Ciérrase el sistema de votación. Se emitieron 368 votos en pro y 21 votos en contra, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 368 votos...

La diputada Verónica Delgadillo García (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, la diputada Verónica Delgadillo que por alguna razón, que quisiera pensar que no fue por distracción, no emitió su voto, pero pues, y acá otra.

La diputada Verónica Delgadillo García (desde la curul): Gracias, diputado presidente. No se registró mi voto, es a favor, si me haría favor de dejarlo sentado en el acta. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Recoja de viva voz los votos que faltan, por favor.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Adelante.

La diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala (desde la curul): A favor.

La diputada Verónica Delgadillo García (desde la curul): A favor.

El diputado Candelario Pérez Alvarado (desde la curul): A favor.

El diputado Óscar García Barrón (desde la curul): A favor.

El diputado Roberto Guzmán Jacobo (desde la curul): En contra.

La diputada Lluvia Flores Sonduk (desde la curul): A favor.

La diputada Karen Orney Ramírez Peralta (desde la curul): A favor.

El diputado Pablo Elizondo García (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: No se me duerman, no se distraigan para la otra. Diga, por favor, la Secretaría cuál fue la totalidad del cómputo.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Señor presidente, se han emitido 375 votos a favor y 22 en contra.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Bien. Corregimos entonces, inusualmente. **Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 375 votos.** Sonido en la curul del diputado Virgilio Caballero, por favor.

El diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza (desde la curul): Gracias, presidente. Para agradecer a las compañeras diputadas y a los compañeros diputados el que hayan recibido en sus curules la propuesta alterna para el nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México que presenta Morena.

Es una propuesta que consideramos racional y por tanto, agradeceremos sus comentarios en el mismo orden. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Caballero, se registra su alocución.

De conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados tiene la palabra, por tres minutos, tiene la palabra el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar reservas a los artículos 1, adición de un párrafo, 4, párrafo primero, 7, adición de un párrafo, quinto transitorio, párrafo último, sexto transitorio, noveno transitorio y la adición de un artículo transitorio. Siete reservas en total en una sola intervención. Adelante, diputado Romero.

El diputado Juan Romero Tenorio: Sí, con su venia, presidente. Diputadas, diputados, voy a ser muy breve. En el sentido de las reservas presentadas atienden a la transparencia, rendición de cuentas de las funciones de la Tesorería de la Federación.

Esta ley se presenta en el marco de las reformas que presentó el Ejecutivo federal para la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación. Y es una ley que es necesario modificar para la viabilidad de las reformas que hemos aprobado en esta Cámara de Diputados.

Por ejemplo, el artículo 19, que habla que las unidades administrativas que hayan otorgado con cargo a su presupuesto los recursos para constituir fideicomisos públicos, no consideradas entidades paraestatales o que celebren mandatos o contratos análogos o coordinen su operación deberán incluir en los contratos correspondientes la previsión de los recursos que conforman el patrimonio del fideicomiso.

Del mandato de contrato análogo que inviertan invariablemente en la Tesorería a la vista o a título de crédito emitido por el gobierno federal, salvo aquellos en que la secretaría o alguna disposición jurídica establezca otro régimen de inversión.

Ese artículo atiende a la reforma que aprobamos de la Ley de Asociaciones Público Privadas y al nuevo esquema de financiamiento público de infraestructura a través de las conocidas ya fibras que se van a fideicomisos de inversión para educación, salud e infraestructura federal.

Tiene que adecuarse esta ley para permitir cumplir con las obligaciones que se van a generar para el propio Estado. Sin embargo está tocada por la opacidad, puesto que mandata a la secretaría o a la disposición jurídica aplicable modificar el tipo de pago o el tipo de obligación.

Es en esta parte que señalamos que falta transparencia, si hubiera transparencia cada pago se reportaría al público y se informaría de la naturaleza del pago. Si es un pago de una oficina o una secretaría, si es el pago derivado de un contrato de participación público-privada, si es el pago derivado de inversión en la Bolsa a través de las fibras. Tendría que transparentarse.

No basta con decir que la Tesorería pagará, pagará a quién, cuánto, cómo y cuándo, y qué gravamen representará para el Estado. Eso es transparencia. La transparencia no se expresa en la ley que ya en sus términos generales ya ha sido aprobada, hay vaguedad en la propia ley.

Artículo 6o. La Tesorería y los auxiliares derivados del ejercicio de sus funciones de tesorería rendirán cuentas por el manejo de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno federal conforme a las disposiciones aplicables.

Es común aplicar este párrafo, disposiciones aplicables y se repite en varios artículos de la propia ley. ¿Cuáles son las disposiciones aplicables? En transparencia no se señala cuáles son las disposiciones aplicables, en rendición de cuentas tampoco se señala cuáles son las disposiciones aplicables.

Certidumbre, aquí han hablado de la certidumbre de la propia ley, los servidores públicos adscritos a la Tesorería y a los auxiliares deberán proporcionar los informes que requieran la Tesorería y dichos auxiliares para el desempeño de sus funciones de tesorería.

¿Quién lo va a determinar? El Reglamento. ¿Quién lo va a determinar? Un comité que está integrado por el propio secretario de Hacienda, el subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el subsecretario de Ingresos y el subsecretario de Egresos. Ellos van a determinar los parámetros de esta transparencia, no queda determinada en la propia ley.

Artículo 17. Hay vaguedad. El sistema de Cuenta Única de Tesorería será obligatorio para las dependencias y entidades sin perjuicio de la autonomía presupuestaria que en su caso les corresponda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuenta única, siempre y cuando lo permitan los propios convenios que suscribe la federación con las entidades. No es una cuenta única que por ley sea obligatoria para todas las dependencias o entidades que dispongan de recurso público federal. Es únicamente para aquellas, y en base a los convenios que se suscriban. No hay transparencia, no hay certidumbre. ¿Cuáles disposiciones jurídicas aplicables?

Pagos. Una función de la Tesorería son los pagos. La dispersión del pago a cualquier persona que tenga una obligación derivada de un contrato con el Estado o un derecho, se hace a través del sistema bancario mexicano.

En la Ley de Egresos que aprobó esta Cámara hay una partida presupuestal, la 3400, Servicios financieros y bancarios por un monto de 28 mil millones de pesos. De esos 28 mil millones de pesos ¿cuánto le toca a la Tesorería por los servicios de recepción y de distribución de los ingresos que tiene el Estado mexicano?

¿Dónde está la economía? ¿Cómo impacta este sistema en ahorros? Supuestamente a partir de un Presupuesto base cero. No hay una estimación, sin embargo la ley se propone, y no hay una estimación del costo de la operación del nuevo sistema de la Tesorería.

Hay un sistema de vigilancia que también está acotado por el propio reglamento, que no sabemos cuál será el reglamento y cuáles serán sus disposiciones.

Las reservas que hacemos a los artículos 1, 4, 7, quinto transitorio, sexto transitorio, noveno transitorio, atienden a buscar transparencia. Si no damos transparencia en el ingreso que recauda el Estado, menos vamos a dar transparencia en el gasto, en la forma en que cumplen sus obligaciones. Hay obligaciones que por su propia naturaleza van a ser opacas. Las inversiones público-privadas y las inversiones a través de los fideicomisos.

Para subsanar esta opacidad proponemos un artículo 12 en el que establece el reporte que la propia Tesorería, a través de la misma Secretaría de Hacienda, tendrá que rendir a esta Cámara de Diputados para cumplir con la rendición de cuentas.

¿Qué obligaciones tiene el Estado; qué periodicidad, qué término tienen esas obligaciones? ¿Hay solvencia, hay liquidez en la caja del Estado? No lo sabemos, no hay información transparente, no hay reglas transparentes en este proceso de administración del ingreso ni del egreso que deben generar las obligaciones del Estado.

Abonamos a que esta propuesta sea aceptada por ustedes. Sin embargo la falta de estudio y de planteamiento de una reforma a fondo nos va a llevar a la opacidad.

Estamos ciertos que en próximos meses tendremos propuestas de modificación por la falta de transparencia y rendición de cuentas que generan disposiciones generales, que no aterrizan principios para las entidades obligadas.

En el reporte de los ingresos que obtienen como auxiliares de la Tesorería, que no reportan qué obligaciones generaron cada dependencia o cada entidad, que no reportan el gravamen que genera para el propio Estado.

Debemos abonar a la transparencia para acreditar un Presupuesto que cumpla con las expectativas sociales. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Romero. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admiten a discusión las reservas presentadas.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Rene Cervera García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano para presentar propuesta de adición de un párrafo al sexto transitorio; en una reserva suscrita también por la diputada Mirza Flores Gómez, y del diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, todos ellos del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Adelante, diputado Cervera.

El diputado Rene Cervera García: Gracias, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, como sabemos la Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta Cámara aprobó el dictamen que reforma la Ley de la Tesorería de la Federación, y moderniza a esa institución.

El dictamen que se nos presenta quiere otorgar la seguridad jurídica e institucionalizar la forma de operar de la Tesorería, así como eficientar, transparentar y controlar el manejo de los recursos públicos.

Yo recalcaría que esta reforma busca eliminar las actividades que al día son obsoletas y reafirmar otras funciones que no se encontraban debidamente definidas en la actual Ley de Servicio de la Tesorería de la Federación.

En Movimiento Ciudadano vemos con agrado la creación del Sistema de Cuenta Única, como el instrumento en el que se deben ingresar todos los recursos recaudados, y a través del cual se deben realizar las inversiones y los pagos de las obligaciones de los entes públicos.

Sin duda, la modernidad de los procesos tradicionales de pago era necesaria, y así quedará sólo en la Tesorería la responsabilidad de ejecutar las instrucciones de pago y la gestión financiera.

Me es claro que esta reforma también busca fomentar la rendición de cuentas, y en ese tenor es que vengo a proponer la reserva al artículo sexto del transitorio de esa ley, que a la letra señala:

Los recursos disponibles del Fondo de Garantía para Reingresos del Erario Federal a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de la Tesorería de la Federación que se abroga, deberá transferirse por la Tesorería a la cuenta corriente en el concepto que corresponda conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio

fiscal que corresponda dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, y se aplicarán a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sólo para contextualizar, está el tema del Fondo de Garantías para Reintegros al Erario Federa, Fogaref, que se estableció para prevenir de cualquier daño o perjuicio al Estado ante responsabilidades de servidores públicos.

Este fondo al día totaliza 2 mil 614 millones 55 mil 378 pesos aproximadamente, y digo aproximadamente porque la Auditoría Superior de la Federación ha indicado en sus informes de fiscalización que no es clara la forma de su determinación, ni si tiene utilidad pública.

Por ello propongo:

a) Adicionar un párrafo que indique que la Auditoría Superior de la Federación audite los recursos para que opine sobre la razonabilidad de la integración del monto del Fogaref, verifique el proceso de registro en cuenta pública del ingreso, el destino y el ejercicio de dichos recursos.

b) Opine si es que dejó de ocupar ante acciones ajenas a la legalidad, y

c) Que el reporte que elabore la Auditoría Superior se remita a la H. Cámara de Diputados para opinión y dictamen.

Con ello, fomentaremos la rendición de cuentas y el trabajo de la Tesorería bajo una perspectiva de eficiencia, con control y transparencia, conceptos que se requieren para un mejor desempeño y funcionalidad de la Tesorería. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Cervera. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Se desecha. Y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Saludamos la presencia de 180 alumnos, docentes y padres de familia de las escuelas primaria Josefa Ortiz de Domínguez y Cristóbal Colón, del municipio de Chicoloapan de Juárez, estado de México, invitados por el diputado Andrés Aguirre Romero. Sean ustedes bienvenidas y bienvenidos. Esperamos que no anden de pinta, sino que sea parte de su propia formación. Bien.

Y saludamos también la presencia de los dignatarios mayas de centros ceremoniales del municipio de Carrillo Puerto, Quintana Roo, invitados por esta Cámara de Diputados. También igualmente bienvenidos, amigos dignatarios mayas aquí presentes.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se pide a la Secretaría que habrá el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos 1, 4, 7; y los transitorios quinto, sexto y noveno, en términos del dictamen.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos 1o., 4o., 7o.; y de los transitorios quinto, sexto y noveno, en términos del dictamen.

(Votación)

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: ¿Alguna diputada o diputado que falte de emitir su voto? Está abierto el tablero electrónico. Sigue abierto el sistema.

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Se emitieron 346 votos en pro y 45 en contra, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, aprobados los artículos 1, 4 y 7, así como los transitorios quinto, sexto y noveno, en términos del dictamen por 346 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación. **Y pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

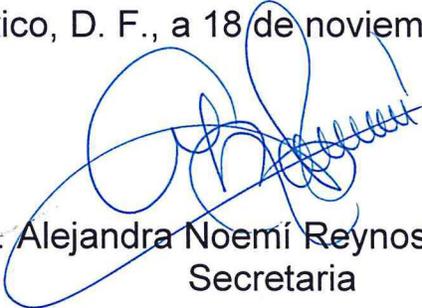
MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-4-184
EXPEDIENTE NUMERO: 71

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación, con número CD-LXIII-I-1P-008, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 18 de noviembre de 2015.




Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez
Secretaria

JJV/red*

RECIBIDO

2015 NOV 18 PM 2 42

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

009577



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único. Se expide la Ley de Tesorería de la Federación

LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen como objeto regular las Funciones de tesorería, así como las demás actividades relacionadas con éstas, las cuales estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación.

Las disposiciones de esta Ley serán observadas por las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que ejerzan Funciones de tesorería conforme a este ordenamiento, así como los servidores públicos y los particulares que realicen los supuestos previstos en dicha Ley.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Auxiliares: a las unidades administrativas competentes de las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el Banco de México, instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, particulares y demás personas que por disposición legal o autorización expresa de la Tesorería realicen a nombre de ésta, de manera permanente o transitoria, Funciones de tesorería, entre otros;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II.** Concentración: el depósito de recursos públicos federales que realiza la Tesorería o los Auxiliares a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos que deriven de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda;
- III.** Dependencia coordinadora de sector: a la que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables corresponda orientar y coordinar la planeación, programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las Entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;
- IV.** Cuenta Corriente: la prevista en la Ley del Banco de México;
- V.** Dependencias: las que con tal carácter se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y la Oficina de la Presidencia de la República;
- VI.** Entero: el depósito de recursos a la Tesorería que realiza cualquier ente público o particular a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por conceptos distintos a contribuciones, productos y aprovechamientos cuando así lo establezca una disposición jurídica;
- VII.** Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;
- VIII.** Entidades Federativas: las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX.** Funciones de tesorería: las actividades que corresponde realizar a la Tesorería para la gestión integral de los procesos vinculados con la recaudación, administración, pago y vigilancia respecto de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de las garantías otorgadas a favor del mismo, en términos de los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley;





- X.** Reglamento: el Reglamento de esta Ley;
- XI.** Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XII.** Sistema de Cuenta Única de Tesorería: el conjunto de cuentas administradas y operadas por la Tesorería que comprende la Cuenta Corriente; las cuentas bancarias a nombre de la misma en el Banco de México y en las instituciones de crédito; aquellas cuentas que autorice la Tesorería a las Dependencias y Entidades en términos del último párrafo del artículo 18 de esta Ley; las cuentas bancarias que se abran para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, los mandatos y los contratos análogos, y las cuentas bancarias que se abran para el manejo de recursos públicos federales relativas a Funciones de tesorería, y
- XIII.** Tesorería: la Tesorería de la Federación.

Artículo 3.- Para los fines previstos en esta Ley, la relación existente entre la Tesorería y los Auxiliares será directa, sin perjuicio de la subordinación jerárquica o normativa que, en su caso, tengan estos últimos respecto de sus instancias superiores o, tratándose de particulares, de la relación jurídica existente con otras personas.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La interpretación de esta Ley para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría por conducto de la Tesorería.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5.- Las Funciones de tesorería corresponden a la Tesorería y se realizarán directamente por ésta o, en su nombre, por conducto de los Auxiliares.



Las Funciones de tesorería deberán realizarse observando lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y las disposiciones que emita la Tesorería.

Las Funciones de tesorería que podrán realizar los Auxiliares son las siguientes:

- I. La recaudación de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;
- II. La inversión de las disponibilidades, conforme a las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley;
- III. La custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;
- IV. Los pagos a que se refiere esta Ley, y
- V. La calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución, según proceda, de las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal.

Artículo 6.- La Tesorería conservará en todo momento la facultad de ejercer directamente las Funciones de tesorería que realicen los Auxiliares.

La Tesorería y los Auxiliares, derivado del ejercicio de sus Funciones de tesorería, rendirán cuentas por el manejo de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- La Tesorería podrá autorizar conforme a las disposiciones que emita para tal efecto, a los Auxiliares la realización de Funciones de tesorería y determinar en cada caso las Funciones de tesorería que podrán llevar a cabo, así como los términos y condiciones para su ejecución, para lo cual celebrarán los actos jurídicos que se requieran, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- La Tesorería, previa audiencia que se otorgue al Auxiliar, podrá revocar la autorización otorgada conforme al artículo anterior en los casos siguientes:



- I. Estar en estado de intervención gerencial, administración cautelar, disolución, liquidación o concurso mercantil;
- II. Dejar de cumplir los requisitos para ser Auxiliar previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Incumplir parcial o totalmente las obligaciones a cargo del Auxiliar que deriven de la autorización;
- IV. Realizar Funciones de tesorería distintas a las expresamente autorizadas, o
- V. Realizar Funciones de tesorería en contravención a lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería podrá determinar la suspensión, como medida precautoria, desde el momento en que se tenga conocimiento de que el Auxiliar pudo incurrir en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones del párrafo anterior.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior surtirá efectos hasta que se notifique al Auxiliar correspondiente.

La revocación de la autorización procederá cuando, derivado del procedimiento a que se refiere el último párrafo de este artículo, se acredite que se incurrió en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones del párrafo primero de dicho artículo.

La Tesorería podrá a petición justificada del Auxiliar de que se trate, suspender o dar por terminada la autorización a que se refiere el artículo anterior.

El procedimiento de revocación, suspensión y terminación de la autorización a que se refiere este artículo, se realizará en los términos que establezca el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan en términos de esta Ley.

Artículo 9.- La Tesorería determinará o convendrá, en términos del Reglamento, las tasas aplicables a las Funciones de tesorería, cuando no se encuentren previstas en esta Ley o no estén reguladas por alguna otra disposición.



Artículo 10.- Las Funciones de tesorería se podrán realizar utilizando equipos o sistemas automatizados, para lo cual se emplearán medios de identificación electrónica, así como la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior se establecerán en el Reglamento y producirán los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 11.- La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, custodia, control y distribución de las formas numeradas y valoradas que requiera para realizar directamente las Funciones de tesorería.

Artículo 12.- La Tesorería, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, instrumentará e implementará mecanismos de control, seguimiento y evaluación que permitan hacer más eficiente, seguro y eficaz el desarrollo de las Funciones de tesorería, así como procedimientos para la continuidad de la operación de las Funciones de tesorería ante contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional, en términos de las disposiciones que emita la Tesorería.

Artículo 13.- Las sanciones económicas o multas administrativas establecidas a favor de la Tesorería que impongan autoridades federales jurisdiccionales o administrativas, serán consideradas créditos fiscales y deberán remitirse por dichas autoridades para su cobro al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas, o sus municipios, que hayan celebrado los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal para llevar a cabo su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Las autoridades federales y locales, en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, proporcionarán a la Tesorería el apoyo y la colaboración que requiera para el desarrollo de las Funciones de tesorería a su cargo o a cargo de los Auxiliares.

Los servidores públicos adscritos a la Tesorería y a los Auxiliares deberán proporcionar los informes que requieran la Tesorería y dichos Auxiliares, para el desempeño de las Funciones de tesorería a que se refiere esta Ley y el Reglamento.



Artículo 15.- La Tesorería recibirá, revisará, integrará y controlará la información contable del movimiento de los recursos públicos y valores de la propiedad del Gobierno Federal, en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que emanen de dicha Ley.

Artículo 16.- Durante el ejercicio de las Funciones de tesorería corresponderá a la Tesorería o a los Auxiliares ejercer la función de custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal hasta su entrega, en los términos que establezca esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DE TESORERÍA

Artículo 17.- El Sistema de Cuenta Única de Tesorería será obligatorio para las Dependencias y Entidades, sin perjuicio de la autonomía presupuestaria que, en su caso, les corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las cuentas que conforman el Sistema de Cuenta Única de Tesorería y sus recursos, por su naturaleza y fines, serán inembargables y no podrán ser objeto de medidas administrativas o judiciales que afecten su disponibilidad y liquidez, así como imprescriptibles, productivas y con las mejores condiciones para el Gobierno Federal.

Artículo 18.- Corresponde a la Tesorería operar el Sistema de Cuenta Única de Tesorería, a través del cual se llevará a cabo la administración unificada de los recursos públicos federales conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La administración a que se refiere el párrafo anterior comprende la recaudación de recursos públicos federales, el pago a los beneficiarios finales y la inversión de las disponibilidades.

Los recursos públicos federales que se recauden por la Tesorería, directamente o a través de los Auxiliares, deberán concentrarse o enterarse a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, y los pagos que se efectúen deberán realizarse con cargo a dicha Cuenta Corriente o a la cuenta bancaria a nombre de la Tesorería que la misma señale.



La Tesorería autorizará cuentas bancarias en los casos en que la Concentración o Entero a que se refiere el párrafo anterior o el pago no pueda realizarse en otras cuentas distintas a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, de conformidad con lo previsto en las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 19.- Las unidades administrativas responsables de las Dependencias o Entidades que hayan otorgado con cargo a su presupuesto, los recursos para constituir fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales o celebren mandatos o contratos análogos, o coordinen su operación, deberán incluir en los contratos correspondientes la previsión de que los recursos que conforman el patrimonio del fideicomiso, del mandato o del contrato análogo se inviertan invariablemente en la Tesorería, a la vista o en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal que determine la propia Tesorería, salvo en aquellos casos en que la Secretaría o alguna disposición jurídica establezcan otro régimen de inversión.

Lo anterior, asegurando las condiciones óptimas de liquidez y seguridad de los recursos para su aplicación a los fines u objeto del fideicomiso, mandato o contrato análogo.

Artículo 20.- La Tesorería podrá disponer, en cualquier momento, que los recursos públicos federales que deban recaudar las Dependencias y Entidades, así como los pagos que éstas deban realizar, con cargo a las cuentas bancarias que autorice dicha Tesorería conforme al último párrafo del artículo 18 de esta Ley, se manejen o realicen, temporal o permanentemente, de manera centralizada en la propia Tesorería y que los recursos públicos federales que se mantengan en dichas cuentas bancarias se concentren en la Cuenta Corriente.

CAPÍTULO III DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 21.- La Tesorería tendrá a su cargo la recaudación de recursos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

La recaudación comprende la recepción y Concentración, así como la recepción y Entero de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.



Tratándose de bienes que pasen a propiedad del fisco federal conforme a las disposiciones fiscales, el Servicio de Administración Tributaria realizará la transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, corresponderá al Servicio de Administración Tributaria realizar la aplicación de dichos bienes a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio que corresponda a aquel en que se reciban estos bienes.

Artículo 22.- Los recursos que recaude el Gobierno Federal, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, deberán concentrarse el mismo día en que se efectúe la recaudación, salvo aquellos casos que el Reglamento establezca un plazo distinto para su Concentración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda establezca un tratamiento distinto a los recursos que recaude el Gobierno Federal.

Artículo 23.- La Concentración realizada fuera del plazo previsto en el artículo anterior o de aquél establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, obliga a los Auxiliares a pagar una indemnización al fisco federal, conforme a lo siguiente:

- I. Las instituciones de crédito, entidades financieras y los particulares pagarán intereses a la tasa anual de interés que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria que dé a conocer el Banco de México dentro del período que dure la falta de Concentración.

Si durante el período que comprende la falta de Concentración el Banco de México no da a conocer la tasa de interés a que se refiere esta fracción se utilizará la que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria, que haya dado a conocer el Banco de México en el mes inmediato anterior al de la fecha en que se originó la falta de Concentración.

En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la tasa de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria, se utilizará la que la sustituya.





Además del pago de la indemnización a que se refiere este artículo por falta de Concentración total o parcial de recursos por parte de instituciones de crédito, entidades financieras o particulares se les aplicará por concepto de pena convencional, una tasa igual a la señalada para dicha indemnización, la cual podrá reducirse hasta en un setenta por ciento, siempre y cuando obtengan opinión favorable del Servicio de Administración Tributaria, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la falta de Concentración total o parcial de recursos sea detectada por la institución de crédito, entidad financiera o el particular con base en los controles internos que tenga establecidos para tal efecto, o
- b) Cuando se trate de ilícitos penales cometidos por el personal de la institución de crédito, entidad financiera o del particular en perjuicio de los mismos.

La pena convencional a que se refiere esta fracción deberá establecerse en las disposiciones, autorizaciones o instrumentos correspondientes para ejercer la Función de tesorería de recaudación, y

- II. Tratándose del resto de los Auxiliares, se pagarán cargas financieras sin exceder sus presupuestos autorizados, a la tasa anual que será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de Concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de los intereses o cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refieren las fracciones I o II de este artículo, según corresponda, entre trescientos sesenta, y el resultado, hasta la centésima, se multiplicará por el número total de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la Concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.



No será aplicable la indemnización a que se refiere este artículo cuando se acredite ante la Tesorería que la falta de cumplimiento oportuno de la Concentración se debió a una causa de fuerza mayor, caso fortuito o causa no imputable al Auxiliar. Tratándose de órganos públicos deberán contar además con la validación respectiva del órgano interno de control o su equivalente.

El Reglamento establecerá el procedimiento para realizar el pago de la indemnización a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación de concentrar a la Tesorería los importes no concentrados en el plazo que corresponda, así como de las multas y responsabilidades administrativas que deriven de la falta de Concentración oportuna.

Artículo 24.- No se concentrarán en la Tesorería los recursos provenientes de:

- I.** Las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- II.** Las aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y
- III.** Los remanentes de los procesos de desincorporación de Entidades concluidos, que se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de otras Entidades que sean deficitarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- La Tesorería efectuará la devolución de las cantidades concentradas o enteradas en exceso.

Las solicitudes de devolución deberán realizarse ante la autoridad competente dentro de los tres meses siguientes al Entero o la Concentración realizadas.

Una vez recibida la solicitud correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores, la autoridad competente deberá dictaminar si la cantidad fue concentrada o enterada en exceso y, en su caso, remitirá a la Tesorería la solicitud de devolución de las cantidades que correspondan.



La Tesorería determinará la procedencia de la devolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de ser procedente, contará con un plazo de cinco días hábiles para realizar la devolución correspondiente.

En aquellos casos en que no se realice la devolución dentro del plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, además del pago principal se deberán pagar los intereses que correspondan en términos del Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y VALORES

Sección Primera De la Administración

Artículo 26.- La administración de los recursos de la propiedad del Gobierno Federal a cargo de la Tesorería se realizará por la misma en términos que establezca el Reglamento.

Para llevar a cabo la administración de los recursos a que se refiere este artículo, la Tesorería tendrá a su cargo la integración de las proyecciones de los flujos de efectivo del Gobierno Federal, con base en la información de ingresos, egresos y deuda que le proporcionen las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como las Dependencias y Entidades, en las fechas que se requiera.

Artículo 27.- La Tesorería tendrá a su cargo la integración de la posición diaria de las disponibilidades que se mantengan en la Cuenta Corriente y sus cuentas bancarias, así como la proyección de las mismas, con base en la información de los flujos de efectivo a los que se refiere el artículo anterior, a efecto de prever la suficiencia de recursos públicos federales para el cumplimiento de las obligaciones de pago del Gobierno Federal.

Artículo 28.- La administración de los recursos al cuidado del Gobierno Federal se realizará en los términos que se pacten en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren con la Tesorería.

Sección Segunda De los Depósitos ante la Tesorería

Artículo 29.- La Tesorería podrá constituir depósitos, en moneda nacional o extranjera, en los siguientes casos:



- I. Por resolución de autoridades fiscales, administrativas o judiciales;
- II. A solicitud de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;
- III. A solicitud de los particulares por concepto de garantías que se otorguen para el cumplimiento de obligaciones no fiscales a favor del Gobierno Federal;
- IV. A solicitud de quien constituya fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, mandatos o contratos análogos, y
- V. Los demás que establezcan otras disposiciones legales o lo autorice la Secretaría.

Las autoridades que exijan, soliciten o acepten la constitución de los depósitos a que se refiere este artículo, deberán comunicar oportunamente a la Tesorería las resoluciones que impliquen la devolución o aplicación del depósito, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Artículo 30.- Los recursos entregados a la Tesorería sin concepto o instrucción de destino o aplicación se considerarán depósitos regulados por esta Sección.

La Tesorería aplicará al erario federal, en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, los recursos a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a su naturaleza, si dentro de los dos años posteriores a la fecha en que se haya realizado la entrega de los recursos de que se trate no se señala el concepto del Entero o la instrucción del destino o aplicación de los mismos.

Sección Tercera **De la Inversión de las Disponibilidades**

Artículo 31.- La Secretaría contará con un Comité Técnico que emitirá las políticas y directrices aplicables en materia de inversión y administración de la liquidez.



La Tesorería llevará a cabo las operaciones de inversión de las disponibilidades de conformidad con las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual podrá celebrar los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios.

El Comité Técnico estará integrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien fungirá como Presidente; por el Titular de la Tesorería de la Federación, quien fungirá como secretario del Comité y, en caso de ausencia del Secretario, será quien presida dicho Comité; por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; por el Subsecretario de Ingresos, y por el Subsecretario de Egresos. Asimismo, podrá asistir en calidad de invitado, con voz pero sin voto, un representante del Banco de México que, en todo caso, será el Subgobernador que al efecto designe el Gobernador de ese instituto central.

El Reglamento establecerá lo relativo a la suplencia, organización y funcionamiento del Comité Técnico.

Sección Cuarta **De la Custodia de los Valores que Representan** **Inversiones Financieras del Gobierno Federal**

Artículo 32.- Las Dependencias coordinadoras de sector deberán entregar a la Tesorería para su custodia, los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal en personas morales en las que tenga participación en su capital social a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a los de su emisión o expedición.

Cuando la administración de los valores o documentos a que se refiere este Capítulo se encomiende a alguna institución de crédito, éstos se depositarán en una institución para el depósito de valores autorizada conforme a la Ley del Mercado de Valores, quien tendrá a su cargo la custodia de dichos valores o documentos. En estos casos, la Tesorería únicamente conservará en guarda los certificados de custodia que los amparen, en sustitución de los valores o documentos respectivos.

La Secretaría, por conducto de la Tesorería, administrará un sistema electrónico de información sobre los valores o documentos a que se refiere esta Sección, en el cual las Dependencias coordinadoras de sector deberán incorporar la información que se les requiera en términos del Reglamento.



Artículo 33.- La Dependencia coordinadora de sector comunicará a la Tesorería la designación del servidor público que fungirá como representante del Gobierno Federal en el ejercicio de las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos ante los órganos de gobierno, las asambleas de accionistas, de socios, de asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate.

Para acreditar la representación del Gobierno Federal ante los órganos de gobierno o las asambleas previstas en el párrafo anterior, la Dependencia coordinadora de sector solicitará a la Tesorería la expedición del certificado de tenencia de los valores representativos del capital social que tenga en custodia, para lo cual se podrá utilizar el sistema electrónico de información a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 34.- La Dependencia coordinadora de sector, a través del representante del Gobierno Federal que ejerza las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos, deberá comunicar previamente a la Tesorería los casos en que dicho ejercicio implicaría la toma de decisión sobre derechos patrimoniales como, entre otros, la reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de la misma o la distribución de utilidades, dividendos o remanentes. Asimismo, informará a la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, los acuerdos que se tomaron en dicha sesión.

El incremento de capital social requerirá previa autorización a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

En caso de aprobarse el incremento del capital social, la Dependencia coordinadora de sector deberá entregar a la Tesorería los valores o documentos que acrediten el mismo. Asimismo, cuando se trate de reducción del capital social, la Dependencia coordinadora de sector deberá solicitar a la Tesorería los valores o documentos correspondientes a fin de proceder a su cancelación.

Artículo 35.- La Secretaría, por conducto de la Tesorería, ejercerá las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o los documentos que acrediten los derechos patrimoniales respecto de los valores a que se refiere esta Sección, en los términos que establezca el Reglamento.



Para efectos de esta Ley, se entiende que los derechos patrimoniales incluyen los aumentos o reducción al capital social de las personas morales, la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes o cuotas de liquidación, así como la reinversión de las utilidades que resulten de las inversiones financieras del Gobierno Federal y, en su caso, el monto que se obtenga por la venta de dichos valores.

Artículo 36.- Las personas morales a que se refiere esta Sección realizarán el Entero, por conducto de su Dependencia coordinadora de sector, de los montos correspondientes a los derechos patrimoniales a que se refiere el artículo anterior dentro de los dieciséis días naturales siguientes al de la aprobación respectiva por parte del órgano de gobierno, la asamblea de accionistas, socios o asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate. A falta del Entero en el plazo previsto en el presente artículo se causarán intereses conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 37.- Al efectuarse la disolución y liquidación de las personas morales a que se refiere esta Sección, la Dependencia coordinadora de sector deberá realizar el Entero de la cuota de liquidación y del remanente del haber social que corresponda al Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS PAGOS

Sección Primera De los Pagos

Artículo 38.- La Tesorería efectuará los pagos que corresponda realizar al Gobierno Federal en función de las disponibilidades y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería efectuará los pagos a cargo de un tercero en los términos que establezca el Reglamento.

Para efectos de este artículo, la Tesorería podrá contratar los servicios bancarios y financieros necesarios para ejercer de manera eficaz y eficiente la Función de tesorería de pago.



Artículo 39.- La Tesorería realizará los pagos de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o de terceros, de forma electrónica, mediante transferencia de recursos para su depósito en las cuentas bancarias de los beneficiarios finales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuentas bancarias que la Tesorería autorice conforme al artículo 18, último párrafo de esta Ley.

Artículo 40.- La Tesorería será responsable de ejecutar las operaciones de pago que le instruyan los obligados al pago, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41.- Las cantidades que resulten de pagos improcedentes o en exceso que realice la Tesorería o los Auxiliares, obligarán a los receptores o beneficiarios de los mismos a enterarlos por concepto de devolución o reintegro, el cual deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles contado a partir de que su devolución les sea requerida por la autoridad que instruyó su pago, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento.

La devolución o reintegro a que se refiere el párrafo anterior realizado fuera del plazo señalado, obliga al receptor o beneficiario a pagar los rendimientos financieros en la forma y términos que establezca el Reglamento.

Sección Segunda De la Compensación

Artículo 42.- Corresponde a la Tesorería operar el sistema de compensación de créditos y adeudos recíprocos, líquidos y exigibles, entre las Dependencias, las Entidades, y entre estas últimas y las Dependencias, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43.- La Secretaría operará un procedimiento de compensación entre la Federación y las Entidades Federativas o municipios, respecto de las cantidades que deban concentrar a la Tesorería las Entidades Federativas o municipios con las cantidades que les correspondan a éstos percibir por concepto de participaciones federales, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables.



CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS

Artículo 44.- Las garantías que aseguren el interés fiscal, deberán otorgarse a favor de la Tesorería o de los Auxiliares facultados legalmente para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución y cobrar créditos fiscales federales.

La garantía del interés fiscal deberá constituirse en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Las garantías que para asegurar el interés fiscal expidan las instituciones de fianzas o de seguros autorizadas para expedirlas, se harán efectivas por los Auxiliares legalmente facultados, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 45.- Las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal, se expedirán a favor de la Tesorería, quien las calificará, aceptará, controlará, custodiará, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas según proceda.

Para hacer efectivas las garantías no fiscales se debe realizar por lo menos el requerimiento de pago por el importe principal y, en su caso, la indemnización por mora o los accesorios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o que se hubieren pactado conforme a dichas disposiciones, así como, en su caso, la aplicación de su monto al concepto de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Los Auxiliares, incluidas las autoridades judiciales y jurisdiccionales federales, realizarán los actos señalados en el primer párrafo de este artículo, excepto el hacer efectivas las garantías cuando su importe deba aplicarse al erario federal, lo cual corresponderá a la Tesorería de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería expedirá las disposiciones generales a que deberán sujetarse los Auxiliares, para realizar los actos referidos en el párrafo anterior.

Artículo 46.- La Tesorería administrará un sistema electrónico de información pública de las garantías a que se refiere el artículo anterior, para lo cual los Auxiliares deberán inscribir, en los términos que establezca el Reglamento, las garantías que hayan aceptado conforme al presente Capítulo.



El sistema a que se refiere el párrafo anterior debe contener:

- I. Inscripción y seguimiento de las garantías a que se refiere este artículo, y
- II. Interconexión con otros sistemas relativos a adquisiciones, arrendamientos y servicios; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y cualquier otro de la misma naturaleza que permita obtener información de las obligaciones que se garanticen.

Artículo 47.- Las garantías no fiscales que acepten las Dependencias por contratos y actos administrativos; en procedimientos de contratación de obras o de adquisición y arrendamiento de bienes y prestación de servicios; de cumplimiento, por anticipos y otros conceptos, así como por permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, deberán tener como beneficiario al Gobierno Federal por lo cual se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de garantías no fiscales constituidas con motivo de los actos y contratos que celebren las Entidades, el beneficiario de la garantía correspondiente deberá ser la Entidad de que se trate, por lo que se otorgará a favor de su propia tesorería o unidad equivalente.

Artículo 48.- El cumplimiento de las obligaciones no fiscales podrá garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito, expedido por institución de crédito autorizada para operar como tal;
- II. Fianza otorgada por institución de fianzas o de seguros autorizada para expedirla;
- III. Seguro de caución otorgado por institución de seguros autorizada para expedirlo;
- IV. Depósito de dinero constituido ante la Tesorería, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;
- V. Carta de crédito irrevocable, expedida por institución de crédito autorizada para operar como tal, y



VI. Cualquier otra que, en su caso, determine la Tesorería mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 49.- En los casos de otorgamiento de garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, previstos en las leyes aplicables, la intervención de la Tesorería consistirá en suscribir, de manera conjunta con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, los documentos que amparen dichas garantías y avales, así como promover, cuando proceda, la cancelación de dichas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 50.- Los depósitos al cuidado o constituidos ante la Tesorería a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, inclusive los rendimientos que en su caso generen, prescribirán a favor del erario federal en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que pudo ser exigida jurídicamente su devolución o entrega por el depositante o por sus legítimos beneficiarios.

Cuando no sea posible determinar la fecha a que se refiere el párrafo anterior, el plazo de prescripción será de tres años contado a partir de la fecha en que se recibió el depósito por la Tesorería.

El término de prescripción a que se refiere este artículo se interrumpe por cada gestión de devolución o entrega que, mediante escrito, lleve a cabo el depositante o sus legítimos beneficiarios, y se suspenderá a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta que se resuelvan en definitiva.

La Tesorería podrá declarar de oficio la prescripción de los depósitos que constituya y disponer su aplicación al erario federal en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 51.- Los créditos a cargo del Gobierno Federal prescribirán en el término de dos años, contado a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que las leyes establezcan otro término, caso en el que se estará a lo que éstas dispongan.



El término de prescripción a que se refiere el párrafo anterior se interrumpe por cada gestión de cobro realizada, mediante escrito, por quien tenga legítimo derecho para exigir su pago, y se suspende a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta la resolución definitiva.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declararán de oficio la prescripción correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA DE LOS RECURSOS Y VALORES

CAPÍTULO I DE LA VIGILANCIA

Artículo 52.- La Tesorería llevará a cabo, de manera directa, la función de vigilancia de las Funciones de tesorería, a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general que dichas Funciones, se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el territorio nacional o en el extranjero, con independencia de quien las realice o deba realizarlas.

La función de vigilancia que confiere esta Ley a la Tesorería se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en materia de control y fiscalización correspondan a otras autoridades.

Artículo 53.- La Tesorería, para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Efectuar auditorías, revisiones, reconocimientos de existencias y otros actos de vigilancia en los términos que establezca el Reglamento;
- II.** Realizar actos de vigilancia que tengan por objeto la revisión de los procesos, procedimientos y sistemas de control relativos a la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro, y custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, de las Funciones de tesorería, así como participar, en su caso, en los actos relativos al manejo de formas numeradas y valoradas conforme al Reglamento;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III.** Solicitar y requerir la información y documentación que estime necesaria a los servidores públicos, a los Auxiliares, a los particulares y demás sujetos relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal o, en general, con las Funciones de tesorería.

El titular de la Tesorería queda facultado, en términos del artículo 142, párrafo tercero, fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito, para solicitar a las instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta y cualquiera otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, Auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

- IV.** Establecer en las observaciones que formule, las acciones correctivas a efecto de subsanar las irregularidades detectadas en los actos de vigilancia y, en su caso, el plazo que corresponda conforme al Reglamento para concentrar o enterar a la Tesorería las cantidades que procedan;
- V.** Emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades o para mejorar los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, con las Funciones de tesorería;
- VI.** Determinar y fincar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no se haya realizado la Concentración o Entero a que se refiere la fracción IV de este artículo;
- VII.** Aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 59 de esta Ley;
- VIII.** Imponer las multas a que se refiere el artículo 60 de esta Ley;
- IX.** Suspende provisionalmente a los servidores públicos y a los Auxiliares para realizar Funciones de tesorería, en los términos que establezca el Reglamento;
- X.** Informar de las irregularidades detectadas durante el acto de vigilancia a las autoridades competentes para que, en su caso, éstas apliquen las sanciones que procedan;



- XI.** Coadyuvar con las Dependencias y Entidades que soliciten el apoyo de la Tesorería en materia de vigilancia de recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, y
- XII.** Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las observaciones y recomendaciones a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo deberán publicarse en la página de Internet de la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LOS MONTOS A RESARCIR

Artículo 54.- Cuando derivado de los actos de vigilancia a que se refiere esta Ley se detecte alguna irregularidad que implique la falta de Concentración o Entero de recursos a la Tesorería, concluido el acto de vigilancia de seguimiento correspondiente, la Tesorería determinará el monto a resarcir en cantidad líquida por el o los probables responsables.

Para efectos de lo anterior, se dictará el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo en el que se señale la falta de Concentración o Entero, el monto de la misma y el o los probables responsables. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al o a los probables responsables, otorgando un plazo de diez días hábiles contado a partir de dicha notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. En el caso de pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Previa valoración de las pruebas admitidas y desahogadas y de la consideración de los alegatos formulados, la Tesorería concluirá el procedimiento, lo cual se hará constar en el acuerdo de cierre de instrucción, y dentro de los tres meses siguientes emitirá la resolución correspondiente en la que resuelva sobre la obligación de Concentración o Entero y, en su caso, se determine y finque el monto a resarcir, en cantidad líquida, por el o los responsables. La resolución a que se refiere este párrafo se deberá notificar personalmente.



Los responsables a los que se les finque un monto a resarcir podrán interponer el recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico.

El monto a que se refiere el párrafo anterior tendrá la naturaleza de crédito fiscal, se fijará en cantidad líquida y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, debiendo remitirse al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas o municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa a fin de que, si en un plazo de diez días hábiles contado a partir de su notificación, el o los responsables no realizan el pago, se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- Para efectos del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, a falta de disposición expresa y en los casos en que no se contraponga, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a las cuestiones procedimentales y el Código Fiscal de la Federación respecto a los conceptos fiscales.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 56.- Son infracciones de las personas físicas o morales que recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, paguen, reintegren o custodien recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de los servidores públicos adscritos a los Auxiliares, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

- I. Omitir total o parcialmente, la Concentración o Entero de recursos a que se refiere esta Ley, y
- II. Asentar hechos falsos o alterar los datos, informes, libros, registros, padrones, documentos e información que se les solicite durante el acto de vigilancia o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas al acto de vigilancia, con la finalidad de obtener algún beneficio para sí o para un tercero.



Artículo 57.- Son infracciones de los particulares, personas físicas o morales, que no tengan el carácter de Auxiliares, las siguientes:

- I. Negarse a proporcionar o proporcionar de manera incompleta, los datos, informes o declaraciones que estén obligados a ministrar a la Tesorería, u oponerse a mostrar los datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentación e información, cuya exhibición se les exija jurídicamente y que estén a su disposición, y
- II. No comparecer ante la Tesorería, en los casos en que sean requeridos durante el acto de vigilancia previsto en el Capítulo I de este Título.

Artículo 58.- Para efectos de la legislación federal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de fiscalización y control de recursos públicos, son faltas administrativas graves de los servidores públicos federales:

- I. Las infracciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- II. No enterar a la Tesorería los dividendos, utilidades, cuotas de liquidación o remanentes derivados de las inversiones financieras del Gobierno Federal;
- III. No informar los acuerdos en materia de reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de la persona moral de que se trate, a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y
- IV. No cumplir las disposiciones generales que emita la Tesorería en materia de garantías no fiscales en términos del artículo 45 de esta Ley.

Artículo 59.- Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este Capítulo, la Tesorería podrá imponer las medidas de apremio siguientes:

- I. Apercibimiento, y
- II. Las multas siguientes:



- a) Multa por el importe equivalente de 2,700 a 27,000 unidades de inversión por no proporcionar, o proporcionar de manera incompleta, los avisos, datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentos e información que se solicite con motivo del acto de vigilancia o por no prestar la colaboración que solicite la Tesorería ni proporcionarle las facilidades necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, cuando se haya formulado el requerimiento correspondiente;
- b) Multa por el importe equivalente de 27,000 a 200,000 unidades de inversión por negarse o resistirse a la práctica de cualquier acto de vigilancia, y
- c) Multa por el importe equivalente de 27,000 a 300,000 unidades de inversión por no atender o atender parcialmente las observaciones que se emitan en el acto de vigilancia o con motivo del mismo.

En caso de reincidencia, las multas mínimas y máximas aplicables serán del doble de las establecidas en esta fracción.

La determinación del monto de la multa se realizará tomando en cuenta la capacidad económica de la persona a quien se aplique y la gravedad de la conducta.

La aplicación de la multa a que se refiere este artículo no releva ni libera de la obligación que hubiere dejado de cumplir ni de las responsabilidades administrativas o penales en que incurra.

Artículo 60.- La Tesorería, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento, podrá imponer las multas que correspondan a los particulares que cometan las infracciones previstas en los artículos 56 y 57 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

- I. Multa por el importe equivalente de 10,000 a 1,700,000 unidades de inversión, sin que la multa mínima pueda ser menor al 1% del monto que se haya dejado de concentrar o enterar, en cuyo caso se aplicará dicho porcentaje como mínimo, cuando se cometa la infracción prevista en el artículo 56, fracción I de esta Ley;



- I. Multa por el importe equivalente de 27,000 a 700,000 unidades de inversión, cuando se cometa la infracción señalada en el artículo 56, fracción II de esta Ley, y
- II. Multa por el importe equivalente de 2,700 a 27,000 unidades de inversión, cuando se cometan las infracciones previstas en las fracciones I y II del artículo 57 de esta Ley.

En caso de reincidencia, las multas mínimas y máximas aplicables serán del doble de las establecidas para la infracción que corresponda.

La determinación del monto de la multa se realizará tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, el monto del daño o perjuicio causado al erario federal y la gravedad de la infracción.

Tratándose de la infracción a que se refiere el artículo 56, fracción I de esta Ley, la Tesorería podrá reducir entre el cincuenta y el setenta por ciento el monto de la multa que corresponda, siempre que la infracción se subsane antes de que se notifique la conclusión del acto de vigilancia y no exista reincidencia.

En el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 57, fracciones I y II de esta Ley, antes de aplicar la multa prevista en la fracción III de este artículo, la Tesorería apercibirá al particular de que se trate para que cumpla con el requerimiento correspondiente dentro de un término no menor a tres días hábiles ni mayor a treinta días hábiles o justifique las razones que le impidan dar cumplimiento al citado requerimiento.

Las multas que se impongan en términos de este Capítulo constituirán créditos fiscales a favor del erario federal y se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, por las Entidades Federativas o Municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

La aplicación de la multa a que se refiere este artículo no releva ni libera al infractor de cumplir la obligación que hubiere dejado de cumplir ni de las responsabilidades administrativas o penales en que incurran.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su aprobación.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, y la Ley del Servicio de Inspección Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1936.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

El Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y demás disposiciones jurídicas derivadas de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga, seguirán vigentes en todo lo que no se opongan a la Ley de Tesorería de la Federación, hasta en tanto se expida el Reglamento de esta última o las disposiciones jurídicas que las sustituyan.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio o tramitación, salvo las solicitudes de autorización para ser Auxiliares, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley.

Los convenios, contratos, resoluciones y autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley y que se hayan celebrado o emitido conforme a la Ley que se abroga, continuarán surtiendo sus efectos, en lo que no se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Tratándose de los recursos a que se refiere el artículo 30 de esta Ley que hayan sido entregados a la Tesorería con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, el sujeto que haya realizado la entrega deberá informar a la Tesorería el concepto o instrucción de destino o aplicación correspondiente, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

En caso de que la Tesorería no reciba la información señalada en el párrafo anterior, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el citado párrafo, aplicará al erario federal dichos recursos en el concepto que corresponda de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.



SEXTO.- Los recursos disponibles del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal a que se refiere el artículo 55 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga, deberán transferirse por la Tesorería a la Cuenta Corriente en el concepto que corresponda conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y se aplicarán a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación de acuerdo con lo previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SÉPTIMO.- Los procedimientos de transferencia de bienes que pasaron a propiedad del fisco federal que tenga a su cargo el Servicio de Administración Tributaria en su calidad de Auxiliar y se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán por parte de dicho órgano administrativo desconcentrado en su calidad de entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

OCTAVO.- Las referencias realizadas en leyes, reglamentos o en cualquier otra disposición jurídica a la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga se entenderán hechas a la presente Ley.

NOVENO.- La Tesorería de la Federación podrá disponer y transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los bienes respecto de los cuales no se puede determinar la fecha de adjudicación o de la que legalmente pueda disponer la Tesorería de la Federación que recibió por cualquier título con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que por su naturaleza sean susceptibles de transferirse. Este plazo constituye una excepción a lo señalado en el artículo 6 ter de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

DÉCIMO.- Para efectos de esta Ley, la Procuraduría General de la República se entenderá comprendida en el concepto de Dependencia a que se refiere el artículo 2 de la misma, hasta en tanto entren en vigor las disposiciones constitucionales relativas a la Fiscalía General de la República a que se refiere el Transitorio Décimo Sexto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.



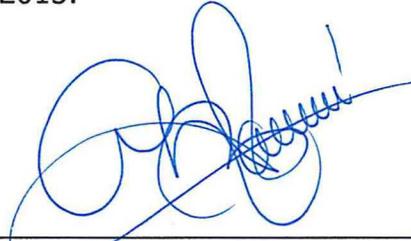
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando en otras leyes, reglamentos, disposiciones de carácter general o cualquier otro instrumento normativo se haga referencia a los "servicios de tesorería", se entenderá hecha a las "Funciones de tesorería" reguladas en la presente Ley, siempre y cuando dicha mención no se oponga a lo dispuesto en la misma.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, México, D.F., a 18 de noviembre de 2015.

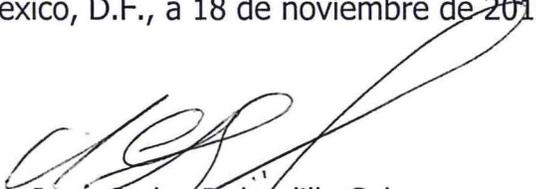


Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente



Dip. Alejandra Noemi Reynoso Sánchez
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales la Minuta CD-LXIII-I-1P-008
México, D.F., a 18 de noviembre de 2015



Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios

14-12-2015

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 80 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2015.

Discusión y votación, 14 de diciembre de 2015.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Tenemos la primera lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación.

(Dictamen de primera lectura)

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Diciembre 10, de 2015

H. ASAMBLEA:

Con fecha 19 de noviembre de 2015, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos abocamos al análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión ordinaria del 18 de noviembre de 2015, la H. Cámara de Diputados aprobó la minuta materia de este dictamen con 375 votos en pro, 22 votos en contra y 0 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

2. En sesión ordinaria del 19 de noviembre de 2015, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P1A.-4138 turnó la mencionada minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En reunión de trabajo del 2 de diciembre de 2015, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras nos reunimos con funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de conocer el contenido y su opinión sobre las propuestas de la citada minuta.

4. En reunión de trabajo estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO DE LA MINUTA

La minuta que se dictamina tiene por objeto establecer:

i. Un marco legal aplicable a las funciones de tesorería que permita responder a los requerimientos actuales del gobierno federal y consolidar una Tesorería de la Federación eficiente, que origine la optimización de recursos en congruencia con las disposiciones legales que ha aprobado el Congreso de la Unión al respecto.

ii. Un instrumento jurídico que garantice la certidumbre jurídica respecto a las funciones que competen a la Tesorería de la Federación utilizando un lenguaje sencillo y claro para sus destinatarios.

Para lo anterior, en el proyecto que se estudia se regulan las funciones de tesorería en el orden que corresponde a los recursos de la hacienda pública, es decir, desde la entrada de ingresos del gobierno federal (recaudación), su administración, hasta la salida de dichos ingresos (pago).

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación, remitida por la Cámara de Diputados de este H. Congreso de la Unión, establece la necesidad de contar con un marco legal que maximice la certeza jurídica en el manejo de los recursos públicos federales.

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación y obligatoriedad del ordenamiento que se propone, se incluye un glosario con los términos que se utilizan con mayor frecuencia a lo largo del instrumento y la supletoriedad para el caso de los temas no previstos, así como lo relativo a la relación directa de la TESOFE con los auxiliares.

La minuta sujeta a dictamen, señala que las funciones de tesorería corresponden originalmente a la TESOFE y que deben mantenerse bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que sean ejercidas por los auxiliares.

En el mismo tenor, la Minuta que se dictamina considera que la función de vigilancia sea ejercida por la TESOFE de forma directa, sin que pueda ser ejercida por los auxiliares, ello con la finalidad de comprobar la adecuada recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del gobierno federal.

De igual manera, que la TESOFE cuente con las facultades necesarias para autorizar a los auxiliares a realizar las funciones de tesorería que determine, así como revocar o, en su caso, suspender dicha autorización por las causales que se detallan en la minuta.

Respecto a este punto, la Colegisladora consideró pertinente precisar que la suspensión antes referida surtirá efectos hasta en tanto se notifique al auxiliar correspondiente, con la finalidad de otorgarle certeza jurídica frente a la medida precautoria establecida por la TESOFE, en ese sentido propuso adicionar un tercer párrafo al artículo 8 del proyecto.

En relación con los mecanismos que permitan hacer más eficiente, seguro y eficaz el desarrollo de las funciones de tesorería, la minuta propone que la TESOFE cuente con atribuciones para que en caso de presentarse una contingencia instrumente e implemente medidas que aseguren la continuidad de sus operaciones.

En relación con la necesidad de evitar triangulaciones para el cobro de sanciones económicas o multas administrativas impuestas por autoridades federales, jurisdiccionales o administrativas a favor de la TESOFE, la Minuta plantea que las sanciones o multas sean consideradas créditos fiscales, para que se remitan al

Servicio de Administración Tributaria (SAT) a entidades federativas que hayan celebrado los convenios de colaboración correspondientes para efectuar su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Por otra parte, la Minuta señala que las autoridades federales y locales proporcionarán el apoyo y la colaboración necesaria a la TESOFE o a los auxiliares, en el ámbito de sus competencias y en su caso, de conformidad con los convenios que suscriban.

En otro orden de ideas, la Minuta precisa que los temas relativos a la contabilidad de recursos y valores federales, son materia de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a fin de lograr la armonización con dicho ordenamiento jurídico, sin perjuicio de otorgar a la TESOFE atribuciones para recibir, revisar, integrar y controlar la información contable relativa al movimiento de los recursos y valores de la propiedad del Gobierno Federal.

Por otra parte, se incluye en la presente Minuta lo relativo al Sistema de Cuenta Única de Tesorería, debido a que su administración es una de las principales funciones de tesorería y permite que la TESOFE reciba directamente en sus cuentas los recursos del Gobierno Federal, que conozca las disponibilidades y cuente con información que permita administrar la liquidez, planear el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno Federal y llevar un mejor control en el ejercicio del gasto.

En la Minuta que se dictamina se aprueba la propuesta para que en el proyecto de Ley de Tesorería de la Federación se regule la función de recaudación y se precise que los bienes que pasen a propiedad del fisco federal, con motivo de la recaudación del SAT, sean transferidos por éste directamente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) y realice la aplicación de dichos bienes a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, la Colegisladora estuvo de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal para que en el Proyecto se regule la concentración y el pago de una indemnización al Fisco Federal ante la falta de concentración oportuna, así como en establecer la obligación de la TESOFE de devolver las cantidades concentradas o enteradas en exceso y el mecanismo para llevar a cabo dicha devolución.

De la misma manera, la Colegisladora coincidió en incluir expresamente en la Ley de Tesorería de la Federación los supuestos en los que los recursos no se concentrarán en la TESOFE, y que hasta la fecha se prevén anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación, con el objetivo de incorporarlos en una disposición legal de vigencia indefinida.

Por otra parte, se prevé que la administración de los recursos que no son propiedad del Gobierno Federal, pero que tiene a su cuidado, se llevará a cabo de conformidad con los instrumentos jurídicos que se celebren entre la TESOFE y los propietarios de los recursos.

En otro orden de ideas, la Colegisladora concordó en prever en la Ley de Tesorería de la Federación las atribuciones de la TESOFE para constituir depósitos de recursos, así como los términos y condiciones en que pueden constituirse.

La Minuta señala que en el supuesto de que se entreguen a la TESOFE recursos sin haber señalado el concepto correspondiente o alguna instrucción de destino o aplicación, se consideren como depósitos en términos de la Ley de Tesorería de la Federación y, si después de dos años posteriores a su entrega, no se indica el concepto o instrucción de destino se apliquen al erario federal.

Al respecto, la Colegisladora consideró necesario precisar que la aplicación al erario federal de los recursos que se entregaron a la TESOFE debe realizarse atendiendo a la naturaleza de los recursos referidos.

En otro punto, la Minuta establece la facultad de la TESOFE para llevar a cabo operaciones de inversión de los recursos disponibles, conforme a las políticas y directrices que emita el Comité Técnico; no obstante, la Colegisladora estimó procedente ajustar el texto del proyecto para precisar los miembros que integrarán dicho órgano colegiado, incorporando la participación del Subsecretario de Ingresos en virtud de sus atribuciones en materia de política de ingresos y se prevé que el Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación que se emita, establezca lo relativo a la suplencia, organización y funcionamiento del citado Comité.

Asimismo, en la Minuta sujeta a dictamen, se contempla la implementación de un sistema electrónico de información sobre los valores o documentos que representen las inversiones financieras del Gobierno Federal y que mediante este sistema se pueda solicitar y emitir el certificado de los valores o documentos referidos que se encuentren en custodia de la TESOFE.

En otro orden de ideas, la Minuta que se dictamina establece que la TESOFE ejercerá los derechos patrimoniales de los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal, señalando que estos derechos incluyen el aumento o reducción del capital social, la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes, cuotas de liquidación y, en su caso, la reinversión de utilidades que resulten de las inversiones financieras del Gobierno Federal, así como el monto que se obtenga por la venta de dichos valores.

Por otra parte, se fomenta el pago electrónico de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o de terceros, en razón de que se promueve la transparencia y seguridad de las operaciones y se fomenta la gestión acorde con las mejores prácticas internacionales.

Adicionalmente, la Minuta prevé la obligación a cargo de los receptores o beneficiarios de realizar la devolución o reintegro de las cantidades que resulten improcedentes o en exceso efectuados por TESOFE.

En la Minuta se establece mantener la compensación de cantidades entre las dependencias, las entidades paraestatales y entre estas últimas y las dependencias y conservar la facultad de la TESOFE para operar el sistema de compensación de toda clase de créditos y adeudos, así como la atribución de la SHCP para operar la compensación entre la Federación y las entidades federativas o municipios, respecto de las cantidades que deben concentrar en la TESOFE con las cantidades por concepto de participaciones federales que les corresponda.

Para efectos de la regulación de garantías cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal, la Minuta contempla que las garantías que aseguren el interés fiscal se constituyan en los casos y atendiendo a las formalidades y requisitos previstos por el Código Fiscal de la Federación.

De igual modo, se establece que la TESOFE cuenta con las facultades para expedir las disposiciones que regulen la actuación de los auxiliares para la calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación, y devolución de las garantías no fiscales y que administre el sistema electrónico de información pública sobre este tipo de garantías con el fin de propiciar la transparencia y seguimiento de las mismas.

Por su parte, la intervención de la TESOFE en lo relativo a las garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, consistirá en suscribir, conjuntamente con las demás unidades administrativas competentes de la SHCP, los documentos que amparen dichas garantías y avales, así como promover la cancelación de esas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado.

En la Minuta que se dictamina, se establece un plazo de dos años para la prescripción de depósitos al cuidado o constituidos ante la TESOFE y que, ante la imposibilidad de determinar la fecha a partir de la cual se pudo exigir la restitución del depósito, se establezca el plazo de tres años para su prescripción a favor del erario federal.

En el mismo tenor, se establece que el término de prescripción se interrumpe por cada gestión de devolución o entrega que realice el depositante o sus legítimos beneficiarios y se suspende desde la fecha en que se ejerzan las acciones ante los tribunales competentes y hasta que las mismas se resuelvan en definitiva.

La Colegisladora coincidió con el Ejecutivo Federal en que la TESOFE tenga facultad para declarar de oficio la prescripción de los depósitos que constituya; sin embargo, estimó necesario realizar un ajuste al proyecto a fin de que la aplicación de dichos depósitos se realice al erario federal en el concepto correspondiente de la Ley de Ingresos de la Federación.

En la Minuta que se analiza, la Colegisladora consideró procedente reconocer que las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos, incluidas las dependencias de la Administración Pública Federal, pueden declarar de oficio la prescripción correspondiente, toda vez que cuentan con la información suficiente para realizar esa función; no obstante, observó que esto no acontece con la TESOFE, ya que ésta únicamente es

responsable de realizar las operaciones de pago que se le instruyen, por lo que estimó necesario eliminar del Proyecto esa atribución para la TESOFE.

La Minuta que se analiza y dictamina otorga a la TESOFE facultad para emitir recomendaciones, cuya finalidad es evitar irregularidades y así, prevenir y mitigar riesgos operativos y administrativos, coadyuvando al adecuado ejercicio de las funciones de tesorería.

En ese sentido, se prevé la publicación en la página de Internet de la SHCP, por parte de la TESOFE, de aquellas observaciones y recomendaciones que emita, debido a que contribuye a la publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y de la administración que se realiza de los recursos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

En otro orden de ideas, la Colegisladora estimó pertinente la eliminación de la participación con carácter obligatorio de la TESOFE en los actos relacionados con la instalación, entrega y clausura de oficinas de la Federación que administren fondos y valores, dado que esta función obedecía a que hace tiempo las oficinas de gobierno recaudaban directamente mediante formas valoradas, actividad que en la actualidad se realiza utilizando el sistema bancario, siendo posible su monitoreo electrónico, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los órganos internos de control sobre dicho tema.

En otro orden de ideas, la Colegisladora coincidió con la propuesta del Ejecutivo Federal de precisar la atribución de la TESOFE en materia de vigilancia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal para determinar el monto a resarcir por el o los probables responsables en caso de la no realización de la concentración o entero a la TESOFE; sin embargo, propuso un ajuste al proyecto para precisar el procedimiento mediante el cual se determine el monto a resarcir, a efecto de que prevalezca la garantía de audiencia del gobernado y se asegure una resolución pronta y expedita.

Asimismo, la Colegisladora concordó con la propuesta del Ejecutivo Federal para la aplicación de sanciones por parte de la TESOFE a quienes se ubiquen en los supuestos que establezca la Ley de Tesorería de la Federación, con la finalidad de inhibir las conductas o acciones ilícitas relativas al manejo de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, e incluir las conductas que se consideran faltas administrativas graves que, en cumplimiento de la legislación federal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, serán sancionadas por la autoridad competente, a efecto de ser congruentes con las medidas anticorrupción, de fiscalización y control de los recursos públicos aprobadas por el Poder Legislativo Federal.

En el mismo tenor, la Minuta que se dictamina establece la aplicación de medidas de apremio con la finalidad de lograr el adecuado ejercicio de su función de vigilancia y para inhibir las conductas contrarias a las disposiciones jurídicas aplicables.

En relación con las sanciones, la Colegisladora estimó necesario adecuar el parámetro del importe de la multa a que se refiere el artículo 60, fracción I del proyecto, para quedar en el equivalente de 10,000 a 1,700,000 unidades de inversión (UDIS), sin que la multa mínima pueda ser menor al 1% del monto que se haya dejado de concentrar o enterar, en cuyo caso, se aplicará como multa mínima dicho porcentaje, debido a que la Colegisladora consideró de orden público e interés social desalentar la comisión de la conducta infractora sancionada por el precepto mencionado.

La Colegisladora también coincidió con el Ejecutivo Federal en que el Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal, que tiene por objeto caucionar al personal que realiza funciones de recaudación, custodia, manejo o administración de recursos, valores o bienes de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, ya no cumple con un objetivo de utilidad pública debido a que actualmente se han emitido disposiciones que prevén una caución a los servidores públicos, por lo que no es necesario retomarlo en la propuesta de Ley de Tesorería de la Federación.

Al respecto, la Colegisladora consideró necesario incorporar una precisión sobre el destino de los recursos que integran el Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal, para señalar que su aplicación se realizará de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria brindando mayor transparencia y certidumbre jurídica.

Finalmente, la Colegisladora señaló que la Minuta que se dictamina no implica impacto presupuestario en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con lo señalado en la opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189, y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos Segunda, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA.- Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con lo planteado por la Colegisladora y estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos, ya que la misma contempla las medidas necesarias para garantizar que la administración de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal se realice con calidad, eficiencia, eficacia y transparencia, con la finalidad de contribuir al equilibrio de las finanzas públicas y a la estabilidad económica del país.

TERCERA.- Estas Comisiones coincidimos con la Colegisladora en precisar el ámbito de aplicación y obligatoriedad de la misma, así como con el señalamiento de los sujetos y la supletoriedad para aquellos supuestos no previstos, toda vez que brinda certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de la Ley.

De igual modo, estas Comisiones consideramos apropiado que se precise en la Minuta lo relativo a la relación directa de TESOFE con los auxiliares, independientemente de la subordinación jerárquica o normativa que tengan respecto de instancias superiores.

CUARTA.- Las que Dictaminamos concordamos en que la TESOFE cuente con las atribuciones para emitir las disposiciones que regulen las funciones de tesorería, mismas que le corresponden originalmente y que deben mantenerse bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que sean ejercidas por auxiliares.

Así también, estas Comisiones Unidas coincidimos en que la función de vigilancia sea ejercida de forma directa por la TESOFE, sin que pueda ejercerse por los auxiliares debido a que dicha función comprende facultades que corresponden al Estado como autoridad, su trascendencia y a efecto de que los obligados cumplan con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, economía, transparencia, control y rendición de cuentas, otorgando así mayor certeza jurídica.

QUINTA.- Las Comisiones Dictaminadoras consideramos apropiado establecer que la TESOFE cuente con facultades suficientes para autorizar discrecionalmente a los auxiliares la realización de las funciones de tesorería, así como para determinar las funciones que se le encomendarán a dichos auxiliares mediante la autorización correspondiente y para suspender o revocar las citadas autorizaciones.

De esta manera, estas Comisiones estimamos que con el establecimiento expreso de las causales de revocación se cumple con el principio de legalidad y certeza jurídica. De igual forma, con la inclusión de la facultad de la TESOFE para determinar la suspensión de la autorización otorgada a los auxiliares, se contará con una medida de precaución o de protección provisional a favor de la Hacienda Pública.

Por otra parte, estas Comisiones concordamos con el ajuste formulado por la Colegisladora al artículo 8 de la Minuta, para determinar el momento a partir del cual surtirá efectos la suspensión de la autorización del auxiliar correspondiente, siendo a partir de que se le notifique.

SEXTA.- Las que Dictaminamos estimamos conducente establecer en la Minuta la facultad de la TESOFE para emitir las disposiciones generales para que los auxiliares realicen las funciones de tesorería que le sean autorizadas.

Así también, consideramos adecuado que la TESOFE cuente con atribuciones para instrumentar e implementar procedimientos para garantizar la continuidad de la operación de las funciones de tesorería ante una eventual contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad nacional, estableciéndose de esta manera un marco

de prevención y atención que garantiza la gestión de las operaciones que tiene a su cargo en condiciones de certidumbre y seguridad.

SÉPTIMA.- Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Minuta, en que resulta pertinente la remisión de las sanciones económicas o multas administrativas impuestas por autoridades federales, jurisdiccionales o administrativas a favor de la TESOFE a las autoridades competentes para su cobro, toda vez que serán consideradas créditos fiscales y en tales circunstancias, su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución.

OCTAVA.- Se concuerda con la Colegisladora en que se debe prever la colaboración por parte de las autoridades federales y locales a la TESOFE o a los auxiliares, a efecto de establecer un marco jurídico de cooperación en los aspectos que se requieran para el ejercicio de las funciones de tesorería.

NOVENA.- Estas Comisiones Unidas coincidimos en la pertinencia de armonizar el marco jurídico en materia de contabilidad gubernamental, excluyendo de la Ley de Tesorería de la Federación los temas relativos a esta materia, pero manteniendo las atribuciones de la TESOFE para recibir, revisar, integrar y controlar la información contable relativa al movimiento de los recursos y valores de la propiedad del Gobierno Federal.

DÉCIMA.- Los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos que por ser la TESOFE el órgano rector del sistema de tesorería, se debe establecer en la Ley lo relativo a la Cuenta Única de Tesorería, favoreciendo el principio de unidad de caja para llevar a cabo la administración de todos los recursos públicos de manera más eficiente y transparente.

DÉCIMA PRIMERA.- Las que Dictaminamos estamos de acuerdo con la Minuta en que la Ley de Tesorería de la Federación regule la función de recaudación; de igual modo se coincide en que se disponga que los bienes que pasen a propiedad del fisco federal, con motivo de la recaudación del SAT, se transfieran directamente al SAE ya que así se evitan triangulaciones innecesarias.

DÉCIMA SEGUNDA.- Existe coincidencia con la Colegisladora en aprobar la regulación de la concentración en la Ley que se propone, así como el pago de una indemnización al fisco federal ante la falta de concentración oportuna y la obligación de la TESOFE para devolver las cantidades concentradas o enteradas en exceso, debido a que de ese modo se brinda mayor seguridad jurídica a los auxiliares.

Asimismo, se considera acertado incluir en un ordenamiento de vigencia indefinida como lo es la Ley que se propone, los supuestos en que por excepción los recursos no se concentrarán en la TESOFE.

DÉCIMA TERCERA.- Estas Comisiones Unidas estimamos oportuna la propuesta aprobada por la Colegisladora, de prever en la Minuta la colaboración de las áreas que tienen a su cargo información de los ingresos, egresos y deuda pública del Gobierno Federal, de facultar a la TESOFE para que integre la posición diaria de las disponibilidades, con el fin de otorgar seguridad jurídica y transparencia en la administración de los recursos federales, así como que la administración de los recursos que tiene bajo su cuidado el Gobierno Federal y no son de su propiedad, se lleve a cabo de conformidad con los instrumentos jurídicos que se celebren por la TESOFE y los propietarios de los recursos referidos.

DÉCIMA CUARTA.- Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en establecer en la Ley las atribuciones de la TESOFE para constituir depósitos de recursos y regular en el referido ordenamiento los términos y condiciones en que pueden constituirse.

Asimismo, concordamos con la Colegisladora en aprobar que los recursos que se entreguen a la TESOFE sin concepto o alguna instrucción de destino o aplicación se consideren depósitos y, para el caso que no se indique el concepto o instrucción de destino dentro de los dos años posteriores a su entrega, que los recursos se apliquen al erario federal.

Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en el ajuste efectuado al artículo 30 de la Minuta para que la aplicación al erario federal de los recursos entregados a la TESOFE sin concepto o instrucción de destino o aplicación una vez transcurridos dos años posteriores a la fecha en que se haya realizado la entrega, se realice atendiendo a la naturaleza de los recursos.

DÉCIMA QUINTA.- Las que Dictaminamos coincidimos con la propuesta realizada por la Colegisladora para que en la Ley de Tesorería de la Federación se señalen los miembros que integrarán el Comité Técnico, así como con la inclusión del Subsecretario de Ingresos en dicho órgano colegiado, y que lo relativo a la suplencia, organización y funcionamiento de dicho Comité se regule en el Reglamento.

DÉCIMA SEXTA.- Estas Comisiones consideramos conveniente la implementación de un sistema electrónico que brinde de manera ágil y con la certeza que se requiere, información sobre valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal; asimismo, se considera acertado que a través del citado sistema se pueda solicitar y emitir el certificado de los valores o documentos referidos que se encuentren en custodia de la TESOFE.

Por otro lado, las que Dictaminamos estimamos procedente que la TESOFE ejerza los derechos patrimoniales de las inversiones financieras del Gobierno Federal, que incluyen el aumento o reducción del capital social, la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes, cuotas de liquidación y, en su caso, la reinversión de utilidades que resulten, así como el monto que se obtenga por la venta de los valores referidos.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Estas Comisiones Unidas estimamos que es adecuado promover el pago electrónico de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o a cargo de terceros, toda vez que se impulsa la transparencia, seguridad y eficiencia de las operaciones realizadas con recursos públicos.

DÉCIMA OCTAVA.- Las que Dictaminamos coincidimos con la Minuta en la previsión de la obligación a cargo de los receptores o beneficiarios de realizar la devolución o reintegro de las cantidades que resulten de pagos improcedentes o en exceso efectuados por la TESOFE, toda vez que se resguarda el interés público y los recursos del erario federal.

DÉCIMA NOVENA.- Estas Comisiones estamos de acuerdo en que la TESOFE opere un sistema de compensación de toda clase de créditos y adeudos de cantidades entre las dependencias, las entidades paraestatales y entre estas últimas y las dependencias, así como que la SHCP opere un procedimiento de compensación entre la Federación y las entidades federativas o municipios, con la finalidad de simplificar los trámites que deben realizarse para el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la concentración de recursos federales.

VIGÉSIMA.- Estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de la Colegisladora relativa a que, con la finalidad de propiciar la transparencia y seguimiento de las garantías cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal, las que aseguren el interés fiscal se constituyan con las formalidades y requisitos previstos por el Código Fiscal de la Federación y, para el caso de las garantías no fiscales, la TESOFE cuente con las facultades para expedir las disposiciones que regulen la actuación de los auxiliares para su calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución, así como en la administración del sistema electrónico de información sobre las garantías no fiscales inscritas por los auxiliares.

Sobre este mismo tema, estas Comisiones Unidas concordamos con la Colegisladora en aprobar que la intervención de la TESOFE consista en suscribir, conjuntamente con las demás unidades administrativas competentes de la SHCP, los documentos que amparen las garantías y avales, así como promover la cancelación de esas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que se hubieren pactado.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Estas Comisiones Unidas que dictaminamos estimamos pertinente que se establezca un plazo de dos años para la prescripción de depósitos y de tres años para el supuesto en el que no se pueda determinar la fecha a partir de la cual se pudo exigir su restitución.

Estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Colegisladora en que el término de prescripción se interrumpa por cada gestión de devolución o entrega que realice el depositante o sus legítimos beneficiarios y se suspenda a partir de la fecha en que se ejerzan las acciones ante los tribunales competentes hasta su resolución en definitiva. Las que Dictaminamos consideramos procedente el ajuste realizado por la Colegisladora para que la aplicación de los depósitos cuya prescripción se declare se haga al erario federal en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Estas Comisiones Unidas consideramos acertado regular la declaración de oficio de la prescripción de los créditos a cargo del Gobierno Federal y coincidimos con la propuesta de la Colegisladora de

eliminar del proyecto de Ley de Tesorería de la Federación la atribución de la TESOFE para emitir la declaración de aquéllos cuyo pago se le haya encomendado, ya que únicamente las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos cuentan con información suficiente para realizar dicha función.

VIGÉSIMA TERCERA.- Estas Comisiones Unidas estimamos apropiado el fortalecimiento de la función de vigilancia para determinar si las funciones de tesorería se han llevado a cabo de manera correcta, para detectar las oportunidades de mejora para el manejo de los recursos federales y así, dar cumplimiento a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, control y rendición de cuentas en el manejo de recursos federales.

VIGÉSIMA CUARTA.- Los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, consideramos que es acertado incluir la atribución de la TESOFE para emitir recomendaciones y publicar las mismas en la página de Internet de la SHCP, toda vez que dichas acciones contribuyen al adecuado ejercicio de las funciones de tesorería, a la publicidad y transparencia, así como a la prevención y mitigación de riesgos operativos y administrativos.

VIGÉSIMA QUINTA.- Las que Dictaminamos estimamos adecuados los ajustes realizados por la Colegisladora al artículo 54 de la Minuta, a fin de establecer el procedimiento correspondiente para determinar el monto a resarcir por el o los probables responsables en caso de que no se realice la concentración o entero, de esta manera se garantiza la protección a las garantías del gobernado.

VIGÉSIMA SEXTA.- Estas Comisiones Unidas concordamos en que, para efecto de inhibir las conductas ilícitas relativas al manejo de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, es necesario establecer la facultad de la TESOFE para aplicar las sanciones a quienes se ubiquen en los supuestos que señale la Ley de Tesorería de la Federación. Aunado a lo anterior, las que Dictaminamos estamos de acuerdo en que el catálogo de infracciones del ordenamiento referido atienda a los sujetos que realicen la conducta y a un criterio de graduación proporcional al perjuicio directo a la Hacienda Pública.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en la inclusión de las conductas que se consideren faltas administrativas graves, para que sean sancionadas por la autoridad competente, lo cual es acorde a las medidas anticorrupción, de fiscalización y control de los recursos públicos.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Las que Dictaminamos estamos de acuerdo con la Minuta de que resulta necesario precisar la facultad de la TESOFE para aplicar, en el cumplimiento de su función de vigilancia, las multas que le permitan inhibir las conductas contrarias a las disposiciones jurídicas.

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas consideramos acertado el ajuste de la Colegisladora para adecuar el parámetro del importe de la multa a que se refiere el artículo 60, fracción I de la propuesta, para quedar en el equivalente de 10,000 a 1,700,000 unidades de inversión (UDIS), sin que la multa mínima pueda ser menor al 1% del monto que se haya dejado de concentrar o enterar, en cuyo caso, se aplicará como multa mínima dicho porcentaje, lo anterior con el firme propósito de desalentar la comisión de conductas infractoras por parte de los particulares.

VIGÉSIMA NOVENA.- Estas Comisiones Unidas estimamos oportuno establecer las disposiciones transitorias que prevean el régimen aplicable para aquellas situaciones que se susciten previo a la entrada en vigor del proyecto de Ley de Tesorería de la Federación, así como la eliminación del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal en virtud de que ya no cumple con un objetivo de utilidad pública, además de que existen otros instrumentos que establecen mecanismos de caución a los servidores públicos de la Administración Pública Federal.

En ese sentido, también se concuerda con la Colegisladora en la precisión formulada para que la aplicación de los recursos del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal se realicen conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y se apliquen al Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TRIGÉSIMA.- En suma, esta nueva Ley de Tesorería de la Federación además de adecuar el marco jurídico aplicable a las funciones de tesorería, nos permitirá contar con una tesorería eficiente, que origine la optimización de estructuras y permita el ahorro de recursos públicos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único. Se **expide** la Ley de Tesorería de la Federación:

LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen como objeto regular las Funciones de tesorería, así como las demás actividades relacionadas con éstas, las cuales estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación.

Las disposiciones de esta Ley serán observadas por las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que ejerzan Funciones de tesorería conforme a este ordenamiento, así como los servidores públicos y los particulares que realicen los supuestos previstos en dicha Ley.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Auxiliares: a las unidades administrativas competentes de las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el Banco de México, instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, particulares y demás personas que por disposición legal o autorización expresa de la Tesorería realicen a nombre de ésta, de manera permanente o transitoria, Funciones de tesorería, entre otros;

II. Concentración: el depósito de recursos públicos federales que realiza la Tesorería o los Auxiliares a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos que deriven de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda;

III. Dependencia coordinadora de sector: a la que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables corresponda orientar y coordinar la planeación, programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las Entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;

IV. Cuenta Corriente: la prevista en la Ley del Banco de México;

V. Dependencias: las que con tal carácter se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y la Oficina de la Presidencia de la República;

VI. Entero: el depósito de recursos a la Tesorería que realiza cualquier ente público o particular a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por conceptos distintos a contribuciones, productos y aprovechamientos cuando así lo establezca una disposición jurídica;

VII. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;

VIII. Entidades Federativas: las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Funciones de tesorería: las actividades que corresponde realizar a la Tesorería para la gestión integral de los procesos vinculados con la recaudación, administración, pago y vigilancia respecto de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de las garantías otorgadas a favor del mismo, en términos de los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley;

X. Reglamento: el Reglamento de esta Ley;

XI. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII. Sistema de Cuenta Única de Tesorería: el conjunto de cuentas administradas y operadas por la Tesorería que comprende la Cuenta Corriente; las cuentas bancarias a nombre de la misma en el Banco de México y en las instituciones de crédito; aquellas cuentas que autorice la Tesorería a las Dependencias y Entidades en términos del último párrafo del artículo 18 de esta Ley; las cuentas bancarias que se abran para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, los mandatos y los contratos análogos, y las cuentas bancarias que se abran para el manejo de recursos públicos federales relativas a Funciones de tesorería, y

XIII. Tesorería: la Tesorería de la Federación.

Artículo 3.- Para los fines previstos en esta Ley, la relación existente entre la Tesorería y los Auxiliares será directa, sin perjuicio de la subordinación jerárquica o normativa que, en su caso, tengan estos últimos respecto de sus instancias superiores o, tratándose de particulares, de la relación jurídica existente con otras personas.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La interpretación de esta Ley para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría por conducto de la Tesorería.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5.- Las Funciones de tesorería corresponden a la Tesorería y se realizarán directamente por ésta o, en su nombre, por conducto de los Auxiliares.

Las Funciones de tesorería deberán realizarse observando lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y las disposiciones que emita la Tesorería.

Las Funciones de tesorería que podrán realizar los Auxiliares son las siguientes:

I. La recaudación de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

II La inversión de las disponibilidades, conforme a las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley;

III. La custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

IV. Los pagos a que se refiere esta Ley, y

V. La calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución, según proceda, de las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal.

Artículo 6.- La Tesorería conservará en todo momento la facultad de ejercer directamente las Funciones de tesorería que realicen los Auxiliares.

La Tesorería y los Auxiliares, derivado del ejercicio de sus Funciones de tesorería, rendirán cuentas por el manejo de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- La Tesorería podrá autorizar conforme a las disposiciones que emita para tal efecto, a los Auxiliares la realización de Funciones de tesorería y determinar en cada caso las Funciones de tesorería que podrán llevar a cabo, así como los términos y condiciones para su ejecución, para lo cual celebrarán los actos jurídicos que se requieran, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- La Tesorería, previa audiencia que se otorgue al Auxiliar, podrá revocar la autorización otorgada conforme al artículo anterior en los casos siguientes:

I. Estar en estado de intervención gerencial, administración cautelar, disolución, liquidación o concurso mercantil;

II. Dejar de cumplir los requisitos para ser Auxiliar previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Incumplir parcial o totalmente las obligaciones a cargo del Auxiliar que deriven de la autorización;

IV. Realizar Funciones de tesorería distintas a las expresamente autorizadas, o

V. Realizar Funciones de tesorería en contravención a lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería podrá determinar la suspensión, como medida precautoria, desde el momento en que se tenga conocimiento de que el Auxiliar pudo incurrir en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones del párrafo anterior.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior surtirá efectos hasta que se notifique al Auxiliar correspondiente.

La revocación de la autorización procederá cuando, derivado del procedimiento a que se refiere el último párrafo de este artículo, se acredite que se incurrió en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones del párrafo primero de dicho artículo.

La Tesorería podrá a petición justificada del Auxiliar de que se trate, suspender o dar por terminada la autorización a que se refiere el artículo anterior.

El procedimiento de revocación, suspensión y terminación de la autorización a que se refiere este artículo, se realizará en los términos que establezca el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan en términos de esta Ley.

Artículo 9.- La Tesorería determinará o convendrá, en términos del Reglamento, las tasas aplicables a las Funciones de tesorería, cuando no se encuentren previstas en esta Ley o no estén reguladas por alguna otra disposición.

Artículo 10.- Las Funciones de tesorería se podrán realizar utilizando equipos o sistemas automatizados, para lo cual se emplearán medios de identificación electrónica, así como la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior se establecerán en el Reglamento y producirán los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 11.- La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, custodia, control y distribución de las formas numeradas y valoradas que requiera para realizar directamente las Funciones de tesorería.

Artículo 12.- La Tesorería, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, instrumentará e implementará mecanismos de control, seguimiento y evaluación que permitan hacer más eficiente, seguro y eficaz el desarrollo de las Funciones de tesorería, así como procedimientos para la continuidad de la operación de las Funciones de tesorería ante contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional, en términos de las disposiciones que emita la Tesorería.

Artículo 13.- Las sanciones económicas o multas administrativas establecidas a favor de la Tesorería que impongan autoridades federales jurisdiccionales o administrativas, serán consideradas créditos fiscales y deberán remitirse por dichas autoridades para su cobro al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas, o sus municipios, que hayan celebrado los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal para llevar a cabo su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Las autoridades federales y locales, en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, proporcionarán a la Tesorería el apoyo y la colaboración que requiera para el desarrollo de las Funciones de tesorería a su cargo o a cargo de los Auxiliares.

Los servidores públicos adscritos a la Tesorería y a los Auxiliares deberán proporcionar los informes que requieran la Tesorería y dichos Auxiliares, para el desempeño de las Funciones de tesorería a que se refiere esta Ley y el Reglamento.

Artículo 15.- La Tesorería recibirá, revisará, integrará y controlará la información contable del movimiento de los recursos públicos y valores de la propiedad del Gobierno Federal, en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que emanen de dicha Ley.

Artículo 16.- Durante el ejercicio de las Funciones de tesorería corresponderá a la Tesorería o a los Auxiliares ejercer la función de custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal hasta su entrega, en los términos que establezca esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DE TESORERÍA

Artículo 17.- El Sistema de Cuenta Única de Tesorería será obligatorio para las Dependencias y Entidades, sin perjuicio de la autonomía presupuestaria que, en su caso, les corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las cuentas que conforman el Sistema de Cuenta Única de Tesorería y sus recursos, por su naturaleza y fines, serán inembargables y no podrán ser objeto de medidas administrativas o judiciales que afecten su disponibilidad y liquidez, así como imprescriptibles, productivas y con las mejores condiciones para el Gobierno Federal.

Artículo 18.- Corresponde a la Tesorería operar el Sistema de Cuenta Única de Tesorería, a través del cual se llevará a cabo la administración unificada de los recursos públicos federales conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La administración a que se refiere el párrafo anterior comprende la recaudación de recursos públicos federales, el pago a los beneficiarios finales y la inversión de las disponibilidades.

Los recursos públicos federales que se recauden por la Tesorería, directamente o a través de los Auxiliares, deberán concentrarse o enterarse a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, y los pagos que se efectúen deberán realizarse con cargo a dicha Cuenta Corriente o a la cuenta bancaria a nombre de la Tesorería que la misma señale.

La Tesorería autorizará cuentas bancarias en los casos en que la Concentración o Entero a que se refiere el párrafo anterior o el pago no pueda realizarse en otras cuentas distintas a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, de conformidad con lo previsto en las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 19.- Las unidades administrativas responsables de las Dependencias o Entidades que hayan otorgado con cargo a su presupuesto, los recursos para constituir fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales o celebren mandatos o contratos análogos, o coordinen su operación, deberán incluir en los contratos correspondientes la previsión de que los recursos que conforman el patrimonio del fideicomiso, del mandato o del contrato análogo se inviertan invariablemente en la Tesorería, a la vista o en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal que determine la propia Tesorería, salvo en aquellos casos en que la Secretaría o alguna disposición jurídica establezcan otro régimen de inversión.

Lo anterior, asegurando las condiciones óptimas de liquidez y seguridad de los recursos para su aplicación a los fines u objeto del fideicomiso, mandato o contrato análogo.

Artículo 20.- La Tesorería podrá disponer, en cualquier momento, que los recursos públicos federales que deban recaudar las Dependencias y Entidades, así como los pagos que éstas deban realizar, con cargo a las cuentas bancarias que autorice dicha Tesorería conforme al último párrafo del artículo 18 de esta Ley, se manejen o realicen, temporal o permanentemente, de manera centralizada en la propia Tesorería y que los recursos públicos federales que se mantengan en dichas cuentas bancarias se concentren en la Cuenta Corriente.

CAPÍTULO III DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 21.- La Tesorería tendrá a su cargo la recaudación de recursos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

La recaudación comprende la recepción y Concentración, así como la recepción y Entero de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Tratándose de bienes que pasen a propiedad del fisco federal conforme a las disposiciones fiscales, el Servicio de Administración Tributaria realizará la transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, corresponderá al Servicio de Administración Tributaria realizar la aplicación de dichos bienes a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio que corresponda a aquel en que se reciban estos bienes.

Artículo 22.- Los recursos que recaude el Gobierno Federal, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, deberán concentrarse el mismo día en que se efectúe la recaudación, salvo aquellos casos que el Reglamento establezca un plazo distinto para su Concentración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda establezca un tratamiento distinto a los recursos que recaude el Gobierno Federal.

Artículo 23.- La Concentración realizada fuera del plazo previsto en el artículo anterior o de aquél establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, obliga a los Auxiliares a pagar una indemnización al fisco federal, conforme a lo siguiente:

I. Las instituciones de crédito, entidades financieras y los particulares pagarán intereses a la tasa anual de interés que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento

de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria que dé a conocer el Banco de México dentro del período que dure la falta de Concentración.

Si durante el período que comprende la falta de Concentración el Banco de México no da a conocer la tasa de interés a que se refiere esta fracción se utilizará la que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria, que haya dado a conocer el Banco de México en el mes inmediato anterior al de la fecha en que se originó la falta de Concentración.

En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la tasa de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria, se utilizará la que la sustituya.

Además del pago de la indemnización a que se refiere este artículo por falta de Concentración total o parcial de recursos por parte de instituciones de crédito, entidades financieras o particulares se les aplicará por concepto de pena convencional, una tasa igual a la señalada para dicha indemnización, la cual podrá reducirse hasta en un setenta por ciento, siempre y cuando obtengan opinión favorable del Servicio de Administración Tributaria, en los supuestos siguientes:

a. Cuando la falta de Concentración total o parcial de recursos sea detectada por la institución de crédito, entidad financiera o el particular con base en los controles internos que tenga establecidos para tal efecto, o

b. Cuando se trate de ilícitos penales cometidos por el personal de la institución de crédito, entidad financiera o del particular en perjuicio de los mismos.

La pena convencional a que se refiere esta fracción deberá establecerse en las disposiciones, autorizaciones o instrumentos correspondientes para ejercer la Función de tesorería de recaudación, y

II. Tratándose del resto de los Auxiliares, se pagarán cargas financieras sin exceder sus presupuestos autorizados, a la tasa anual que será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de Concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de los intereses o cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refieren las fracciones I o II de este artículo, según corresponda, entre trescientos sesenta, y el resultado, hasta la centésima, se multiplicará por el número total de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la Concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la indemnización a que se refiere este artículo cuando se acredite ante la Tesorería que la falta de cumplimiento oportuno de la Concentración se debió a una causa de fuerza mayor, caso fortuito o causa no imputable al Auxiliar. Tratándose de órganos públicos deberán contar además con la validación respectiva del órgano interno de control o su equivalente.

El Reglamento establecerá el procedimiento para realizar el pago de la indemnización a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación de concentrar a la Tesorería los importes no concentrados en el plazo que corresponda, así como de las multas y responsabilidades administrativas que deriven de la falta de Concentración oportuna.

Artículo 24.- No se concentrarán en la Tesorería los recursos provenientes de:

I. Las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

II. Las aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y

III. Los remanentes de los procesos de desincorporación de Entidades concluidos, que se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de otras Entidades que sean deficitarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- La Tesorería efectuará la devolución de las cantidades concentradas o enteradas en exceso.

Las solicitudes de devolución deberán realizarse ante la autoridad competente dentro de los tres meses siguientes al Entero o la Concentración realizadas.

Una vez recibida la solicitud correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores, la autoridad competente deberá dictaminar si la cantidad fue concentrada o enterada en exceso y, en su caso, remitirá a la Tesorería la solicitud de devolución de las cantidades que correspondan.

La Tesorería determinará la procedencia de la devolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de ser procedente, contará con un plazo de cinco días hábiles para realizar la devolución correspondiente.

En aquellos casos en que no se realice la devolución dentro del plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, además del pago principal se deberán pagar los intereses que correspondan en términos del Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y VALORES

Sección Primera De la Administración

Artículo 26.- La administración de los recursos de la propiedad del Gobierno Federal a cargo de la Tesorería se realizará por la misma en términos que establezca el Reglamento.

Para llevar a cabo la administración de los recursos a que se refiere este artículo, la Tesorería tendrá a su cargo la integración de las proyecciones de los flujos de efectivo del Gobierno Federal, con base en la información de ingresos, egresos y deuda que le proporcionen las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como las Dependencias y Entidades, en las fechas que se requiera.

Artículo 27.- La Tesorería tendrá a su cargo la integración de la posición diaria de las disponibilidades que se mantengan en la Cuenta Corriente y sus cuentas bancarias, así como la proyección de las mismas, con base en la información de los flujos de efectivo a los que se refiere el artículo anterior, a efecto de prever la suficiencia de recursos públicos federales para el cumplimiento de las obligaciones de pago del Gobierno Federal.

Artículo 28.- La administración de los recursos al cuidado del Gobierno Federal se realizará en los términos que se pacten en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren con la Tesorería.

Sección Segunda De los Depósitos ante la Tesorería

Artículo 29.- La Tesorería podrá constituir depósitos, en moneda nacional o extranjera, en los siguientes casos:

I. Por resolución de autoridades fiscales, administrativas o judiciales;

II. A solicitud de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;

III. A solicitud de los particulares por concepto de garantías que se otorguen para el cumplimiento de obligaciones no fiscales a favor del Gobierno Federal;

IV. A solicitud de quien constituya fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, mandatos o contratos análogos, y

V. Los demás que establezcan otras disposiciones legales o lo autorice la Secretaría.

Las autoridades que exijan, soliciten o acepten la constitución de los depósitos a que se refiere este artículo, deberán comunicar oportunamente a la Tesorería las resoluciones que impliquen la devolución o aplicación del depósito, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Artículo 30.- Los recursos entregados a la Tesorería sin concepto o instrucción de destino o aplicación se considerarán depósitos regulados por esta Sección.

La Tesorería aplicará al erario federal, en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, los recursos a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a su naturaleza, si dentro de los dos años posteriores a la fecha en que se haya realizado la entrega de los recursos de que se trate no se señala el concepto del Entero o la instrucción del destino o aplicación de los mismos.

Sección Tercera De la Inversión de las Disponibilidades

Artículo 31.- La Secretaría contará con un Comité Técnico que emitirá las políticas y directrices aplicables en materia de inversión y administración de la liquidez.

La Tesorería llevará a cabo las operaciones de inversión de las disponibilidades de conformidad con las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual podrá celebrar los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios.

El Comité Técnico estará integrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien fungirá como Presidente; por el Titular de la Tesorería de la Federación, quien fungirá como secretario del Comité y, en caso de ausencia del Secretario, será quien presida dicho Comité; por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; por el Subsecretario de Ingresos, y por el Subsecretario de Egresos. Asimismo, podrá asistir en calidad de invitado, con voz pero sin voto, un representante del Banco de México que, en todo caso, será el Subgobernador que al efecto designe el Gobernador de ese instituto central.

El Reglamento establecerá lo relativo a la suplencia, organización y funcionamiento del Comité Técnico.

Sección Cuarta De la Custodia de los Valores que Representan Inversiones Financieras del Gobierno Federal

Artículo 32.- Las Dependencias coordinadoras de sector deberán entregar a la Tesorería para su custodia, los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal en personas morales en las que tenga participación en su capital social a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a los de su emisión o expedición.

Cuando la administración de los valores o documentos a que se refiere este Capítulo se encomiende a alguna institución de crédito, éstos se depositarán en una institución para el depósito de valores autorizada conforme a la Ley del Mercado de Valores, quien tendrá a su cargo la custodia de dichos valores o documentos. En estos casos, la Tesorería únicamente conservará en guarda los certificados de custodia que los amparen, en sustitución de los valores o documentos respectivos.

La Secretaría, por conducto de la Tesorería, administrará un sistema electrónico de información sobre los valores o documentos a que se refiere esta Sección, en el cual las Dependencias coordinadoras de sector deberán incorporar la información que se les requiera en términos del Reglamento.

Artículo 33.- La Dependencia coordinadora de sector comunicará a la Tesorería la designación del servidor público que fungirá como representante del Gobierno Federal en el ejercicio de las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos ante los órganos de gobierno, las asambleas de accionistas, de socios, de asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate.

Para acreditar la representación del Gobierno Federal ante los órganos de gobierno o las asambleas previstas en el párrafo anterior, la Dependencia coordinadora de sector solicitará a la Tesorería la expedición del certificado de tenencia de los valores representativos del capital social que tenga en custodia, para lo cual se podrá utilizar el sistema electrónico de información a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 34.- La Dependencia coordinadora de sector, a través del representante del Gobierno Federal que ejerza las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos, deberá comunicar previamente a la Tesorería los casos en que dicho ejercicio implicaría la toma de decisión sobre derechos patrimoniales como, entre otros, la reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de la misma o la distribución de utilidades, dividendos o remanentes. Asimismo, informará a la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, los acuerdos que se tomaron en dicha sesión.

El incremento de capital social requerirá previa autorización a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

En caso de aprobarse el incremento del capital social, la Dependencia coordinadora de sector deberá entregar a la Tesorería los valores o documentos que acrediten el mismo. Asimismo, cuando se trate de reducción del capital social, la Dependencia coordinadora de sector deberá solicitar a la Tesorería los valores o documentos correspondientes a fin de proceder a su cancelación.

Artículo 35.- La Secretaría, por conducto de la Tesorería, ejercerá las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o los documentos que acrediten los derechos patrimoniales respecto de los valores a que se refiere esta Sección, en los términos que establezca el Reglamento.

Para efectos de esta Ley, se entiende que los derechos patrimoniales incluyen los aumentos o reducción al capital social de las personas morales, la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes o cuotas de liquidación, así como la reinversión de las utilidades que resulten de las inversiones financieras del Gobierno Federal y, en su caso, el monto que se obtenga por la venta de dichos valores.

Artículo 36.- Las personas morales a que se refiere esta Sección realizarán el Entero, por conducto de su Dependencia coordinadora de sector, de los montos correspondientes a los derechos patrimoniales a que se refiere el artículo anterior dentro de los dieciséis días naturales siguientes al de la aprobación respectiva por parte del órgano de gobierno, la asamblea de accionistas, socios o asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate. A falta del Entero en el plazo previsto en el presente artículo se causarán intereses conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 37.- Al efectuarse la disolución y liquidación de las personas morales a que se refiere esta Sección, la Dependencia coordinadora de sector deberá realizar el Entero de la cuota de liquidación y del remanente del haber social que corresponda al Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS PAGOS

Sección Primera De los Pagos

Artículo 38.- La Tesorería efectuará los pagos que corresponda realizar al Gobierno Federal en función de las disponibilidades y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería efectuará los pagos a cargo de un tercero en los términos que establezca el Reglamento.

Para efectos de este artículo, la Tesorería podrá contratar los servicios bancarios y financieros necesarios para ejercer de manera eficaz y eficiente la Función de tesorería de pago.

Artículo 39.- La Tesorería realizará los pagos de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o de terceros, de forma electrónica, mediante transferencia de recursos para su depósito en las cuentas bancarias de los beneficiarios finales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuentas bancarias que la Tesorería autorice conforme al artículo 18, último párrafo de esta Ley.

Artículo 40.- La Tesorería será responsable de ejecutar las operaciones de pago que le instruyan los obligados al pago, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41.- Las cantidades que resulten de pagos improcedentes o en exceso que realice la Tesorería o los Auxiliares, obligarán a los receptores o beneficiarios de los mismos a enterarlos por concepto de devolución o reintegro, el cual deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles contado a partir de que su devolución les sea requerida por la autoridad que instruyó su pago, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento.

La devolución o reintegro a que se refiere el párrafo anterior realizado fuera del plazo señalado, obliga al receptor o beneficiario a pagar los rendimientos financieros en la forma y términos que establezca el Reglamento.

Sección Segunda De la Compensación

Artículo 42.- Corresponde a la Tesorería operar el sistema de compensación de créditos y adeudos recíprocos, líquidos y exigibles, entre las Dependencias, las Entidades, y entre estas últimas y las Dependencias, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43.- La Secretaría operará un procedimiento de compensación entre la Federación y las Entidades Federativas o municipios, respecto de las cantidades que deban concentrar a la Tesorería las Entidades Federativas o municipios con las cantidades que les correspondan a éstos percibir por concepto de participaciones federales, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS

Artículo 44.- Las garantías que aseguren el interés fiscal, deberán otorgarse a favor de la Tesorería o de los Auxiliares facultados legalmente para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución y cobrar créditos fiscales federales.

La garantía del interés fiscal deberá constituirse en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Las garantías que para asegurar el interés fiscal expidan las instituciones de fianzas o de seguros autorizadas para expedirlas, se harán efectivas por los Auxiliares legalmente facultados, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 45.- Las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal, se expedirán a favor de la Tesorería, quien las calificará, aceptará, controlará, custodiará, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas según proceda.

Para hacer efectivas las garantías no fiscales se debe realizar por lo menos el requerimiento de pago por el importe principal y, en su caso, la indemnización por mora o los accesorios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o que se hubieren pactado conforme a dichas disposiciones, así como, en

su caso, la aplicación de su monto al concepto de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Los Auxiliares, incluidas las autoridades judiciales y jurisdiccionales federales, realizarán los actos señalados en el primer párrafo de este artículo, excepto el hacer efectivas las garantías cuando su importe deba aplicarse al erario federal, lo cual corresponderá a la Tesorería de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería expedirá las disposiciones generales a que deberán sujetarse los Auxiliares, para realizar los actos referidos en el párrafo anterior.

Artículo 46.- La Tesorería administrará un sistema electrónico de información pública de las garantías a que se refiere el artículo anterior, para lo cual los Auxiliares deberán inscribir, en los términos que establezca el Reglamento, las garantías que hayan aceptado conforme al presente Capítulo.

El sistema a que se refiere el párrafo anterior debe contener:

- I. Inscripción y seguimiento de las garantías a que se refiere este artículo, y
- II. Interconexión con otros sistemas relativos a adquisiciones, arrendamientos y servicios; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y cualquier otro de la misma naturaleza que permita obtener información de las obligaciones que se garanticen.

Artículo 47.- Las garantías no fiscales que acepten las Dependencias por contratos y actos administrativos; en procedimientos de contratación de obras o de adquisición y arrendamiento de bienes y prestación de servicios; de cumplimiento, por anticipos y otros conceptos, así como por permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, deberán tener como beneficiario al Gobierno Federal por lo cual se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de garantías no fiscales constituidas con motivo de los actos y contratos que celebren las Entidades, el beneficiario de la garantía correspondiente deberá ser la Entidad de que se trate, por lo que se otorgará a favor de su propia tesorería o unidad equivalente.

Artículo 48.- El cumplimiento de las obligaciones no fiscales podrá garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito, expedido por institución de crédito autorizada para operar como tal;
- II. Fianza otorgada por institución de fianzas o de seguros autorizada para expedirla;
- III. Seguro de caución otorgado por institución de seguros autorizada para expedirlo;
- IV. Depósito de dinero constituido ante la Tesorería, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;
- V. Carta de crédito irrevocable, expedida por institución de crédito autorizada para operar como tal, y
- VI. Cualquier otra que, en su caso, determine la Tesorería mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 49.- En los casos de otorgamiento de garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, previstos en las leyes aplicables, la intervención de la Tesorería consistirá en suscribir, de manera conjunta con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, los documentos que amparen dichas garantías y avales, así como promover, cuando proceda, la cancelación de dichas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 50.- Los depósitos al cuidado o constituidos ante la Tesorería a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, inclusive los rendimientos que en su caso generen, prescribirán a favor del erario federal en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que pudo ser exigida jurídicamente su devolución o entrega por el depositante o por sus legítimos beneficiarios.

Cuando no sea posible determinar la fecha a que se refiere el párrafo anterior, el plazo de prescripción será de tres años contado a partir de la fecha en que se recibió el depósito por la Tesorería.

El término de prescripción a que se refiere este artículo se interrumpe por cada gestión de devolución o entrega que, mediante escrito, lleve a cabo el depositante o sus legítimos beneficiarios, y se suspenderá a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta que se resuelvan en definitiva.

La Tesorería podrá declarar de oficio la prescripción de los depósitos que constituya y disponer su aplicación al erario federal en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 51.- Los créditos a cargo del Gobierno Federal prescribirán en el término de dos años, contado a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que las leyes establezcan otro término, caso en el que se estará a lo que éstas dispongan.

El término de prescripción a que se refiere el párrafo anterior se interrumpe por cada gestión de cobro realizada, mediante escrito, por quien tenga legítimo derecho para exigir su pago, y se suspende a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta la resolución definitiva.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declararán de oficio la prescripción correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA DE LOS RECURSOS Y VALORES

CAPÍTULO I DE LA VIGILANCIA

Artículo 52.- La Tesorería llevará a cabo, de manera directa, la función de vigilancia de las Funciones de tesorería, a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general que dichas Funciones, se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el territorio nacional o en el extranjero, con independencia de quien las realice o deba realizarlas.

La función de vigilancia que confiere esta Ley a la Tesorería se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en materia de control y fiscalización correspondan a otras autoridades.

Artículo 53.- La Tesorería, para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Efectuar auditorías, revisiones, reconocimientos de existencias y otros actos de vigilancia en los términos que establezca el Reglamento;

II. Realizar actos de vigilancia que tengan por objeto la revisión de los procesos, procedimientos y sistemas de control relativos a la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro, y custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, de las Funciones de tesorería, así como participar, en su caso, en los actos relativos al manejo de formas numeradas y valoradas conforme al Reglamento;

III. Solicitar y requerir la información y documentación que estime necesaria a los servidores públicos, a los Auxiliares, a los particulares y demás sujetos relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal o, en general, con las Funciones de tesorería.

El titular de la Tesorería queda facultado, en términos del artículo 142, párrafo tercero, fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito, para solicitar a las instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta y cualquiera otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, Auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

IV. Establecer en las observaciones que formule, las acciones correctivas a efecto de subsanar las irregularidades detectadas en los actos de vigilancia y, en su caso, el plazo que corresponda conforme al Reglamento para concentrar o enterar a la Tesorería las cantidades que procedan;

V. Emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades o para mejorar los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, con las Funciones de tesorería;

VI. Determinar y fincar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no se haya realizado la Concentración o Entero a que se refiere la fracción IV de este artículo;

VII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 59 de esta Ley;

VIII. Imponer las multas a que se refiere el artículo 60 de esta Ley;

IX. Suspender provisionalmente a los servidores públicos y a los Auxiliares para realizar Funciones de tesorería, en los términos que establezca el Reglamento;

X. Informar de las irregularidades detectadas durante el acto de vigilancia a las autoridades competentes para que, en su caso, éstas apliquen las sanciones que procedan;

XI. Coadyuvar con las Dependencias y Entidades que soliciten el apoyo de la Tesorería en materia de vigilancia de recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, y

XII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las observaciones y recomendaciones a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo deberán publicarse en la página de Internet de la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LOS MONTOS A RESARCIR

Artículo 54.- Cuando derivado de los actos de vigilancia a que se refiere esta Ley se detecte alguna irregularidad que implique la falta de Concentración o Entero de recursos a la Tesorería, concluido el acto de vigilancia de seguimiento correspondiente, la Tesorería determinará el monto a resarcir en cantidad líquida por el o los probables responsables.

Para efectos de lo anterior, se dictará el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo en el que se señale la falta de Concentración o Entero, el monto de la misma y el o los probables responsables. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al o a los probables responsables, otorgando un plazo de diez días hábiles contado a partir de dicha notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. En el caso de pruebas que ameriten ulterior desahogo, se

concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Previa valoración de las pruebas admitidas y desahogadas y de la consideración de los alegatos formulados, la Tesorería concluirá el procedimiento, lo cual se hará constar en el acuerdo de cierre de instrucción, y dentro de los tres meses siguientes emitirá la resolución correspondiente en la que resuelva sobre la obligación de Concentración o Entero y, en su caso, se determine y finque el monto a resarcir, en cantidad líquida, por el o los responsables. La resolución a que se refiere este párrafo se deberá notificar personalmente.

Los responsables a los que se les finque un monto a resarcir podrán interponer el recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico.

El monto a que se refiere el párrafo anterior tendrá la naturaleza de crédito fiscal, se fijará en cantidad líquida y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, debiendo remitirse al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas o municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa a fin de que, si en un plazo de diez días hábiles contado a partir de su notificación, el o los responsables no realizan el pago, se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- Para efectos del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, a falta de disposición expresa y en los casos en que no se contraponga, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a las cuestiones procedimentales y el Código Fiscal de la Federación respecto a los conceptos fiscales.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 56.- Son infracciones de las personas físicas o morales que recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, paguen, reintegren o custodien recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de los servidores públicos adscritos a los Auxiliares, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Omitir total o parcialmente, la Concentración o Entero de recursos a que se refiere esta Ley, y

II. Asentar hechos falsos o alterar los datos, informes, libros, registros, padrones, documentos e información que se les solicite durante el acto de vigilancia o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas al acto de vigilancia, con la finalidad de obtener algún beneficio para sí o para un tercero.

Artículo 57.- Son infracciones de los particulares, personas físicas o morales, que no tengan el carácter de Auxiliares, las siguientes:

I. Negarse a proporcionar o proporcionar de manera incompleta, los datos, informes o declaraciones que estén obligados a ministrar a la Tesorería, u oponerse a mostrar los datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentación e información, cuya exhibición se les exija jurídicamente y que estén a su disposición, y

II. No comparecer ante la Tesorería, en los casos en que sean requeridos durante el acto de vigilancia previsto en el Capítulo I de este Título.

Artículo 58.- Para efectos de la legislación federal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de fiscalización y control de recursos públicos, son faltas administrativas graves de los servidores públicos federales:

Las infracciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;

I. No enterar a la Tesorería los dividendos, utilidades, cuotas de liquidación o remanentes derivados de las inversiones financieras del Gobierno Federal;

II. No informar los acuerdos en materia de reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de la persona moral de que se trate, a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y

III. No cumplir las disposiciones generales que emita la Tesorería en materia de garantías no fiscales en términos del artículo 45 de esta Ley.

Artículo 59.- Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este Capítulo, la Tesorería podrá imponer las medidas de apremio siguientes:

I. Apercibimiento, y

II. Las multas siguientes:

a) Multa por el importe equivalente de 2,700 a 27,000 unidades de inversión por no proporcionar, o proporcionar de manera incompleta, los avisos, datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentos e información que se solicite con motivo del acto de vigilancia o por no prestar la colaboración que solicite la Tesorería ni proporcionarle las facilidades necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, cuando se haya formulado el requerimiento correspondiente;

b) Multa por el importe equivalente de 27,000 a 200,000 unidades de inversión por negarse o resistirse a la práctica de cualquier acto de vigilancia, y

c) Multa por el importe equivalente de 27,000 a 300,000 unidades de inversión por no atender o atender parcialmente las observaciones que se emitan en el acto de vigilancia o con motivo del mismo.

En caso de reincidencia, las multas mínimas y máximas aplicables serán del doble de las establecidas en esta fracción.

La determinación del monto de la multa se realizará tomando en cuenta la capacidad económica de la persona a quien se aplique y la gravedad de la conducta.

La aplicación de la multa a que se refiere este artículo no releva ni libera de la obligación que hubiere dejado de cumplir ni de las responsabilidades administrativas o penales en que incurra.

Artículo 60.- La Tesorería, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento, podrá imponer las multas que correspondan a los particulares que cometan las infracciones previstas en los artículos 56 y 57 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Multa por el importe equivalente de 10,000 a 1,700,000 unidades de inversión, sin que la multa mínima pueda ser menor al 1% del monto que se haya dejado de concentrar o enterar, en cuyo caso se aplicará dicho porcentaje como mínimo, cuando se cometa la infracción prevista en el artículo 56, fracción I de esta Ley;

II. Multa por el importe equivalente de 27,000 a 700,000 unidades de inversión, cuando se cometa la infracción señalada en el artículo 56, fracción II de esta Ley, y

III. Multa por el importe equivalente de 2,700 a 27,000 unidades de inversión, cuando se cometan las infracciones previstas en las fracciones I y II del artículo 57 de esta Ley.

En caso de reincidencia, las multas mínimas y máximas aplicables serán del doble de las establecidas para la infracción que corresponda.

La determinación del monto de la multa se realizará tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, el monto del daño o perjuicio causado al erario federal y la gravedad de la infracción.

Tratándose de la infracción a que se refiere el artículo 56, fracción I de esta Ley, la Tesorería podrá reducir entre el cincuenta y el setenta por ciento el monto de la multa que corresponda, siempre que la infracción se subsane antes de que se notifique la conclusión del acto de vigilancia y no exista reincidencia.

En el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 57, fracciones I y II de esta Ley, antes de aplicar la multa prevista en la fracción III de este artículo, la Tesorería apercibirá al particular de que se trate para que cumpla con el requerimiento correspondiente dentro de un término no menor a tres días hábiles ni mayor a treinta días hábiles o justifique las razones que le impidan dar cumplimiento al citado requerimiento.

Las multas que se impongan en términos de este Capítulo constituirán créditos fiscales a favor del erario federal y se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, por las Entidades Federativas o Municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

La aplicación de la multa a que se refiere este artículo no releva ni libera al infractor de cumplir la obligación que hubiere dejado de cumplir ni de las responsabilidades administrativas o penales en que incurran.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su aprobación.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, y la Ley del Servicio de Inspección Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1936.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

El Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y demás disposiciones jurídicas derivadas de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga, seguirán vigentes en todo lo que no se opongan a la Ley de Tesorería de la Federación, hasta en tanto se expida el Reglamento de esta última o las disposiciones jurídicas que las sustituyan.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio o tramitación, salvo las solicitudes de autorización para ser Auxiliares, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley.

Los convenios, contratos, resoluciones y autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley y que se hayan celebrado o emitido conforme a la Ley que se abroga, continuarán surtiendo sus efectos, en lo que no se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Tratándose de los recursos a que se refiere el artículo 30 de esta Ley que hayan sido entregados a la Tesorería con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, el sujeto que haya realizado la entrega deberá informar a la Tesorería el concepto o instrucción de destino o aplicación correspondiente, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

En caso de que la Tesorería no reciba la información señalada en el párrafo anterior, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el citado párrafo, aplicará al erario federal dichos recursos en el concepto que corresponda de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

SEXTO.- Los recursos disponibles del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal a que se refiere el artículo 55 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga, deberán transferirse por la Tesorería a la Cuenta Corriente en el concepto que corresponda conforme a la Ley de Ingresos de la Federación

del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y se aplicarán a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación de acuerdo con lo previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SÉPTIMO.- Los procedimientos de transferencia de bienes que pasaron a propiedad del fisco federal que tenga a su cargo el Servicio de Administración Tributaria en su calidad de Auxiliar y se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán por parte de dicho órgano administrativo desconcentrado en su calidad de entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

OCTAVO.- Las referencias realizadas en leyes, reglamentos o en cualquier otra disposición jurídica a la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga se entenderán hechas a la presente Ley.

NOVENO.- La Tesorería de la Federación podrá disponer y transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los bienes respecto de los cuales no se puede determinar la fecha de adjudicación o de la que legalmente pueda disponer la Tesorería de la Federación que recibió por cualquier título con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que por su naturaleza sean susceptibles de transferirse. Este plazo constituye una excepción a lo señalado en el artículo 6 ter de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

DÉCIMO.- Para efectos de esta Ley, la Procuraduría General de la República se entenderá comprendida en el concepto de Dependencia a que se refiere el artículo 2 de la misma, hasta en tanto entren en vigor las disposiciones constitucionales relativas a la Fiscalía General de la República a que se refiere el Transitorio Décimo Sexto del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando en otras leyes, reglamentos, disposiciones de carácter general o cualquier otro instrumento normativo se haga referencia a los “servicios de tesorería”, se entenderá hecha a las “Funciones de tesorería” reguladas en la presente Ley, siempre y cuando dicha mención no se oponga a lo dispuesto en la misma.

Dado en la sala de comisiones de la H. Cámara de Senadores, el 10 de diciembre de 2015.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Debido a que se encuentra publicado en Gaceta Parlamentaria, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado, **queda de primera lectura.**

14-12-2015

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 80 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2015.

Discusión y votación, 14 de diciembre de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en este mismo Diario)

A este dictamen se le dio primera lectura hace unos momentos. En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense su segunda lectura y se ponga a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen. Quienes estén porque se dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Está a discusión. Al no haber oradores inscritos ni artículos reservados, háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por tres minutos para recoger la votación nominal del dictamen.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 80 votos a favor, cero en contra y 2 abstenciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, señora Secretaria. Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Único. Se **expide** la Ley de Tesorería de la Federación

LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen como objeto regular las Funciones de tesorería, así como las demás actividades relacionadas con éstas, las cuales estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación.

Las disposiciones de esta Ley serán observadas por las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que ejerzan Funciones de tesorería conforme a este ordenamiento, así como los servidores públicos y los particulares que realicen los supuestos previstos en dicha Ley.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Auxiliares: a las unidades administrativas competentes de las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el Banco de México, instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, particulares y demás personas que por disposición legal o autorización expresa de la Tesorería realicen a nombre de ésta, de manera permanente o transitoria, Funciones de tesorería, entre otros;
- II. Concentración: el depósito de recursos públicos federales que realiza la Tesorería o los Auxiliares a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos que deriven de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda;
- III. Dependencia coordinadora de sector: a la que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables corresponda orientar y coordinar la planeación, programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las Entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;
- IV. Cuenta Corriente: la prevista en la Ley del Banco de México;
- V. Dependencias: las que con tal carácter se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y la Oficina de la Presidencia de la República;
- VI. Entero: el depósito de recursos a la Tesorería que realiza cualquier ente público o particular a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por conceptos distintos a contribuciones, productos y aprovechamientos cuando así lo establezca una disposición jurídica;
- VII. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;

- VIII. Entidades Federativas: las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Funciones de tesorería: las actividades que corresponde realizar a la Tesorería para la gestión integral de los procesos vinculados con la recaudación, administración, pago y vigilancia respecto de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de las garantías otorgadas a favor del mismo, en términos de los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley;
- X. Reglamento: el Reglamento de esta Ley;
- XI. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XII. Sistema de Cuenta Única de Tesorería: el conjunto de cuentas administradas y operadas por la Tesorería que comprende la Cuenta Corriente; las cuentas bancarias a nombre de la misma en el Banco de México y en las instituciones de crédito; aquellas cuentas que autorice la Tesorería a las Dependencias y Entidades en términos del último párrafo del artículo 18 de esta Ley; las cuentas bancarias que se abran para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, los mandatos y los contratos análogos, y las cuentas bancarias que se abran para el manejo de recursos públicos federales relativas a Funciones de tesorería, y
- XIII. Tesorería: la Tesorería de la Federación.

Artículo 3.- Para los fines previstos en esta Ley, la relación existente entre la Tesorería y los Auxiliares será directa, sin perjuicio de la subordinación jerárquica o normativa que, en su caso, tengan estos últimos respecto de sus instancias superiores o, tratándose de particulares, de la relación jurídica existente con otras personas.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La interpretación de esta Ley para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría por conducto de la Tesorería.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5.- Las Funciones de tesorería corresponden a la Tesorería y se realizarán directamente por ésta o, en su nombre, por conducto de los Auxiliares.

Las Funciones de tesorería deberán realizarse observando lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y las disposiciones que emita la Tesorería.

Las Funciones de tesorería que podrán realizar los Auxiliares son las siguientes:

- I. La recaudación de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;
- II. La inversión de las disponibilidades, conforme a las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley;
- III. La custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;
- IV. Los pagos a que se refiere esta Ley, y
- V. La calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución, según proceda, de las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal.

Artículo 6.- La Tesorería conservará en todo momento la facultad de ejercer directamente las Funciones de tesorería que realicen los Auxiliares.

La Tesorería y los Auxiliares, derivado del ejercicio de sus Funciones de tesorería, rendirán cuentas por el manejo de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- La Tesorería podrá autorizar conforme a las disposiciones que emita para tal efecto, a los Auxiliares la realización de Funciones de tesorería y determinar en cada caso las Funciones de tesorería que podrán llevar a cabo, así como los términos y condiciones para su ejecución, para lo cual celebrarán los actos jurídicos que se requieran, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- La Tesorería, previa audiencia que se otorgue al Auxiliar, podrá revocar la autorización otorgada conforme al artículo anterior en los casos siguientes:

- I. Estar en estado de intervención gerencial, administración cautelar, disolución, liquidación o concurso mercantil;
- II. Dejar de cumplir los requisitos para ser Auxiliar previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Incumplir parcial o totalmente las obligaciones a cargo del Auxiliar que deriven de la autorización;
- IV. Realizar Funciones de tesorería distintas a las expresamente autorizadas, o
- V. Realizar Funciones de tesorería en contravención a lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería podrá determinar la suspensión, como medida precautoria, desde el momento en que se tenga conocimiento de que el Auxiliar pudo incurrir en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones del párrafo anterior.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior surtirá efectos hasta que se notifique al Auxiliar correspondiente.

La revocación de la autorización procederá cuando, derivado del procedimiento a que se refiere el último párrafo de este artículo, se acredite que se incurrió en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones del párrafo primero de dicho artículo.

La Tesorería podrá a petición justificada del Auxiliar de que se trate, suspender o dar por terminada la autorización a que se refiere el artículo anterior.

El procedimiento de revocación, suspensión y terminación de la autorización a que se refiere este artículo, se realizará en los términos que establezca el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan en términos de esta Ley.

Artículo 9.- La Tesorería determinará o convendrá, en términos del Reglamento, las tasas aplicables a las Funciones de tesorería, cuando no se encuentren previstas en esta Ley o no estén reguladas por alguna otra disposición.

Artículo 10.- Las Funciones de tesorería se podrán realizar utilizando equipos o sistemas automatizados, para lo cual se emplearán medios de identificación electrónica, así como la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior se establecerán en el Reglamento y producirán los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 11.- La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, custodia, control y distribución de las formas numeradas y valoradas que requiera para realizar directamente las Funciones de tesorería.

Artículo 12.- La Tesorería, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, instrumentará e implementará mecanismos de control, seguimiento y evaluación que permitan hacer más eficiente, seguro y eficaz el desarrollo de las Funciones de tesorería, así como procedimientos para la continuidad de la operación de las Funciones de tesorería ante contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional, en términos de las disposiciones que emita la Tesorería.

Artículo 13.- Las sanciones económicas o multas administrativas establecidas a favor de la Tesorería que impongan autoridades federales jurisdiccionales o administrativas, serán consideradas créditos fiscales y deberán remitirse por dichas autoridades para su cobro al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas, o sus municipios, que hayan celebrado los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal para llevar a cabo su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Las autoridades federales y locales, en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, proporcionarán a la Tesorería el apoyo y la colaboración que requiera para el desarrollo de las Funciones de tesorería a su cargo o a cargo de los Auxiliares.

Los servidores públicos adscritos a la Tesorería y a los Auxiliares deberán proporcionar los informes que requieran la Tesorería y dichos Auxiliares, para el desempeño de las Funciones de tesorería a que se refiere esta Ley y el Reglamento.

Artículo 15.- La Tesorería recibirá, revisará, integrará y controlará la información contable del movimiento de los recursos públicos y valores de la propiedad del Gobierno Federal, en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que emanen de dicha Ley.

Artículo 16.- Durante el ejercicio de las Funciones de tesorería corresponderá a la Tesorería o a los Auxiliares ejercer la función de custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal hasta su entrega, en los términos que establezca esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DE TESORERÍA

Artículo 17.- El Sistema de Cuenta Única de Tesorería será obligatorio para las Dependencias y Entidades, sin perjuicio de la autonomía presupuestaria que, en su caso, les corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las cuentas que conforman el Sistema de Cuenta Única de Tesorería y sus recursos, por su naturaleza y fines, serán inembargables y no podrán ser objeto de medidas administrativas o judiciales que afecten su disponibilidad y liquidez, así como imprescriptibles, productivas y con las mejores condiciones para el Gobierno Federal.

Artículo 18.- Corresponde a la Tesorería operar el Sistema de Cuenta Única de Tesorería, a través del cual se llevará a cabo la administración unificada de los recursos públicos federales conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La administración a que se refiere el párrafo anterior comprende la recaudación de recursos públicos federales, el pago a los beneficiarios finales y la inversión de las disponibilidades.

Los recursos públicos federales que se recauden por la Tesorería, directamente o a través de los Auxiliares, deberán concentrarse o enterarse a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, y los pagos que se efectúen deberán realizarse con cargo a dicha Cuenta Corriente o a la cuenta bancaria a nombre de la Tesorería que la misma señale.

La Tesorería autorizará cuentas bancarias en los casos en que la Concentración o Entero a que se refiere el párrafo anterior o el pago no pueda realizarse en otras cuentas distintas a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, de conformidad con lo previsto en las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 19.- Las unidades administrativas responsables de las Dependencias o Entidades que hayan otorgado con cargo a su presupuesto, los recursos para constituir fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales o celebren mandatos o contratos análogos, o coordinen su operación, deberán incluir en los contratos correspondientes la previsión de que los recursos que conforman el patrimonio del fideicomiso, del mandato o del contrato análogo se inviertan invariablemente en la Tesorería, a la vista o en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal que determine la propia Tesorería, salvo en aquellos casos en que la Secretaría o alguna disposición jurídica establezcan otro régimen de inversión.

Lo anterior, asegurando las condiciones óptimas de liquidez y seguridad de los recursos para su aplicación a los fines u objeto del fideicomiso, mandato o contrato análogo.

Artículo 20.- La Tesorería podrá disponer, en cualquier momento, que los recursos públicos federales que deban recaudar las Dependencias y Entidades, así como los pagos que éstas deban realizar, con cargo a las cuentas bancarias que autorice dicha Tesorería conforme al último párrafo del artículo 18 de esta Ley, se manejen o realicen, temporal o permanentemente, de manera centralizada en la propia Tesorería y que los recursos públicos federales que se mantengan en dichas cuentas bancarias se concentren en la Cuenta Corriente.

CAPÍTULO III

DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 21.- La Tesorería tendrá a su cargo la recaudación de recursos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

La recaudación comprende la recepción y Concentración, así como la recepción y Entero de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Tratándose de bienes que pasen a propiedad del fisco federal conforme a las disposiciones fiscales, el Servicio de Administración Tributaria realizará la transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, corresponderá al Servicio de Administración Tributaria realizar la aplicación de dichos bienes a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio que corresponda a aquel en que se reciban estos bienes.

Artículo 22.- Los recursos que recaude el Gobierno Federal, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, deberán concentrarse el mismo día en que se efectúe la recaudación, salvo aquellos casos que el Reglamento establezca un plazo distinto para su Concentración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda establezca un tratamiento distinto a los recursos que recaude el Gobierno Federal.

Artículo 23.- La Concentración realizada fuera del plazo previsto en el artículo anterior o de aquél establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, obliga a los Auxiliares a pagar una indemnización al fisco federal, conforme a lo siguiente:

- I. Las instituciones de crédito, entidades financieras y los particulares pagarán intereses a la tasa anual de interés que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria que dé a conocer el Banco de México dentro del período que dure la falta de Concentración.

Si durante el período que comprende la falta de Concentración el Banco de México no da a conocer la tasa de interés a que se refiere esta fracción se utilizará la que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria, que haya dado a conocer el Banco de México en el mes inmediato anterior al de la fecha en que se originó la falta de Concentración.

En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la tasa de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria, se utilizará la que la sustituya.

Además del pago de la indemnización a que se refiere este artículo por falta de Concentración total o parcial de recursos por parte de instituciones de crédito, entidades financieras o particulares se les aplicará por concepto de pena convencional, una tasa igual a la señalada para dicha indemnización, la cual podrá reducirse hasta en un setenta por ciento, siempre y cuando obtengan opinión favorable del Servicio de Administración Tributaria, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la falta de Concentración total o parcial de recursos sea detectada por la institución de crédito, entidad financiera o el particular con base en los controles internos que tenga establecidos para tal efecto, o
- b) Cuando se trate de ilícitos penales cometidos por el personal de la institución de crédito, entidad financiera o del particular en perjuicio de los mismos.

La pena convencional a que se refiere esta fracción deberá establecerse en las disposiciones, autorizaciones o instrumentos correspondientes para ejercer la Función de tesorería de recaudación, y

- II. Tratándose del resto de los Auxiliares, se pagarán cargas financieras sin exceder sus presupuestos autorizados, a la tasa anual que será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el período que dure la falta de Concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de los intereses o cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refieren las fracciones I o II de este artículo, según corresponda, entre trescientos sesenta, y el resultado, hasta la centésima, se multiplicará por el número total de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la Concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la indemnización a que se refiere este artículo cuando se acredite ante la Tesorería que la falta de cumplimiento oportuno de la Concentración se debió a una causa de fuerza mayor, caso fortuito o causa no imputable al Auxiliar. Tratándose de órganos públicos deberán contar además con la validación respectiva del órgano interno de control o su equivalente.

El Reglamento establecerá el procedimiento para realizar el pago de la indemnización a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación de concentrar a la Tesorería los importes no concentrados en el plazo que corresponda, así como de las multas y responsabilidades administrativas que deriven de la falta de Concentración oportuna.

Artículo 24.- No se concentrarán en la Tesorería los recursos provenientes de:

- I. Las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- II. Las aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y
- III. Los remanentes de los procesos de desincorporación de Entidades concluidos, que se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de otras Entidades que sean deficitarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- La Tesorería efectuará la devolución de las cantidades concentradas o enteradas en exceso.

Las solicitudes de devolución deberán realizarse ante la autoridad competente dentro de los tres meses siguientes al Entero o la Concentración realizadas.

Una vez recibida la solicitud correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores, la autoridad competente deberá dictaminar si la cantidad fue concentrada o enterada en exceso y, en su caso, remitirá a la Tesorería la solicitud de devolución de las cantidades que correspondan.

La Tesorería determinará la procedencia de la devolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de ser procedente, contará con un plazo de cinco días hábiles para realizar la devolución correspondiente.

En aquellos casos en que no se realice la devolución dentro del plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, además del pago principal se deberán pagar los intereses que correspondan en términos del Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y VALORES

Sección Primera

De la Administración

Artículo 26.- La administración de los recursos de la propiedad del Gobierno Federal a cargo de la Tesorería se realizará por la misma en términos que establezca el Reglamento.

Para llevar a cabo la administración de los recursos a que se refiere este artículo, la Tesorería tendrá a su cargo la integración de las proyecciones de los flujos de efectivo del Gobierno Federal, con base en la información de ingresos, egresos y deuda que le proporcionen las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como las Dependencias y Entidades, en las fechas que se requiera.

Artículo 27.- La Tesorería tendrá a su cargo la integración de la posición diaria de las disponibilidades que se mantengan en la Cuenta Corriente y sus cuentas bancarias, así como la proyección de las mismas, con base en la información de los flujos de efectivo a los que se refiere el artículo anterior, a efecto de prever la suficiencia de recursos públicos federales para el cumplimiento de las obligaciones de pago del Gobierno Federal.

Artículo 28.- La administración de los recursos al cuidado del Gobierno Federal se realizará en los términos que se pacten en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren con la Tesorería.

Sección Segunda

De los Depósitos ante la Tesorería

Artículo 29.- La Tesorería podrá constituir depósitos, en moneda nacional o extranjera, en los siguientes casos:

- I. Por resolución de autoridades fiscales, administrativas o judiciales;
- II. A solicitud de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;
- III. A solicitud de los particulares por concepto de garantías que se otorguen para el cumplimiento de obligaciones no fiscales a favor del Gobierno Federal;
- IV. A solicitud de quien constituya fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, mandatos o contratos análogos, y
- V. Los demás que establezcan otras disposiciones legales o lo autorice la Secretaría.

Las autoridades que exijan, soliciten o acepten la constitución de los depósitos a que se refiere este artículo, deberán comunicar oportunamente a la Tesorería las resoluciones que impliquen la devolución o aplicación del depósito, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Artículo 30.- Los recursos entregados a la Tesorería sin concepto o instrucción de destino o aplicación se considerarán depósitos regulados por esta Sección.

La Tesorería aplicará al erario federal, en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, los recursos a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a su naturaleza, si dentro de los dos años posteriores a la fecha en que se haya realizado la entrega de los recursos de que se trate no se señala el concepto del Entero o la instrucción del destino o aplicación de los mismos.

Sección Tercera

De la Inversión de las Disponibilidades

Artículo 31.- La Secretaría contará con un Comité Técnico que emitirá las políticas y directrices aplicables en materia de inversión y administración de la liquidez.

La Tesorería llevará a cabo las operaciones de inversión de las disponibilidades de conformidad con las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual podrá celebrar los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios.

El Comité Técnico estará integrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien fungirá como Presidente; por el Titular de la Tesorería de la Federación, quien fungirá como secretario del Comité y, en caso de ausencia del Secretario, será quien presida dicho Comité; por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; por el Subsecretario de Ingresos, y por el Subsecretario de Egresos. Asimismo, podrá asistir en calidad de invitado, con voz pero sin voto, un representante del Banco de México que, en todo caso, será el Subgobernador que al efecto designe el Gobernador de ese instituto central.

El Reglamento establecerá lo relativo a la suplencia, organización y funcionamiento del Comité Técnico.

Sección Cuarta

De la Custodia de los Valores que Representan Inversiones Financieras del Gobierno Federal

Artículo 32.- Las Dependencias coordinadoras de sector deberán entregar a la Tesorería para su custodia, los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal en personas morales en las que tenga participación en su capital social a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a los de su emisión o expedición.

Cuando la administración de los valores o documentos a que se refiere este Capítulo se encomiende a alguna institución de crédito, éstos se depositarán en una institución para el depósito de valores autorizada conforme a la Ley del Mercado de Valores, quien tendrá a su cargo la custodia de dichos valores o documentos. En estos casos, la Tesorería únicamente conservará en guarda los certificados de custodia que los amparen, en sustitución de los valores o documentos respectivos.

La Secretaría, por conducto de la Tesorería, administrará un sistema electrónico de información sobre los valores o documentos a que se refiere esta Sección, en el cual las Dependencias coordinadoras de sector deberán incorporar la información que se les requiera en términos del Reglamento.

Artículo 33.- La Dependencia coordinadora de sector comunicará a la Tesorería la designación del servidor público que fungirá como representante del Gobierno Federal en el ejercicio de las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos ante los órganos de gobierno, las asambleas de accionistas, de socios, de asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate.

Para acreditar la representación del Gobierno Federal ante los órganos de gobierno o las asambleas previstas en el párrafo anterior, la Dependencia coordinadora de sector solicitará a la Tesorería la expedición del certificado de tenencia de los valores representativos del capital social que tenga en custodia, para lo cual se podrá utilizar el sistema electrónico de información a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 34.- La Dependencia coordinadora de sector, a través del representante del Gobierno Federal que ejerza las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos, deberá comunicar previamente a la Tesorería los casos en que dicho ejercicio implicaría la toma de decisión sobre derechos patrimoniales como, entre otros, la reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de la misma o la distribución de utilidades, dividendos o remanentes. Asimismo, informará a la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, los acuerdos que se tomaron en dicha sesión.

El incremento de capital social requerirá previa autorización a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

En caso de aprobarse el incremento del capital social, la Dependencia coordinadora de sector deberá entregar a la Tesorería los valores o documentos que acrediten el mismo. Asimismo, cuando se trate de reducción del capital social, la Dependencia coordinadora de sector deberá solicitar a la Tesorería los valores o documentos correspondientes a fin de proceder a su cancelación.

Artículo 35.- La Secretaría, por conducto de la Tesorería, ejercerá las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o los documentos que acrediten los derechos patrimoniales respecto de los valores a que se refiere esta Sección, en los términos que establezca el Reglamento.

Para efectos de esta Ley, se entiende que los derechos patrimoniales incluyen los aumentos o reducción al capital social de las personas morales, la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes o cuotas de liquidación, así como la reinversión de las utilidades que resulten de las inversiones financieras del Gobierno Federal y, en su caso, el monto que se obtenga por la venta de dichos valores.

Artículo 36.- Las personas morales a que se refiere esta Sección realizarán el Entero, por conducto de su Dependencia coordinadora de sector, de los montos correspondientes a los derechos patrimoniales a que se refiere el artículo anterior dentro de los dieciséis días naturales siguientes al de la aprobación respectiva por parte del órgano de gobierno, la asamblea de accionistas, socios o asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate. A falta del Entero en el plazo previsto en el presente artículo se causarán intereses conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 37.- Al efectuarse la disolución y liquidación de las personas morales a que se refiere esta Sección, la Dependencia coordinadora de sector deberá realizar el Entero de la cuota de liquidación y del remanente del haber social que corresponda al Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V

DE LOS PAGOS

Sección Primera

De los Pagos

Artículo 38.- La Tesorería efectuará los pagos que corresponda realizar al Gobierno Federal en función de las disponibilidades y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería efectuará los pagos a cargo de un tercero en los términos que establezca el Reglamento.

Para efectos de este artículo, la Tesorería podrá contratar los servicios bancarios y financieros necesarios para ejercer de manera eficaz y eficiente la Función de tesorería de pago.

Artículo 39.- La Tesorería realizará los pagos de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o de terceros, de forma electrónica, mediante transferencia de recursos para su depósito en las cuentas bancarias de los beneficiarios finales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuentas bancarias que la Tesorería autorice conforme al artículo 18, último párrafo de esta Ley.

Artículo 40.- La Tesorería será responsable de ejecutar las operaciones de pago que le instruyan los obligados al pago, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41.- Las cantidades que resulten de pagos improcedentes o en exceso que realice la Tesorería o los Auxiliares, obligarán a los receptores o beneficiarios de los mismos a enterarlos por concepto de devolución o reintegro, el cual deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles contado a partir de que su devolución les sea requerida por la autoridad que instruyó su pago, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento.

La devolución o reintegro a que se refiere el párrafo anterior realizado fuera del plazo señalado, obliga al receptor o beneficiario a pagar los rendimientos financieros en la forma y términos que establezca el Reglamento.

Sección Segunda

De la Compensación

Artículo 42.- Corresponde a la Tesorería operar el sistema de compensación de créditos y adeudos recíprocos, líquidos y exigibles, entre las Dependencias, las Entidades, y entre estas últimas y las Dependencias, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43.- La Secretaría operará un procedimiento de compensación entre la Federación y las Entidades Federativas o municipios, respecto de las cantidades que deban concentrar a la Tesorería las Entidades Federativas o municipios con las cantidades que les correspondan a éstos percibir por concepto de participaciones federales, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS

Artículo 44.- Las garantías que aseguren el interés fiscal, deberán otorgarse a favor de la Tesorería o de los Auxiliares facultados legalmente para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución y cobrar créditos fiscales federales.

La garantía del interés fiscal deberá constituirse en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Las garantías que para asegurar el interés fiscal expidan las instituciones de fianzas o de seguros autorizadas para expedirlas, se harán efectivas por los Auxiliares legalmente facultados, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 45.- Las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal, se expedirán a favor de la Tesorería, quien las calificará, aceptará, controlará, custodiará, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas según proceda.

Para hacer efectivas las garantías no fiscales se debe realizar por lo menos el requerimiento de pago por el importe principal y, en su caso, la indemnización por mora o los accesorios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o que se hubieren pactado conforme a dichas disposiciones, así como, en su caso, la aplicación de su monto al concepto de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Los Auxiliares, incluidas las autoridades judiciales y jurisdiccionales federales, realizarán los actos señalados en el primer párrafo de este artículo, excepto el hacer efectivas las garantías cuando su importe deba aplicarse al erario federal, lo cual corresponderá a la Tesorería de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería expedirá las disposiciones generales a que deberán sujetarse los Auxiliares, para realizar los actos referidos en el párrafo anterior.

Artículo 46.- La Tesorería administrará un sistema electrónico de información pública de las garantías a que se refiere el artículo anterior, para lo cual los Auxiliares deberán inscribir, en los términos que establezca el Reglamento, las garantías que hayan aceptado conforme al presente Capítulo.

El sistema a que se refiere el párrafo anterior debe contener:

- I. Inscripción y seguimiento de las garantías a que se refiere este artículo, y
- II. Interconexión con otros sistemas relativos a adquisiciones, arrendamientos y servicios; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y cualquier otro de la misma naturaleza que permita obtener información de las obligaciones que se garanticen.

Artículo 47.- Las garantías no fiscales que acepten las Dependencias por contratos y actos administrativos; en procedimientos de contratación de obras o de adquisición y arrendamiento de bienes y prestación de servicios; de cumplimiento, por anticipos y otros conceptos, así como por permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, deberán tener como beneficiario al Gobierno Federal por lo cual se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de garantías no fiscales constituidas con motivo de los actos y contratos que celebren las Entidades, el beneficiario de la garantía correspondiente deberá ser la Entidad de que se trate, por lo que se otorgará a favor de su propia tesorería o unidad equivalente.

Artículo 48.- El cumplimiento de las obligaciones no fiscales podrá garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito, expedido por institución de crédito autorizada para operar como tal;
- II. Fianza otorgada por institución de fianzas o de seguros autorizada para expedirla;
- III. Seguro de caución otorgado por institución de seguros autorizada para expedirlo;
- IV. Depósito de dinero constituido ante la Tesorería, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;
- V. Carta de crédito irrevocable, expedida por institución de crédito autorizada para operar como tal, y
- VI. Cualquier otra que, en su caso, determine la Tesorería mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 49.- En los casos de otorgamiento de garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, previstos en las leyes aplicables, la intervención de la Tesorería consistirá en suscribir, de manera conjunta con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, los documentos que amparen dichas garantías y avales, así como promover, cuando proceda, la cancelación de dichas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 50.- Los depósitos al cuidado o constituidos ante la Tesorería a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, inclusive los rendimientos que en su caso generen, prescribirán a favor del erario federal en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que pudo ser exigida jurídicamente su devolución o entrega por el depositante o por sus legítimos beneficiarios.

Cuando no sea posible determinar la fecha a que se refiere el párrafo anterior, el plazo de prescripción será de tres años contado a partir de la fecha en que se recibió el depósito por la Tesorería.

El término de prescripción a que se refiere este artículo se interrumpe por cada gestión de devolución o entrega que, mediante escrito, lleve a cabo el depositante o sus legítimos beneficiarios, y se suspenderá a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta que se resuelvan en definitiva.

La Tesorería podrá declarar de oficio la prescripción de los depósitos que constituya y disponer su aplicación al erario federal en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 51.- Los créditos a cargo del Gobierno Federal prescribirán en el término de dos años, contado a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que las leyes establezcan otro término, caso en el que se estará a lo que éstas dispongan.

El término de prescripción a que se refiere el párrafo anterior se interrumpe por cada gestión de cobro realizada, mediante escrito, por quien tenga legítimo derecho para exigir su pago, y se suspende a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta la resolución definitiva.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declararán de oficio la prescripción correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA DE LOS RECURSOS Y VALORES

CAPÍTULO I DE LA VIGILANCIA

Artículo 52.- La Tesorería llevará a cabo, de manera directa, la función de vigilancia de las Funciones de tesorería, a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general que dichas Funciones, se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el territorio nacional o en el extranjero, con independencia de quien las realice o deba realizarlas.

La función de vigilancia que confiere esta Ley a la Tesorería se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en materia de control y fiscalización correspondan a otras autoridades.

Artículo 53.- La Tesorería, para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Efectuar auditorías, revisiones, reconocimientos de existencias y otros actos de vigilancia en los términos que establezca el Reglamento;
- II. Realizar actos de vigilancia que tengan por objeto la revisión de los procesos, procedimientos y sistemas de control relativos a la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro, y custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, de las Funciones de tesorería, así como participar, en su caso, en los actos relativos al manejo de formas numeradas y valoradas conforme al Reglamento;
- III. Solicitar y requerir la información y documentación que estime necesaria a los servidores públicos, a los Auxiliares, a los particulares y demás sujetos relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal o, en general, con las Funciones de tesorería.

El titular de la Tesorería queda facultado, en términos del artículo 142, párrafo tercero, fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito, para solicitar a las instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta y cualquiera otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, Auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

- IV. Establecer en las observaciones que formule, las acciones correctivas a efecto de subsanar las irregularidades detectadas en los actos de vigilancia y, en su caso, el plazo que corresponda conforme al Reglamento para concentrar o enterar a la Tesorería las cantidades que procedan;
- V. Emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades o para mejorar los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, con las Funciones de tesorería;
- VI. Determinar y fincar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no se haya realizado la Concentración o Entero a que se refiere la fracción IV de este artículo;
- VII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 59 de esta Ley;
- VIII. Imponer las multas a que se refiere el artículo 60 de esta Ley;
- IX. Suspender provisionalmente a los servidores públicos y a los Auxiliares para realizar Funciones de tesorería, en los términos que establezca el Reglamento;
- X. Informar de las irregularidades detectadas durante el acto de vigilancia a las autoridades competentes para que, en su caso, éstas apliquen las sanciones que procedan;
- XI. Coadyuvar con las Dependencias y Entidades que soliciten el apoyo de la Tesorería en materia de vigilancia de recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, y
- XII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las observaciones y recomendaciones a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo deberán publicarse en la página de Internet de la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LOS MONTOS A RESARCIR

Artículo 54.- Cuando derivado de los actos de vigilancia a que se refiere esta Ley se detecte alguna irregularidad que implique la falta de Concentración o Entero de recursos a la Tesorería, concluido el acto de vigilancia de seguimiento correspondiente, la Tesorería determinará el monto a resarcir en cantidad líquida por el o los probables responsables.

Para efectos de lo anterior, se dictará el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo en el que se señale la falta de Concentración o Entero, el monto de la misma y el o los probables responsables. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al o a los probables responsables, otorgando un plazo de diez días hábiles contado a partir de dicha notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. En el caso de pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Previa valoración de las pruebas admitidas y desahogadas y de la consideración de los alegatos formulados, la Tesorería concluirá el procedimiento, lo cual se hará constar en el acuerdo de cierre de instrucción, y dentro de los tres meses siguientes emitirá la resolución correspondiente en la que resuelva sobre la obligación de Concentración o Entero y, en su caso, se determine y finque el monto a resarcir, en cantidad líquida, por el o los responsables. La resolución a que se refiere este párrafo se deberá notificar personalmente.

Los responsables a los que se les finque un monto a resarcir podrán interponer el recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico.

El monto a que se refiere el párrafo anterior tendrá la naturaleza de crédito fiscal, se fijará en cantidad líquida y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, debiendo remitirse al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas o municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa a fin de que, si en un plazo de diez días hábiles contado a partir de su notificación, el o los responsables no realizan el pago, se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- Para efectos del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, a falta de disposición expresa y en los casos en que no se contraponga, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a las cuestiones procedimentales y el Código Fiscal de la Federación respecto a los conceptos fiscales.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 56.- Son infracciones de las personas físicas o morales que recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, paguen, reintegren o custodien recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de los servidores públicos adscritos a los Auxiliares, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

- I. Omitir total o parcialmente, la Concentración o Entero de recursos a que se refiere esta Ley, y
- II. Asentar hechos falsos o alterar los datos, informes, libros, registros, padrones, documentos e información que se les solicite durante el acto de vigilancia o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas al acto de vigilancia, con la finalidad de obtener algún beneficio para sí o para un tercero.

Artículo 57.- Son infracciones de los particulares, personas físicas o morales, que no tengan el carácter de Auxiliares, las siguientes:

- I. Negarse a proporcionar o proporcionar de manera incompleta, los datos, informes o declaraciones que estén obligados a ministrar a la Tesorería, u oponerse a mostrar los datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentación e información, cuya exhibición se les exija jurídicamente y que estén a su disposición, y
- II. No comparecer ante la Tesorería, en los casos en que sean requeridos durante el acto de vigilancia previsto en el Capítulo I de este Título.

Artículo 58.- Para efectos de la legislación federal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de fiscalización y control de recursos públicos, son faltas administrativas graves de los servidores públicos federales:

- I. Las infracciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- II. No enterar a la Tesorería los dividendos, utilidades, cuotas de liquidación o remanentes derivados de las inversiones financieras del Gobierno Federal;
- III. No informar los acuerdos en materia de reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de la persona moral de que se trate, a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y
- IV. No cumplir las disposiciones generales que emita la Tesorería en materia de garantías no fiscales en términos del artículo 45 de esta Ley.

Artículo 59.- Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este Capítulo, la Tesorería podrá imponer las medidas de apremio siguientes:

- I. Apercibimiento, y
- II. Las multas siguientes:
 - a) Multa por el importe equivalente de 2,700 a 27,000 unidades de inversión por no proporcionar, o proporcionar de manera incompleta, los avisos, datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentos e información que se solicite con motivo del acto de vigilancia o por no prestar la colaboración que solicite la Tesorería ni proporcionarle las facilidades necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, cuando se haya formulado el requerimiento correspondiente;

- b) Multa por el importe equivalente de 27,000 a 200,000 unidades de inversión por negarse o resistirse a la práctica de cualquier acto de vigilancia, y
- c) Multa por el importe equivalente de 27,000 a 300,000 unidades de inversión por no atender o atender parcialmente las observaciones que se emitan en el acto de vigilancia o con motivo del mismo.

En caso de reincidencia, las multas mínimas y máximas aplicables serán del doble de las establecidas en esta fracción.

La determinación del monto de la multa se realizará tomando en cuenta la capacidad económica de la persona a quien se aplique y la gravedad de la conducta.

La aplicación de la multa a que se refiere este artículo no releva ni libera de la obligación que hubiere dejado de cumplir ni de las responsabilidades administrativas o penales en que incurra.

Artículo 60.- La Tesorería, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento, podrá imponer las multas que correspondan a los particulares que cometan las infracciones previstas en los artículos 56 y 57 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

- I. Multa por el importe equivalente de 10,000 a 1,700,000 unidades de inversión, sin que la multa mínima pueda ser menor al 1% del monto que se haya dejado de concentrar o enterar, en cuyo caso se aplicará dicho porcentaje como mínimo, cuando se cometa la infracción prevista en el artículo 56, fracción I de esta Ley;
- II. Multa por el importe equivalente de 27,000 a 700,000 unidades de inversión, cuando se cometa la infracción señalada en el artículo 56, fracción II de esta Ley, y
- III. Multa por el importe equivalente de 2,700 a 27,000 unidades de inversión, cuando se cometan las infracciones previstas en las fracciones I y II del artículo 57 de esta Ley.

En caso de reincidencia, las multas mínimas y máximas aplicables serán del doble de las establecidas para la infracción que corresponda.

La determinación del monto de la multa se realizará tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, el monto del daño o perjuicio causado al erario federal y la gravedad de la infracción.

Tratándose de la infracción a que se refiere el artículo 56, fracción I de esta Ley, la Tesorería podrá reducir entre el cincuenta y el setenta por ciento el monto de la multa que corresponda, siempre que la infracción se subsane antes de que se notifique la conclusión del acto de vigilancia y no exista reincidencia.

En el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 57, fracciones I y II de esta Ley, antes de aplicar la multa prevista en la fracción III de este artículo, la Tesorería apercibirá al particular de que se trate para que cumpla con el requerimiento correspondiente dentro de un término no menor a tres días hábiles ni mayor a treinta días hábiles o justifique las razones que le impidan dar cumplimiento al citado requerimiento.

Las multas que se impongan en términos de este Capítulo constituirán créditos fiscales a favor del erario federal y se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, por las Entidades Federativas o Municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

La aplicación de la multa a que se refiere este artículo no releva ni libera al infractor de cumplir la obligación que hubiere dejado de cumplir ni de las responsabilidades administrativas o penales en que incurran.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su aprobación.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, y la Ley del Servicio de Inspección Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1936.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

El Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y demás disposiciones jurídicas derivadas de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga, seguirán vigentes en todo lo que no se opongan a la Ley de Tesorería de la Federación, hasta en tanto se expida el Reglamento de esta última o las disposiciones jurídicas que las sustituyan.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio o tramitación, salvo las solicitudes de autorización para ser Auxiliares, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley.

Los convenios, contratos, resoluciones y autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley y que se hayan celebrado o emitido conforme a la Ley que se abroga, continuarán surtiendo sus efectos, en lo que no se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Tratándose de los recursos a que se refiere el artículo 30 de esta Ley que hayan sido entregados a la Tesorería con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, el sujeto que haya realizado la entrega deberá informar a la Tesorería el concepto o instrucción de destino o aplicación correspondiente, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

En caso de que la Tesorería no reciba la información señalada en el párrafo anterior, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el citado párrafo, aplicará al erario federal dichos recursos en el concepto que corresponda de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

SEXTO.- Los recursos disponibles del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal a que se refiere el artículo 55 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga, deberán transferirse por la Tesorería a la Cuenta Corriente en el concepto que corresponda conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y se aplicarán a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación de acuerdo con lo previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SÉPTIMO.- Los procedimientos de transferencia de bienes que pasaron a propiedad del fisco federal que tenga a su cargo el Servicio de Administración Tributaria en su calidad de Auxiliar y se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán por parte de dicho órgano administrativo desconcentrado en su calidad de entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

OCTAVO.- Las referencias realizadas en leyes, reglamentos o en cualquier otra disposición jurídica a la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga se entenderán hechas a la presente Ley.

NOVENO.- La Tesorería de la Federación podrá disponer y transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los bienes respecto de los cuales no se puede determinar la fecha de adjudicación o de la que legalmente pueda disponer la Tesorería de la Federación que recibió por cualquier título con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que por su naturaleza sean susceptibles de transferirse. Este plazo constituye una excepción a lo señalado en el artículo 6 ter de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

DÉCIMO.- Para efectos de esta Ley, la Procuraduría General de la República se entenderá comprendida en el concepto de Dependencia a que se refiere el artículo 2 de la misma, hasta en tanto entren en vigor las disposiciones constitucionales relativas a la Fiscalía General de la República a que se refiere el Transitorio Décimo Sexto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando en otras leyes, reglamentos, disposiciones de carácter general o cualquier otro instrumento normativo se haga referencia a los "servicios de tesorería", se entenderá hecha a las "Funciones de tesorería" reguladas en la presente Ley, siempre y cuando dicha mención no se oponga a lo dispuesto en la misma.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2015.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.